



Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos
Reguladores de los Servicios Públicos



Dictamen recaído en los proyectos de ley 2808/2013-CR, 2869/2013-CR, 2873/2013-CR, 2875/2013-CR, 2911/2013-CR, 2932/2013-CR y 3019/2013-CR, 3036/2013-CR, 3038/2013-CR, 3058/2013-CR, 3157/2013-CR y 3214/2013-CR, con un texto sustitutorio por el que se propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, respecto de las Sociedades de Gestión Colectiva, entre otros.

DICTAMEN

COMISIÓN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ORGANISMOS REGULADORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Periodo Anual de Sesiones 2013-2014

Señor Presidente:

Han ingresado para dictamen de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, los Proyectos de Ley **2808/2013-CR**, presentado por el Grupo Parlamentario Nacionalista Gana Perú a iniciativa del congresista Tomás Zamudio Briceño, que propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 822, Ley Sobre el Derecho de Autor; el Proyecto de Ley **2869/2013-CR**, presentado por el Grupo Parlamentario Nacionalista Gana Perú a iniciativa del congresista Sergio Fernando Tejada Galindo, que propone la Ley que modifica diversos artículos de la Ley sobre el Derecho de Autor y varía el régimen de las Sociedades de Gestión Colectiva; el Proyecto de Ley **2873/2013-CR**, presentado por el Grupo Parlamentario Fuerza Popular a iniciativa del congresista Juan José Díaz Dios, que propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, en sus artículos 41, 155, 157 y 158; el Proyecto de Ley **2875/2013-CR**, presentado por el Grupo Parlamentario Acción Popular-Frente Amplio a iniciativa del congresista Yonhy Lescano Ancieta, que propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 82, Ley Sobre Derecho de Autor; El Proyecto de Ley **2911/2013-CR** presentado por el Grupo Parlamentario Fuerza Popular a iniciativa de la Congresista Leyla Chiuan Ramos, que propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 82, Ley Sobre Derecho de Autor; el Proyecto de Ley **2932/2013-CR** presentado por el Grupo Parlamentario Nacionalista Gana Perú a iniciativa de la congresista Julia Teves Quispe, que propone la Ley que modifica artículos del Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derechos de Autor; el Proyecto de Ley **3019/2013-CR** presentado por el Grupo Parlamentario Fuerza Popular a iniciativa del congresista Elard Melgar Valdez, que propone la Ley que modifica artículos del Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor; el Proyecto de Ley **3036/2013CR**, presentado por el Grupo Parlamentario Solidaridad Nacional a iniciativa del congresista José Luna Gálvez, que propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor; el Proyecto de Ley **3038/2013CR**, presentado por el Grupo Parlamentario Solidaridad Nacional a iniciativa del congresista Vicente Antonio Zevallos Salinas, que propone la Ley que modifica los artículos 147 y 151 del Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor; el Proyecto de Ley **3058/2013CR**, presentado por el Grupo Parlamentario Nacionalista Gana Perú a iniciativa del congresista Emiliano Apaza Condori, que propone la Ley que modifica el artículo 41 del Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor; el Proyecto de Ley **3157/2013CR** presentado por el Grupo Parlamentario Nacionalista Gana Perú a iniciativa del congresista Rubén Condori Cusi, que propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor; y el Proyecto de Ley **3214/2013CR** presentado por el Grupo Parlamentario Unión Regional a iniciativa de la congresista Cecilia Tait Villacorta, que propone la Ley que



Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos
Reguladores de los Servicios Públicos

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2808/2013-CR, 2869/2013-CR, 2873/2013-CR, 2875/2013-CR, 2911/2013-CR, 2932/2013-CR y 3019/2013-CR, 3036/2013-CR, 3038/2013-CR, 3058/2013-CR, 3157/2013-CR y 3214/2013-CR, con un texto sustitutorio por el que se propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, respecto de las Sociedades de Gestión Colectiva, entre otros.

modifica los artículos 41, 117, 146, 147, 151, 152, 157, 161, 162 del Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor.

Luego del análisis y debate correspondiente, en su décima séptima sesión ordinaria del 03 de junio del 2013, la Comisión, por **MAYORÍA**, acuerda aprobar los proyectos de ley materia de dictamen con el texto que consta en la parte final del presente dictamen. Votaron a favor los congresistas Julia Teves Quispe, Justiniano Apaza Condori, Wilder Ruiz Loayza, Elard Melgar Valdez, Yonhy Lescano Ancieta y Jaime Delgado Zegarra con reserva. El congresista Rubén Condori Cusi miembro accesitario estuvo presente en el debate y manifestó su voto a favor. Se abstuvo de votar el congresista Luis Galarreta Velarde y no hubo votos en contra.

I. Situación procesal

a) Antecedentes

El Proyecto de Ley 2808/2013-CR, fue presentado a la oficina de trámite documentario el 21 de octubre de 2013, fue decretado a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores el 25 de octubre e ingreso a la Comisión el 29 de octubre del mismo año como única comisión dictaminadora.

El Proyecto de Ley 2869/2013-CR, fue presentado a la oficina de trámite documentario el 31 de octubre de 2013, fue decretado a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores el 7 de noviembre e ingreso a la Comisión el 8 de noviembre del mismo año como única comisión dictaminadora.

El Proyecto de Ley 2873/2013-CR, fue presentado a la oficina de trámite documentario el 31 de octubre de 2013, fue decretado a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores el 7 de noviembre e ingreso a la Comisión el 8 de noviembre del mismo año como única comisión dictaminadora.

El Proyecto de Ley 2875/2013-CR, fue presentado a la oficina de trámite documentario el 31 de octubre de 2013, fue decretado a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores el 7 de noviembre e ingreso a la Comisión el 8 de noviembre del mismo año como única comisión dictaminadora.

El Proyecto de Ley 2911/2013-CR, fue presentado a la oficina de trámite documentario el 14 de noviembre de 2013, fue decretado a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores el 19 de noviembre e ingreso a la Comisión el 20 de noviembre del mismo año como única comisión dictaminadora.

El Proyecto de Ley 2932/2013-CR, fue presentado a la oficina de trámite documentario el 15 de noviembre de 2013, fue decretado a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores el 19 de noviembre e ingreso a la Comisión el 20 de noviembre del mismo año como única comisión dictaminadora.



Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos
Reguladores de los Servicios Públicos

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2808/2013-CR, 2869/2013-CR, 2873/2013-CR, 2875/2013-CR, 2911/2013-CR, 2932/2013-CR y 3019/2013-CR, 3036/2013-CR, 3038/2013-CR, 3058/2013-CR, 3157/2013-CR y 3214/2013-CR, con un texto sustitutorio por el que se propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, respecto de las Sociedades de Gestión Colectiva, entre otros.

Proyecto de Ley 3019/2013-CR, fue presentado a la oficina de trámite documentario el 29 de noviembre de 2013, fue decretado a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores el 10 de diciembre e ingreso a la Comisión el 11 de diciembre del mismo año como única comisión dictaminadora.

El Proyecto de Ley 3036/2013CR, fue presentado a la oficina de trámite documentario el 05 de diciembre de 2013, fue decretado a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores el 10 de diciembre e ingreso a la Comisión el 11 de diciembre del mismo año como única comisión dictaminadora.

El Proyecto de Ley 3038/2013CR, fue presentado a la oficina de trámite documentario el 05 de diciembre de 2013, fue decretado a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores el 10 de diciembre e ingreso a la Comisión el 11 de diciembre del mismo año como única comisión dictaminadora.

El Proyecto de Ley 3058/2013CR, fue presentado a la oficina de trámite documentario el 06 de diciembre de 2013, fue decretado a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores el 10 de diciembre e ingreso a la Comisión el 11 de diciembre del mismo año como única comisión dictaminadora.

El Proyecto de Ley 3157/2013CR, fue presentado a la oficina de trámite documentario el 29 de enero de 2014, fue decretado a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores el 12 de febrero e ingreso a la Comisión el 14 de febrero del mismo año como primera comisión dictaminadora y la Comisión de Cultura y Patrimonio cultural como segunda comisión dictaminadora.

El Proyecto de Ley 3214/2013CR fue presentado a la oficina de trámite documentario el 04 de marzo de 2014, fue decretado a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores el 20 de marzo e ingreso a la Comisión el 25 de marzo del mismo año como única comisión dictaminadora.

b) Opiniones solicitadas

Se solicitó las opiniones a las siguientes instituciones:

1. Al Presidente del Consejo de Ministros mediante oficio 306-2013-2014-CODECO/CR de fecha 04 de noviembre de 2013.
2. Al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), mediante oficios 307-2013-2014-CODECO/CR de fecha de recepción 05 de noviembre de 2013, Oficio 387-2013-2014-CODECO/CR de fecha 20 de noviembre de 2013, Oficio 488-2013-2014 CODECO /CR de fecha 16 de diciembre del 2013, El Oficio 681-2013-2014-CODECO/CR del 07 de marzo del 2014, Oficio 768-2013-2014- CODECO/CR de fecha 28 de marzo del 2013.
3. Al Ministerio de Cultura y Patrimonio Cultural, mediante oficio 308-2013-2014-CODECO/CR de fecha de recepción 05 de noviembre de 2013 y mediante oficio



Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos
Reguladores de los Servicios Públicos

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2808/2013-CR, 2869/2013-CR, 2873/2013-CR, 2875/2013-CR, 2911/2013-CR, 2932/2013-CR y 3019/2013-CR, 3036/2013-CR, 3038/2013-CR, 3058/2013-CR, 3157/2013-CR y 3214/2013-CR, con un texto sustitutorio por el que se propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, respecto de las Sociedades de Gestión Colectiva, entre otros.

379-2013-2014-CODECO/CR de fecha 20 de noviembre de 2013, El Oficio 488-2013-2014-CODECO/CR del diciembre del 2013, El Oficio 683-2013-2014-CODECO/CR del 07 de marzo del 2014 y El Oficio 770-2013-2014-CODECO/CR del 28 de marzo del 2014.

4. Al Colegio de Abogados de Lima, mediante oficio 309-2013-2014-CODECO/CR de fecha de recepción 05 de noviembre de 2013.
5. A la Asociación Peruana de Autores y Compositores – Apdayc, mediante oficio 310-2013-2014-CODECO/CR de fecha de recepción 05 de noviembre de 2013, mediante oficio 380-2013-2014-CODECO/CR de fecha 20 de noviembre de 2013, Oficio 489-2013-2014-CODECO/CR de fecha 16 de diciembre de 2013, Oficio 767-2013-2014-CODECO/CR de fecha 28 de marzo de 2014.
6. A la Unión Peruana de Productores Fonográficos UNIMPRO, mediante oficio 311-2013-2014- CODECO/CR, con fecha de recepción 5 de noviembre del 2013, Oficio 381-2013-2014-CODECO/CR de fecha 20 de noviembre de 2013, Oficio 682-2013-2014-CODECO/CR de fecha 16 de diciembre de 2013 y Oficio 769-2013-2014-CODECO/CR de fecha 28 de marzo de 2014.
7. A la Asociación Nacional de Artistas Intérpretes y Ejecutantes - ANAIE, mediante oficio 382-2013-2014- CODECO/CR de fecha 20 de noviembre del 2013, oficio 490-2013-2014- CODECO/CR de fecha 16 de diciembre del 2013.
8. A la Sociedad de Intérpretes y ejecutantes de la Música - SONIEM mediante oficio 524-2013-2014- CODECO/CR de fecha 23 de octubre del 2013, oficio 684-2013-2014- CODECO/CR de fecha 11 de marzo del 2014 y oficio 771-2013-2014-CODECO/CR de fecha 18 de marzo del 2014.

Se recibió opinión de las siguientes instituciones:

1. El Instituto **Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual** (Indecopi), dio su opinión sobre las modificaciones que requiere el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derechos de Autor en la sexta sesión Ordinaria del 29 de octubre del 2013. Además se recibieron los oficios 8676- 2013-PCM SG OCP del 4 de diciembre del 2013; Oficio 350-2014 PCM SG OCP y Oficio 351-2014 PCM SG OCP del 23 de enero del 2014; Así también participó de las mesas de trabajo a través de su representante los señores Rubén Trajtman y Abilio Quispe.
2. El **Ministerio de Cultura y Patrimonio Cultural**, remitió sus opiniones mediante los oficios 733-2013 VMPCIC MC del 27 de noviembre del 2013 y 0761-2013 VMPCIC MC del 13 de diciembre del 2013.
3. El **Sindicato de Trabajadores, Artistas, Intérpretes, Autores, Compositores Folkloristas y afines del Perú – SITAFPERU** presentó un Proyecto de Modificación del decreto legislativo 822, mediante oficio 079-SG-SITAFPERU.2013



Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos
Reguladores de los Servicios Públicos

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2808/2013-CR, 2869/2013-CR, 2873/2013-CR, 2875/2013-CR, 2911/2013-CR, 2932/2013-CR y 3019/2013-CR, 3036/2013-CR, 3038/2013-CR, 3058/2013-CR, 3157/2013-CR y 3214/2013-CR, con un texto sustitutorio por el que se propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, respecto de las Sociedades de Gestión Colectiva, entre otros.

de fecha 13 de noviembre de 2013; Oficio 050-SG-SITAFPERU.2013 de fecha 11 de diciembre de 2013; Oficio 024- 2014SG-SITAFPERU de fecha 11 de abril del 2014; Oficio 026- 2014SG-SITAFPERU de fecha 28 de abril de 2014, Oficio 027- 2014SG-SITAFPERU de fecha 5 de mayo de 2014 y Oficio 030-20142014SG-SITAFPERU de fecha 12 de mayo de 2014.

4. La **Sociedad de artistas audiovisuales (IAP)**, presentó su opinión mediante carta de fecha 25 de abril del 2014, También participó de las mesas de trabajo a través de su representante el señor Enrique Victoria y el doctor Alfonso Fernández Maldonado
5. EL **SIMCCAP**, participó de las mesas de trabajo a través de su representante Víctor Daza Ponte y envió vía correo dos documentos que contenían comentarios a lo tratado en las reuniones de trabajo.
6. La **Asociación Peruana de Autores y Compositores - APDAYC**, mediante carta de fecha 9 de mayo del 2014 sobre los 12 Proyectos de Ley materia del presente dictamen. Así también se recibió su opinión sobre las modificaciones que requiere el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derechos de Autor en la sexta sesión Ordinaria del 29 de octubre del 2013; Y participó de las mesas de trabajo a través de sus representantes los señores Rubén Ugarteche y Luis Martínez Aponte y envió vía correo electrónico los informes de fecha 29 de noviembre del 2013 del estudio Amprimo y Flury Abogados y el Informe del Estudio de Abogados Aníbal Quiroga León de fecha 15 de enero del 2014. También mediante carta del 26 de mayo del 2014 suscrita por el doctor Rubén Ugarteche.
7. La **Unión Peruana de Productores Fonográficos – UNIMPRO**, mediante 3 cartas de fechas 28 de noviembre y 9 de abril del 2014 y participo de las mesas de trabajo a través de sus representantes los señores Guillermo Bracamonte Ortiz e Iveth Jorg- Lizano.
8. La presidencia de la comisión organizó 5 reuniones o **mesas de trabajo** durante los meses de abril y mayo del 2014, donde participaron las siguientes instituciones: APDAYC, CANATUR, SITAFPERU, SONIEM, Federación Cultural José María Arguedas, UNIMPRO, Cámara de Comercio de Lima, Interartist, Sindicato de Músicos, Cantantes y Compositores del Perú, Sindicatos de artistas y compositores del Perú, Indecopi, Federación de Artistas y SIMCAP.
9. Propuesta conjunta de las sociedades de gestión colectiva **Soniem, APSAV, APDAYC, Interartist Perú, Unimpro y EGEDA**, remitido vía correo electrónico del 30 de mayo del 2014.

II. Contenido de las Propuestas



Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos
Reguladores de los Servicios Públicos

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2808/2013-CR, 2869/2013-CR, 2873/2013-CR, 2875/2013-CR, 2911/2013-CR, 2932/2013-CR y 3019/2013-CR, 3036/2013-CR, 3038/2013-CR, 3058/2013-CR, 3157/2013-CR y 3214/2013-CR, con un texto sustitutorio por el que se propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, respecto de las Sociedades de Gestión Colectiva, entre otros.

El Proyecto de Ley 2808/2013-CR tiene por objeto modificar el inciso b) del artículo 149 y modifica el inciso g) e incorpora el inciso h) al artículo 188 del Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor.

La propuesta propone que el consejo directivo de las sociedades de gestión colectiva no sea mayor a dos años, establezca la no reelección inmediata y el pago de las regalías, en proporción al uso efectivo de las obras, interpretaciones o producciones administradas. Así también propone la inhabilitación de los miembros del consejo directivo para volver asumir cargos directivos, y que se publiquen en el diario oficial las sanciones que la Oficina de Derechos de Autor del Indecopi impone.

El Proyecto de Ley 2869/2013-CR tiene por objeto modificar el numeral 3) del artículo 2, el literal b) e incorpora los literales f) y g) al artículo del artículo 41 y modifica el artículo 147, 153, 158 y 166 del Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor.

La propuesta propone que en las reuniones familiares o sociales, siempre que en ellas no se cobre o pague por la entrada, ni tengan algún fin lucrativo, directo o indirecto. Se considerará como parte del ámbito doméstico a las reuniones familiares o sociales que se lleven a cabo en locales, aun cuando se haya pagado por alquilarlos. Así también que las obras del ingenio humano puedan ser comunicadas lícitamente sin necesidad de autorización del autor en todos los casos en los cuales el uso público de las obras no resulte esencial para el giro del negocio, excepto lo expresamente permitido y las que se realicen en actos o eventos de caridad y/o Beneficios, siempre que tales acontecimientos sean organizados por instituciones sin fines de lucro.

La propuesta también señala que la Oficina de Derecho de Autor deberá aprobar el registro de toda sociedad de gestión. De advertir errores subsanables, deberá comunicarlos a la solicitante, que contará con 30 días para presentar las modificaciones correspondientes. Si mantuviese los errores o los defectos detectados no sean subsanables, la solicitud será declarada improcedente.

Finalmente propone que las tarifas de las sociedades de Gestión Colectiva deben ser aprobadas previamente por la Oficina de Derecho de Autor del Indecopi; Y que la pareja peruana en una unión de hecho regulada por el artículo 326 del Código Civil o con otros parientes dentro del quinto grado de consanguinidad y tercero de afinidad del Director General, así como de algún miembro del Consejo Directivo, el Comité de Vigilancia, además de integrantes del Consejo Consultivo y otros de gobierno.

El Proyecto de Ley 2873/2013-CR tiene por objeto modificar los artículos 41, 155, 156, 157 y 158 del Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, que está referido a que las obras del ingenio humano puedan ser comunicadas lícitamente sin necesidad de autorización del autor cuando se trate de la comunicación pública en matrimonios, aniversarios, cumpleaños y similares, organizados por personas naturales, sin fines de lucro, sin el pago de entrada, y cuando se trate de la comunicación pública en actos de caridad organizados por instituciones sin fines de lucro.



Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos
Reguladores de los Servicios Públicos

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2808/2013-CR, 2869/2013-CR, 2873/2013-CR, 2875/2013-CR, 2911/2013-CR, 2932/2013-CR y 3019/2013-CR, 3036/2013-CR, 3038/2013-CR, 3058/2013-CR, 3157/2013-CR y 3214/2013-CR, con un texto sustitutorio por el que se propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, respecto de las Sociedades de Gestión Colectiva, entre otros.

También se propone que los miembros del Consejo Directivo, del Comité de Vigilancia y del Director General de las sociedades de Gestión Colectiva mantiene la incompatibilidad por grado de consanguinidad se extiende hasta los 5 años después que el funcionario de la Oficina de Derechos de Autor o el Tribunal del Indecopi haya dejado el cargo.

Finalmente que la sociedad de Gestión Colectiva no podrá contratar con parientes del segundo grado de afinidad de los miembros del Consejo Directivo, del Comité de Vigilancia, de los Órganos de Gobierno, del Consejo Consultivo y del Director General.

El Proyecto de Ley 2875/2013-CR tiene por objeto modificar los artículos 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166 y 167 del capítulo IX sobre las sociedades de gestión colectiva del Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor.

La iniciativa legislativa propone la prohibición de realizar cualquier otra actividad que no sea la defensa de los derechos patrimoniales de sus asociados, sus directivos, mientras ejerzan sus cargos no pueden crear empresas o sociedades de ninguna clase, sea directamente o a través de familiares o terceros.

Las sociedades de gestión colectiva sólo podrán ejercer la defensa de los derechos patrimoniales reconocidos o la administración de los derechos y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos, arbitrales y judiciales, únicamente con poder del titular del derecho y en caso de titulares no domiciliados, los poderes seguirá el trámite según la legislación de la materia.

Establece que el Indecopi puede revocar provisionalmente en cualquier momento la autorización concedida a una sociedad de gestión colectiva mediante resolución motivada si encontrase graves indicios o pruebas de irregularidades en la gestión. En este caso, ordena también la suspensión preventiva inmediata en sus funciones de los órganos directivos y de quienes los conforman y nombra una comisión interventora.

Señala requisitos para la expedición de la autorización de funcionamiento y renovación de la sociedad de gestión colectiva, establece requisitos para el contenido mínimo de los estatutos, para la forma de elección de los miembros del Consejo Directivo y del Comité de vigilancia. También propone que los gastos administrativos y de gestión no podrán exceder del 3% de la cantidad total recaudada por la utilización de los derechos. Prohíbe la realización de inversiones y sólo podrá adquirir activos relevantes que mejoren su capacidad para defender los derechos, entre otros.

El Proyecto de Ley 2911/2013-CR tiene por objeto modificar el inciso b del artículo 149, 153, 157 y 158 del Decreto Legislativo 822 proponiendo se prohíba la reelección inmediata de los integrantes del Consejo Directivo, del director General y de la Junta de Vigilancia.

Así también para que las tarifas de las actividades que no tengan la finalidad lucrativa realizadas en casa habitación de particulares, locales que no cobren por la realización



Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos
Reguladores de los Servicios Públicos

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2808/2013-CR, 2869/2013-CR, 2873/2013-CR, 2875/2013-CR, 2911/2013-CR, 2932/2013-CR y 3019/2013-CR, 3036/2013-CR, 3038/2013-CR, 3058/2013-CR, 3157/2013-CR y 3214/2013-CR, con un texto sustitutorio por el que se propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, respecto de las Sociedades de Gestión Colectiva, entre otros.

de eventos o con la finalidad de entretener a sus trabajadores, actividades con fines de caridad, escuelas y universidades públicas y privadas dentro de sus instalaciones y entidades culturales sin fin lucrativo. Se entenderá por finalidad lucrativa la acción destinada a obtener beneficios económicos, producto del uso del repertorio protegido por la presente Ley, a través de la venta de entradas o actividad similar. También fija incompatibilidades al cargo de director general y a los miembros del Consejo Directivo.

El Proyecto de Ley 2932/2013-CR tiene por objeto modificar los artículos 41, 153, 155, 156, 157, 158 y 166 del Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, planteando que las obras del ingenio protegidas por la presente ley podrán ser comunicadas lícitamente, sin necesidad de la autorización del autor ni el pago de remuneración alguna, en los casos de realizada por personas naturales con motivo de matrimonios, cumpleaños, aniversarios, bautizos o similares, siempre y cuando no se cobre entrada, y la comunicación no tenga fin lucrativo; sin perjuicio de la obligación de los conductores o propietarios de los locales dedicados habitualmente a alquilar sus establecimientos para las celebraciones con motivo de las actividades indicadas, de pagar una tarifa por la comunicación pública realizada en sus locales, con excepción de las instituciones religiosas. Y la realizada por una institución sin fines de lucro con motivo de un acto de caridad.

Sobre las tarifas serán establecidas de común acuerdo con gremios o grupos representativos de los usuarios a los que correspondan. A falta de acuerdo, se procederá a un arbitraje. La recaudación se realizará de manera unificada con otras sociedades de gestión por medio de una Ventanilla Única cuando la recaudación de derechos de las distintas sociedades esté dirigida al mismo usuario.

También establece incompatibilidades a los cargos de los miembros del consejo directivo, el comité de vigilancia y director general, así como impedimentos de realizar, propiciar actos en beneficio propio, directo o indirecto, que impliquen manifiesto conflicto con los intereses de los titulares cuyo repertorio administra la sociedad.

Proyecto de Ley 3019/2013-CR, propone la modificación de los artículos 31º, 184º y 196º del Decreto Legislativo N° 822 Ley sobre derechos de Autor, referidos al derecho patrimonial para que la referida a la autorización o prohibición de su ejecución o comunicación pública a terceros, la realiza la autoridad competente a solicitud de su titular, con sujeción al debido procedimiento o debido proceso, respetando el irrestricto derecho de defensa del afectado; proponiendo que en ningún caso, podrá ser ejercido directamente por su titular.

Propone que a solicitud del titular del respectivo derecho o de la sociedad de gestión colectiva que lo represente, la Autoridad Policial, procederá a comprobar si se ha incurrido en la comisión de cualquier acto infractorio de la ley, entregando copia de la constatación al interesado.

Finalmente propone que los titulares de cualesquiera de los derechos reconocidos en este Decreto Legislativo sus representantes o las sociedades de gestión colectiva, así como sus licenciatarios exclusivos u otros licenciatarios debidamente autorizados que



Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos
Reguladores de los Servicios Públicos

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2808/2013-CR, 2869/2013-CR, 2873/2013-CR, 2875/2013-CR, 2911/2013-CR, 2932/2013-CR y 3019/2013-CR, 3036/2013-CR, 3038/2013-CR, 3058/2013-CR, 3157/2013-CR y 3214/2013-CR, con un texto sustitutorio por el que se propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, respecto de las Sociedades de Gestión Colectiva, entre otros.

cuenten con la facultad legal y la autoridad para hacer valer tales derechos, sin perjuicio de otras acciones que les correspondan, podrán solicitar a la autoridad judicial el cese de la actividad ilícita del infractor así como la indemnización correspondiente a los daños materiales y morales causados por la violación y a las ganancias obtenidas por el infractor imputables a la infracción y que no fueran tomadas en cuenta al calcular el monto de los daños (al provecho ilícito), o a elección del titular del derecho, la indemnización pre-establecida, así como el pago de costas y costos.

Proyecto de Ley 3036/2013CR, propone la modificación de los artículos 29°, 41°, 43, 50, 147, 153, 155, 157, 158 y agrega el artículo 167°A al Decreto Legislativo N° 822 Ley sobre derechos de Autor.

Considera que se brinde las facilidades a la Biblioteca Nacional del Perú para poder obtener una reproducción óptima de las obras que hayan pasado al dominio público. También considera que no debería existir obligación de pago por la comunicación pública de obras durante reuniones sociales o familiares dentro o fuera del domicilio del organizador de la reunión, tales como las realizadas con motivo de matrimonios, cumpleaños, aniversarios, bautizos, fiestas de promoción escolares o similares, siempre para la realización de dicha reunión no exista un interés económico, directo ni indirecto; entre otras modificaciones planteadas.

Proyecto de Ley 3038/2013CR, propone la modificación de los artículos 147 y 151 del Decreto Legislativo N° 822 Ley sobre derechos de Autor.

Propone que los derechos ejercidos deben estar fehacientemente acreditados por sus respectivos titulares y la necesidad de señalar que cada socio de las sociedades de gestión colectiva tendrán derecho a un voto únicamente.

Proyecto de Ley 3058/2013CR, propone la modificación del artículo 41° del Decreto Legislativo N° 822 Ley sobre derechos de Autor.

Propone que la comunicación pública de obras durante celebraciones o festividades públicas o privadas se realicen con motivos de festividades culturales, patronales, alferado, aniversarios, matrimonios, cumpleaños, fiestas infantiles, promociones, bodas de plata, fiestas de cachimbo, quinceañeros, fiestas navideñas o similares siempre que en dicha reunión no exista un interés económico directo o indirecto y el ingreso no genere pago o contraprestación.

Proyecto de Ley 3157/2013CR, propone la modificación del artículo 41°, 149, 153 y 160 del Decreto Legislativo N° 822 Ley sobre derechos de Autor.

Propone que la comunicación pública de obras durante festividades, fiestas, danzas folclóricas, danzas afroperuanas, música andina ancestral, expresiones de fe religiosa declarada como patrimonio Cultural de la Nación, entre otras de dominio público y no tengan fines lucrativos directo o indirecto o una contraprestación.



Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos
Reguladores de los Servicios Públicos

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2808/2013-CR, 2869/2013-CR, 2873/2013-CR, 2875/2013-CR, 2911/2013-CR, 2932/2013-CR y 3019/2013-CR, 3036/2013-CR, 3038/2013-CR, 3058/2013-CR, 3157/2013-CR y 3214/2013-CR, con un texto sustitutorio por el que se propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, respecto de las Sociedades de Gestión Colectiva, entre otros.

Las diversas actividades que celebran en honor y devoción a un santo patrono y las que se realizan instituciones de ayuda humanitaria o entidades religiosas en catos de caridad y ayuda económica siempre que no existan fines lucrativos.

Proyecto de Ley 3214/2013CR, propone la modificación de los artículos 117°, 146°, 147, 151, 152, 155, 157, 161 y 162 del Decreto Legislativo N° 822 Ley sobre derechos de Autor.

Propone que la comunicación pública de obras durante eventos privados, como matrimonios, fiestas de aniversario, cumpleaños o actividades similares, será de manera obligatoria a las personas naturales o jurídicas que arrienden el establecimiento donde desarrolla en evento. También establecen la obligación de presentar un informe anual de gestión.

También establece que los funcionarios del Indecopi estarán imposibilitados de formar parte de los órganos de gobierno de las sociedades de gestión colectiva por 5 años de cesados en el cargo.

Finalmente establece que los fondos no repartidos sean utilizados para promocionar el trabajo de autores y compositores nacionales.



III. Marco normativo
1. Marco nacional

Constitución Política del Perú

- Constitución Política de 1993 (inciso 8 del artículo 2, artículos 13 y 14).

Leyes

- Código Civil. (Artículos pertinentes)
- Código Penal. (Artículos pertinentes)
- Decreto Legislativo 822 - Ley sobre el Derecho de Autor.
- Decreto Legislativo 807 - Ley de Facultades, Normas y Organización del INDECOPI.
- Ley 27861, modificó el artículo 43 del Decreto Legislativo 822.
- Ley 28131 - Ley del Artista intérprete y ejecutante.
- Ley 28571, modificó los artículos 188 y 189 del Decreto Legislativo 822.
- Decreto Legislativo 1033 - Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI).
- Decreto Legislativo 1076, modificó diversos artículos del Decreto Legislativo 822 con la finalidad de implementar los acuerdos adoptados en el Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos de América.
- Decreto Legislativo N° 1092, aprobó las Medidas en Frontera en materia de Derecho de Autor, derechos conexos y marcas.
- Ley 29316, modificó diversos artículos del Decreto Legislativo 822.



Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos
Reguladores de los Servicios Públicos

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2808/2013-CR, 2869/2013-CR, 2873/2013-CR, 2875/2013-CR, 2911/2013-CR, 2932/2013-CR y 3019/2013-CR, 3036/2013-CR, 3038/2013-CR, 3058/2013-CR, 3157/2013-CR y 3214/2013-CR, con un texto sustitutorio por el que se propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, respecto de las Sociedades de Gestión Colectiva, entre otros.

- Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

Decretos y Resoluciones

- Decreto Supremo N° 03-94-ITINCI, disposiciones referidas a la protección del Derecho de Autor y los derechos conexos establecidos en la Decisión 351.
- Decreto Supremo N° 058-2004-PCM, Reglamento de la Ley del Artista intérprete y ejecutante.
- Decreto Supremo N° 003-2009-EF, Reglamento de la Ley 1092.
- Decreto Supremo N° 09-2009-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo 1033.
- Resolución Jefatural N° 0276-2003/ODA-INDECOPI que aprueba el Reglamento de Registro de Derecho de Autor y los Derechos Conexos.

2. Marco internacional

Normas supranacionales

- 
- Declaración Universal de los Derechos Humanos
 - Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Asamblea General de la Naciones Unidas.
 - Convención Universal sobre Derecho de Autor y Protocolos Anexos 1 y 2.
 - Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. (revisión 1971).
 - Convención Internacional sobre la protección de los artistas, intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión. La Convención de Roma (1961).
 - Convenio de Ginebra para la protección de los productores fonográficos contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas.
 - Convenio de Bruselas sobre la distribución de Señales Portadoras de Programas transmitidos por Satélite.
 - Convenio de Bruselas sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas transmitidos por Satélite.
 - Tratado sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales.
 - Convención multilateral tendiente a evitar la doble imposición de regalías por Derechos de Autor.
 - Decisión 351 que aprueba Régimen Común en materia de Derecho de Autor y de derechos conexos.
 - Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio -ADPIC.
 - Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (TOIEF o WPPT, por sus siglas en inglés), adoptado en Ginebra el 20 de diciembre de 1996.
 - Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (TODA o WCT, por sus siglas en inglés), adoptado en Ginebra el 20 de diciembre de 1996.

IV. Análisis de la Propuesta



Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos
Reguladores de los Servicios Públicos

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2808/2013-CR, 2869/2013-CR, 2873/2013-CR, 2875/2013-CR, 2911/2013-CR, 2932/2013-CR y 3019/2013-CR, 3036/2013-CR, 3038/2013-CR, 3058/2013-CR, 3157/2013-CR y 3214/2013-CR, con un texto sustitutorio por el que se propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, respecto de las Sociedades de Gestión Colectiva, entre otros.

a) Análisis técnico

El Derecho de Autor es un Derecho Humano reconocido en el artículo 27,2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y reconocido como tal en el numeral 8 del artículo 2, de la Constitución Política del Perú que establece el derecho de toda persona "A la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto (...)".

Los derechos de autor son derechos morales o patrimoniales. Los derechos patrimoniales se refieren a la explotación económica de las obras del artista y por ello les corresponde una retribución pecuniaria, o de otra naturaleza por su uso. Los derechos morales tutelan la correlación del autor con su obra y se manifiestan en los derechos de divulgación, paternidad e integridad respecto de ella.

El Derecho de Autor reconoce a los autores de todo género de obras un derecho exclusivo de propiedad sobre sus creaciones intelectuales originales. Los derechos de propiedad intelectual y dentro de ellos los Derechos de autor son Bienes Privados, por ello el titular del derecho de autor es el único que puede autorizar o prohibir el uso de su obra bajo cualquier forma o procedimiento de explotación¹.

Los Derechos de Autor son regulados por diversos tratados o convenios Internacionales a los cuales se encuentra suscrito el Perú. Estos tratados y normas internacionales de Propiedad Intelectual, son el Convenio de Berna, el Acuerdo de Propiedad Intelectual en Materia de Comercio –TRIPS-, el Tratado de la OMPI de Derecho de Autor –TODA-, y el Tratado de la OMPI sobre Interpretación Ejecución o Fonograma –TOIEF- y Decisión Andina 351 están administrados por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual –OMPI-, la UNESCO, la Organización Mundial de Comercio OPMC- y la Comunidad Andina de Naciones, entre otros.

Las obras son fruto del trabajo intelectual de los autores y es por ello que las regalías o derechos económicos que generan son consideradas en la jurisprudencia, doctrina y legislación internacional como una remuneración o retribución que se les paga a los creadores por su trabajo. Los derechos de autor como derechos de exclusiva tienen el fin de recompensar al autor, estimular la inversión en industrias culturales, el interés público, el fomentar la creación y garantizar su legítima contraprestación y acceso a la información y la cultura.

Toda persona tiene derecho constitucional² a la libertad de creación, intelectual, artística, técnica y científica; La doctrina y la legislación peruana sobre el derecho de autor señala excepciones y límites que están fuera de la protección del derecho de autor, contienen excepciones que se refieren a **usos tolerados**, que el Estado decide dar a los ciudadanos.

¹ Este derecho se ejerce en virtud del derecho reconocido por la Constitución Política del Perú, los Tratados Internacionales suscritos por el Perú y por la Decisión Andina 351.

² El inciso 8 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, reconoce la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como la propiedad sobre dichas creaciones y su producto. Así mismo establece que el Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión.



Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos
Reguladores de los Servicios Públicos

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2808/2013-CR, 2869/2013-CR, 2873/2013-CR, 2875/2013-CR, 2911/2013-CR, 2932/2013-CR y 3019/2013-CR, 3036/2013-CR, 3038/2013-CR, 3058/2013-CR, 3157/2013-CR y 3214/2013-CR, con un texto sustitutorio por el que se propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, respecto de las Sociedades de Gestión Colectiva, entre otros.

El Convenio de Berna³, señala:

Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de permitir la reproducción de dichas obras en determinados casos especiales, con tal que esa reproducción no atente a la normal explotación de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.⁴

El Acuerdo de Derechos de Autor relacionados con el Comercio en el marco de la Organización Mundial de Comercio (OMC), establece ⁵“*Los Miembros circunscribirán las limitaciones o excepciones impuestas a los derechos exclusivos a determinados casos especiales que no atenten contra la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos*”.

El Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, recoge distintas limitaciones, las cuales permiten reproducir y comunicar al público obras, sin necesidad de contar con la autorización del autor y, en algunos casos, sin pagar remuneración, de acuerdo con lo establecido en los mencionados instrumentos internacionales, pues se trata de determinados casos especiales que no atentan contra la explotación normal de la obra ni causan un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.

Los derechos conexos.

Los derechos conexos, a diferencia del Derecho de Autor, tienen por finalidad proteger a aquellas personas naturales o jurídicas que colaboraron o hicieron posible la divulgación de la obras⁶. La protección brindada por el derecho conexo surge desde el momento en que se realiza la interpretación, fijación, emisión, fotografía o imagen en movimiento.

Los artistas intérpretes y/o ejecutantes, los productores de fonograma, los organismos de radiodifusión y otros son los titulares protegidos por los derechos conexos.

A diferencia del derecho de autor, a los titulares de derechos conexos *sólo se reconoce el derecho de controlar la explotación de sus interpretaciones, ejecuciones, fonogramas, emisiones y demás producciones*, en algunos casos específicos. Esto para respetar el control de la explotación de la obra del que gozan los autores; La legislación peruana⁷ permite a los titulares de derechos conexos invocar las mismas disposiciones

³ En 1886 surgió el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, que hasta la fecha ampara a nivel internacional el derecho de los autores con el fin de que tengan el privilegio de controlar el uso sobre sus obras literarias, artísticas o científicas, así como recibir una retribución por su utilización. Con 163 países incorporados, este convenio, conocido comúnmente como Convenio de Berna, es el más reconocido y firmado a nivel mundial. Establecido el 9 de septiembre de 1886, trajo consigo una nueva visión acerca del derecho de autor, así como reformas y adiciones a las leyes de los países. Ha sufrido cambios en varias ocasiones: París en 1896; Berlín en 1908; Berna en 1914; Roma en 1928; Bruselas en 1948; Roma en 1961; Estocolmo en 1967; París en 1971, y una corrección en 1979. http://www.edicion.unam.mx/html/3_3_2.html

⁴ El artículo 9 inciso 2 "Posibles Excepciones" del Convenio de Berna.

⁵ Artículo 13 "limitaciones y Excepciones" del ADPIC (Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio de la OMC)

⁶ Aspectos Generales del Derecho de Autor y los Derechos Conexos. Manual de Derecho de Autor para Entidades Públicas – Indecopi – USAID 2013

⁷ Artículo 130° del Decreto Legislativo 822



Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos
Reguladores de los Servicios Públicos

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2808/2013-CR, 2869/2013-CR, 2873/2013-CR, 2875/2013-CR, 2911/2013-CR, 2932/2013-CR y 3019/2013-CR, 3036/2013-CR, 3038/2013-CR, 3058/2013-CR, 3157/2013-CR y 3214/2013-CR, con un texto sustitutorio por el que se propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, respecto de las Sociedades de Gestión Colectiva, entre otros.

relativas a los autores en la medida que guarden relación con la naturaleza de su derecho.

A los artistas intérpretes y/o ejecutantes se les reconoce los siguientes derechos de exclusiva: Derecho de reproducción, mediante esta prerrogativa, el artista intérprete y/o ejecutante tiene la facultad de autorizar las fijaciones de sus interpretaciones y/o ejecuciones no fijadas. De acuerdo con la Ley del Artista, en concordancia con el artículo 132° literal b) del Decreto Legislativo N° 822, los artistas también tienen el derecho de realizar, autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas o videogramas, por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma y mediante tecnología creada o por crearse. Comprendiendo esta prerrogativa la facultad de autorizar, realizar o prohibir la sincronización y/o incorporación de sus interpretaciones y ejecuciones en cualquier obra audiovisual grabada o reproducida de cualquier forma y mediante tecnología creada o por crearse.

Derecho de comunicación al público: El artista intérprete y/o ejecutante tiene la facultad de autorizar el acceso de su interpretación y/o ejecución no fijadas a dos o más personas reunidas o no en un mismo lugar sin que ese acceso suponga la distribución de ejemplares tangibles de dichas interpretaciones y/o ejecuciones y el *Derecho de distribución*, por el cual el artista intérprete y/o ejecutante gozará del derecho exclusivo de autorizar la puesta a disposición del público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas o videogramas, mediante venta, alquiler, préstamo o cualquier otra forma de distribución al público.

Por otro lado, los derechos de exclusiva reconocidos a los productores de fonogramas son el *Derecho de reproducción*, mediante esta prerrogativa, el productor tiene la facultad de realizar, autorizar o prohibir la fijación, réplica, grabación, estampado y, en general, cualquier otra forma de reproducción directa o indirecta de sus fonogramas, sea esta de forma permanente o temporal, total o parcial, mediante procedimiento conocido o por conocerse; considerándose como un acto de reproducción la fijación del fonograma en medios digitales o electrónicos.; el *Derecho de distribución*, mediante el cual el productor tiene la facultad de realizar, autorizar o prohibir la puesta a disposición del fonograma mediante la venta, alquiler, canje, permuta, préstamo o cualquier otra forma de transmisión de su propiedad o de copia.; el *Derecho de puesta a disposición*, por el cual el productor tiene la facultad de controlar la puesta a disposición de su fonograma de manera tal que el público pueda tener acceso desde el lugar y momento en que lo elija; el *Derecho de inclusión*, por el cual el productor tiene el derecho de realizar, autorizar o prohibir la inclusión del fonograma en obras audiovisuales; El *Derecho de modificación*, por el cual el productor tiene el derecho de hacer, autorizar o prohibir la modificación del fonograma por medios técnicos y el *derecho de remuneración* simple por la comunicación al público del fonograma; el cual, sólo a falta de acuerdo, deberá ser compartido con el artista intérprete y/o ejecutante en partes iguales.

El Decreto Legislativo 1033 que aprueba la Ley de Organizaciones y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad



Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos
Reguladores de los Servicios Públicos

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2808/2013-CR, 2869/2013-CR, 2873/2013-CR, 2875/2013-CR, 2911/2013-CR, 2932/2013-CR y 3019/2013-CR, 3036/2013-CR, 3038/2013-CR, 3058/2013-CR, 3157/2013-CR y 3214/2013-CR, con un texto sustitutorio por el que se propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, respecto de las Sociedades de Gestión Colectiva, entre otros.

Intelectual – INDECOPI establece en su artículo 38.1 que corresponde a la Dirección de Derecho de Autor, proteger el Derecho de Autor y los derechos conexos, y en la protección de los referidos derechos, es responsable de cautelar y proteger administrativamente el derecho de autor y los derechos conexos.

La Dirección de Derecho de Autor del Indecopi es la autoridad competente que fiscaliza a las entidades de gestión colectiva de Derecho de Autor y derechos conexos, de acuerdo con la legislación vigente, con facultades para imponer sanciones administrativas.

Las sociedades de gestión colectiva

La gestión colectiva del Derecho de Autor y los derechos conexos, surge como un mecanismo alternativo frente a la masificación de la explotación de las obras y producciones protegidas por la sociedad.

Con la modernidad y el avance de la tecnología, los autores van perdiendo el control efectivo de la explotación de sus bienes, respondiendo a ello surge la creación de asociaciones de autores en primer término y luego asociaciones de otros titulares que tengan por finalidad la gestión colectiva de sus derechos.

Las sociedades de gestión colectiva son asociaciones civiles sin fines de lucro formadas para gestionar el cobro de los derechos de autor o conexos de carácter patrimonial, por cuenta de varios autores y titulares de esos derechos⁸.

Se constituyen legalmente conforme a las disposiciones del Código Civil y se rigen por las normas específicas del Decreto Legislativo N° 822. Es la Dirección de Derecho de Autor del INDECOPI quien las autoriza para dedicarse a dicha actividad.

Las entidades de gestión colectiva nacen con el objeto de facilitar el proceso por el cual el autor cobra en todos los lugares del país y del mundo donde su obra es usada. Igualmente para los usuarios les es muy difícil establecer un trato personal con todos los autores, compositores y editores a fin de obtener las autorizaciones para utilizar las obras. Por ello a través de contratos de representación recíproca que tienen celebrados con entidades homólogas del extranjero, las radios, televisoras, hoteles, restaurantes, discotecas, peñas, supermercados, productores de fonogramas, etc. pueden obtener las autorizaciones respectivas a fin de poder cumplir con la ley de derecho de autor.

Las sociedades de gestión colectiva están facultadas para ejercer en nombre propio o ajeno la defensa de los intereses patrimoniales y eventualmente los morales, que corresponden a sus asociados o representados, en su condición de titulares originarios o derivados de un derecho de autor o un derecho conexo.

La Ley de Derecho de Autor las faculta a establecer tarifas generales aplicables por la explotación de las obras cuyos derechos administran y recaudan las remuneraciones correspondientes al uso de su repertorio, mediante la aplicación de tarifas aprobadas y

⁸ http://www.indecopi.gob.pe/0/modulos/JER/JER_Interna.aspx?ARE=0&PFL=9&JER=113



Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos
Reguladores de los Servicios Públicos

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2808/2013-CR, 2869/2013-CR, 2873/2013-CR, 2875/2013-CR, 2911/2013-CR, 2932/2013-CR y 3019/2013-CR, 3036/2013-CR, 3038/2013-CR, 3058/2013-CR, 3157/2013-CR y 3214/2013-CR, con un texto sustitutorio por el que se propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, respecto de las Sociedades de Gestión Colectiva, entre otros.

publicadas. Finalmente deben distribuir esas remuneraciones entre los titulares de derechos asociados o representados, en proporción al uso efectivo de las obras, interpretaciones o producciones administradas.

La Legislación peruana obliga a las sociedades de gestión colectiva al régimen de autorización previa por parte del Estado, a través de la Dirección de Derecho de Autor del INDECOPI, lo que implica que para los fines de su funcionamiento como sociedades de gestión colectiva, y se encuentran sujetas a la fiscalización, inspección y vigilancia por parte de dicha dirección.

A la fecha se encuentran autorizadas a funcionar como sociedades de gestión colectiva las siguientes entidades:

1. Asociación Peruana de Autores y Compositores (APDAYC).
2. Asociación Peruana de Artistas Visuales (APSAV).
3. Asociación Nacional de Artistas Intérpretes y Ejecutantes (ANAIE).
4. Unión Peruana de Productores Fonográficos (UNIMPRO).
5. Entidad de Gestión de Derechos de Productores Audiovisuales del Perú (EGEDA).
6. Sociedad Nacional de Intérpretes y Ejecutantes de Música (SONIEM)
7. Inter Artis Perú.

Es un registro facultativo y no obligatorio para autores. Es declarativo y no constitutivo de derechos. El registro de derecho de autor constituye un medio de publicidad y una prueba de anterioridad. El carácter facultativo del registro no se extiende a los casos en que expresamente la ley lo establece como obligatorio, tal como sucede con los actos y documentos que deben registrar las sociedades de gestión colectiva⁹.

Las sociedades de gestión colectiva en el Perú, ha desarrollado su actividad bajo las normas del Decreto Legislativo 822, el mismo que no se ha adaptado a las nuevas tecnología ni a los tiempos modernos, para hacer una revisión del comportamiento de estas sociedades de gestión colectiva es necesario observar la acción fiscalizadora de la Dirección de Derecho de Autor del Indecopi.

Indecopi ha señalado que su acción fiscalizadora ha estado orientada *fundamentalmente al reforzamiento de la gestión colectiva del Derecho de Autor y los derechos conexos como una herramienta eficaz para el ejercicio efectivo de los mismos en el marco de una cultura de respeto al Derecho de Autor y los derechos conexos por parte de los usuarios y la colectividad¹⁰.*

Señalando como meta, el lograr la transparencia en el manejo de la información de las entidades en sus relaciones con las otras entidades de gestión con las que han suscrito contratos de representación recíproca, así como la información proporcionada a sus representados, usuarios y a la autoridad.

⁹ http://www.indecopi.gob.pe/0/modulos/JER/JER_Interna.aspx?ARE=0&PFL=9&JER=113

¹⁰ INFORME N° 105-2014/DDA



Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos
Reguladores de los Servicios Públicos

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2808/2013-CR, 2869/2013-CR, 2873/2013-CR, 2875/2013-CR, 2911/2013-CR, 2932/2013-CR y 3019/2013-CR, 3036/2013-CR, 3038/2013-CR, 3058/2013-CR, 3157/2013-CR y 3214/2013-CR, con un texto sustitutorio por el que se propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, respecto de las Sociedades de Gestión Colectiva, entre otros.

La Dirección de Derecho de Autor ha informado a la Comisión¹¹ que **existe un inadecuado manejo de la información que no permite una eficaz fiscalización por parte de sus asociados o administrados, los usuarios y el propio Indecopi**, por ello se están generando cuestionamientos respecto de la organización y la distribución del poder al interior de las entidades, a la que se suma la desinformación en la colectividad sobre la labor que desempeñan las sociedades de gestión.

Las infracciones desde el año 1998 en materia de Derecho de Autor, por parte de la Sociedad de Gestión contra usuarios infractores y la atención de denuncias de asociados contra la Sociedad de Gestión y supervisión de oficio del cumplimiento de la normatividad por estas sociedades muestra los siguientes resultado:

Fiscalizado: APDAYC

Ejercicios 1998,1999 y 2000:	Ejercicios 2006 y 2007
Inició procedimiento de fiscalización, el cual tuvo como resultado que la Oficina detectara serias ineficiencias en la organización y administración de la entidad.	Inició procedimiento de fiscalización, el cual tuvo como resultado que la Oficina detectara serias ineficiencias en la organización y administración de la entidad.
Se determinó la suspensión de la Dirección General y se logró el nombramiento de una junta administradora transitoria, que contribuya a ordenar la administración de APDAYC , incluyéndose sanción de multa al Presidente del Consejo directivo, Armando Massé y a Apdayc , ejecutándose la intervención con resultados positivos	Inició otro procedimiento de fiscalización, el cual tuvo como resultado que la Oficina detectara excesos de gastos administrativos . En dicha ocasión, se impuso la sanción de multa al Presidente del Consejo Directivo Armando Massé y a Apdayc .

Otros casos de Fiscalización dirigidos a la Asociación Peruana de Autores y compositores –APDAYC-:

1. Expediente N° 001113-1999/ODA Resolución N° 000227-1999/ODA-INDECOPI. Se sancionó de oficio a la Asociación Peruana de Autores y Compositores – APDAYC- por no haber aplicado adecuadamente su tarifario.
2. Expediente N° 001299-1998/ODA Resolución N° 0058-2000/ODA-INDECOPI.
3. Se sancionó de oficio a la Asociación Peruana de Autores y Compositores- Apdayc con multa por no haber proporcionado la información requerida por usuario.

¹¹Carta 719-2013/PRE-INDECOPI.



Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos
Reguladores de los Servicios Públicos

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2808/2013-CR, 2869/2013-CR, 2873/2013-CR, 2875/2013-CR, 2911/2013-CR, 2932/2013-CR y 3019/2013-CR, 3036/2013-CR, 3038/2013-CR, 3058/2013-CR, 3157/2013-CR y 3214/2013-CR, con un texto sustitutorio por el que se propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, respecto de las Sociedades de Gestión Colectiva, entre otros.

4. Expediente N° 001160-2000/ODA Resolución N° 000310-2000/ODA-INDECOPI. Se sancionó a la Asociación Peruana de Autores y Compositores-Apdayc con multa por haber aplicado incorrectamente su tarifario.
5. Expediente N° 000385-2002/ODA Resolución N° 1115-2002/ODA-INDECOPI
6. Se sancionó a la Asociación Peruana de Autores y Compositores-Apdayc, por no cumplir con atender oportunamente los requerimientos de información efectuados por una usuaria con multa.
7. Expediente N° 001392-2004/ODA Resolución N° 000210-2007/ODA-INDECOPI Se sancionó a la Asociación Peruana de Autores y Compositores-Apdayc por haber aplicado incorrectamente su tarifario.
8. Expediente N° 000221-2010/ODA Resolución N° 0391-2010/CDA-INDECOPI Se sancionó a la Asociación Peruana de Autores y Compositores-Apdayc por haber modificado la tarifa pactada a través de un convenio sancionándose a la denunciada con una multa ascendente a 5 UIT.
9. Expediente N° 001601-2010/DDA Resolución N° 0683-2010/CDA-INDECOPI Se sancionó a la Asociación Peruana de Autores y Compositores-Apdayc por incorrecta aplicación de su tarifario al querer cobrar en base a un precio de mercado previamente establecido por dicha entidad aplicándole un sanción de multa ascendente veinte Unidades Impositivas Tributarias (20 UIT).

Las acciones de fiscalización descritas han generado importantes efectos en las Sociedades de Gestión Colectiva, en específico en el resultado de los ingresos obtenidos, conforme a los datos que se indican a continuación:

Sociedad de Gestión Colectiva	2002	2011
APDAYC	Menos de 2 Millones de Dólares	17 Millones de Dólares
UNIMPRO	300 Mil Dólares	3 Millones de Dólares

Como se puede apreciar en el cuadro comparativo, la APDAYC ha incrementado exponencialmente sus ingresos económicos, disminuyendo significativamente sus gastos administrativos, por debajo del límite legal, facilitando la Dirección de Derecho de Autor su reordenamiento administrativo y financiero. En el sector fonográfico representado por la UNIMPRO, del mismo modo que en el caso de la APDAYC, se aprecia una importante tendencia ascendente en su recaudación en un periodo de 9 años. Asimismo, se ha logrado el cumplimiento del límite establecido en el Inciso J) del Artículo 154° Decreto Legislativo 822, en cuanto establece que los gastos administrativos no podrán exceder del 30% para gastos administrativos.



Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos
Reguladores de los Servicios Públicos

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2808/2013-CR, 2869/2013-CR, 2873/2013-CR, 2875/2013-CR, 2911/2013-CR, 2932/2013-CR y 3019/2013-CR, 3036/2013-CR, 3038/2013-CR, 3058/2013-CR, 3157/2013-CR y 3214/2013-CR, con un texto sustitutorio por el que se propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, respecto de las Sociedades de Gestión Colectiva, entre otros.

Sobre los procedimientos iniciados contra la Asociación Peruana de Autores y Compositores – APDAYC en el año 2013, tenemos:

1. **Expediente 002239-2013/DDA-INDECOPI:** Por infracción respecto de la distribución de regalías efectuada a favor a los Miembros del Consejo Directivo de Apdayc, y a ET Music Publishing y ET Music Perú S.R.L correspondiente a los años 2009, 2010, 2011 y 2012.

Como resultado de diligencias de inspección se ha obtenido información general relacionada con los montos por rubro de reparto que han sido distribuidos durante los años 2009, 2010, 2011 y 2012.

2. **Expediente 002240-2013/DDA-INDECOPI:** Inspección inopinada del 11 de octubre del 2013 para requerir a APDAYC información y documentación respecto de la adquisición por parte de dicha entidad de gestión colectiva de dieciséis (16) frecuencias radiales; para que presente documentación que sustente La cantidad total de asociados y administrados, La cantidad de asociados hábiles para elegir, La cantidad de asociados hábiles para ser elegidos como miembros del Consejo Directivo o del Comité de Vigilancia, En cuanto a los asociados elegibles en el último proceso electoral, deberá acreditar el cumplimiento de cada uno de los requisitos exigidos a los asociados para postular al Consejo Directivo o al Comité de Vigilancia, adjuntando los documentos que sustenten dicho cumplimiento. Requerir información a APDAYC sobre el destino de los fondos de contingencia (dinero sin planilla y obras no identificadas) repartidos en los tres (3) últimos años, con la debida sustentación. Requerir a APDAYC que presente la documentación respectiva en la que consten los montos destinados a la FUNDACIÓN AUTOR, así como los documentos mediante los cuales se aprueban dichas transferencias; Requerir a APDAYC la exhibición de toda la documentación (memorandos, informes y otros) emitidos por el Presidente Ejecutivo y el Consejo Directivo de APDAYC durante los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, con la finalidad de verificar el cumplimiento del marco normativo establecido en los Estatutos y Reglamentos de dicha entidad de gestión colectiva.

Como resultado de dicha diligencia de inspección se obtuvo información relevante la misma que a la fecha está siendo analizada por la Comisión de Derecho de autor y que a la fecha nos ha permitido iniciar dictar una medida cautelar de cese de la actividad ilícita e iniciar un procedimiento de oficio.

3. **Expediente 002261-2013/DDA-INDECOPI:** Mediante resolución del 15 de octubre de 2013, se ordenó la medida cautelar de cese de la actividad ilícita contra la ASOCIACIÓN PERUANA DE AUTORES Y COMPOSITORES -APDAYC- debiendo esta entidad:

Dejar de adquirir frecuencias radiales; No realizar acciones destinadas a la obtención de autorización del Ministerio de Transporte y Comunicaciones para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en diversas localidades; No aprobar ni realizar gastos en la adquisición de equipos destinados a la implementación de las radios o frecuencias mencionadas en la presente resolución y



Dictamen recaído en los proyectos de ley 2808/2013-CR, 2869/2013-CR, 2873/2013-CR, 2875/2013-CR, 2911/2013-CR, 2932/2013-CR y 3019/2013-CR, 3036/2013-CR, 3038/2013-CR, 3058/2013-CR, 3157/2013-CR y 3214/2013-CR, con un texto sustitutorio por el que se propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, respecto de las Sociedades de Gestión Colectiva, entre otros.

respecto a cualquier otra radio o frecuencia adquirida por APDAYC iniciar un procedimiento de oficio por la compra de 16 frecuencias radiales.

4. **Expediente N° 002381-2013/DDA-INDECOPI;** Mediante Resolución de fecha 28 de octubre de 2013 se inició de oficio una denuncia administrativa contra la Asociación Peruana de Autores y Compositores –APDAYC- por la adquisición de las frecuencias radiales que han sido adquiridas por APDAYC directamente como postora ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones o que han sido adquiridas en virtud de la suscripción de contratos con terceras personas naturales o jurídicas, siendo que esta actividad estaría ajena a su función como sociedad de gestión colectiva lo cual constituye una infracción al artículo 146 del Decreto Legislativo 822 en concordancia con lo establecido en el artículo 2 de sus estatutos.

La Dirección de Derecho de Autor de Indecopi ha reportado haber realizado acciones de fiscalización dirigidas a otras asociaciones de gestión colectiva con la finalidad de verificar que no se exceda el treinta por ciento de la cantidad total de la remuneración recaudada efectivamente por la utilización de los derechos de sus socios y de los miembros de las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor y derechos conexos extranjeras con las que tenga contrato de representación recíproca.

Sociedad de Gestión Colectiva	Tipo de Fiscalización realizada,
Unión Peruana de Productores Fonográficos – UNIMPRO	47 acciones período 2005 al 2013
Asociación Peruana de Artistas Visuales – APSAV.	11 acciones período 2002 al 2012
Asociación Nacional de Artistas, Intérpretes y Ejecutantes – ANAIE.	25 acciones período 2002 al 2012
Entidad de Gestión Colectiva de Derechos Audiovisuales – EGEDA PERU.	16 acciones período 2002 al 2012
La Sociedad de Artistas, Intérpretes y Ejecutantes del Audiovisual -Inter Artist.	Por tratarse de una Sociedad de Gestión Colectiva de reciente autorización por la Dirección de Derecho de Autor, cuenta con una acción de fiscalización correspondiente al período 2012 la cual se encuentra en trámite). ¹²
Sociedad Nacional de Intérpretes y Ejecutantes de la Música – SONIEM-¹³	Por tratarse de una Sociedad de Gestión Colectiva de reciente autorización por la Dirección de Derecho de Autor, aún no

¹² Entidad de Gestión Colectiva autorizada en el año 2011

¹³ Entidad de Gestión Colectiva autorizada en el año 2011



Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos
Reguladores de los Servicios Públicos

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2808/2013-CR, 2869/2013-CR, 2873/2013-CR, 2875/2013-CR, 2911/2013-CR, 2932/2013-CR y 3019/2013-CR, 3036/2013-CR, 3038/2013-CR, 3058/2013-CR, 3157/2013-CR y 3214/2013-CR, con un texto sustitutorio por el que se propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, respecto de las Sociedades de Gestión Colectiva, entre otros.

	cuenta con acciones de fiscalización. ¹⁴
--	---

INDECOPI ha evaluado que las acciones denunciadas públicamente ameritan modificaciones legales que prevengan situaciones de conflicto de interés para beneficiarse en forma ilegítima del sistema de Derecho de autor, abusando de la condición de miembro directivo, incluyendo propuestas de modificación legislativa que permita corregir las distorsiones existentes en materia de gestión colectiva.

La Comisión ha agrupado las propuestas legislativas a fin de realizar un trabajo de análisis ordenado, presentamos el siguiente cuadro comparativo de las propuestas que contienen los proyectos de ley, seguido de la posición adoptada por la Comisión en cada propuesta.

DL 822	PL 3036
<p>Artículo 29°.- En resguardo del patrimonio cultural, el ejercicio de los derechos de paternidad e integridad de las obras que pertenezcan o hayan pasado al dominio público corresponderá indistintamente a los herederos del autor, al Estado, a la entidad de gestión colectiva pertinente o a cualquier persona natural o jurídica que acredite un interés legítimo sobre la obra respectiva</p>	<p>Artículo 29. En resguardo del patrimonio cultural, el ejercicio de los derechos de paternidad e integridad de las obras que pertenezcan o hayan pasado al dominio público corresponderá indistintamente a los herederos del autor, al Estado, a la entidad de gestión colectiva pertinente o a cualquier persona natural o jurídica que acredite un interés legítimo sobre la obra respectiva.</p> <p>Toda persona o institución que posea un ejemplar único o raro de una obra que se encuentre en el dominio público y cuyo autor o coautor sea o haya sido de nacionalidad peruana, tiene la obligación de brindar las facilidades que sean necesarias para que la Biblioteca Nacional del Perú obtenga gratuitamente una reproducción óptima de la obra completa a fin de garantizar el acceso público al patrimonio cultural común por cualquier medio, conocido o por conocerse. El Cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo acarreará las sanciones administrativas a las que hubiere lugar.</p>

La Comisión considera pertinente la propuesta de incluir el texto propuesto por cuanto el hecho que una obra pase al dominio público, implica su ingreso al patrimonio cultural

¹⁴ Entidad de Gestión Colectiva autorizada en el año 2011



Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos
Reguladores de los Servicios Públicos

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2808/2013-CR, 2869/2013-CR, 2873/2013-CR, 2875/2013-CR, 2911/2013-CR, 2932/2013-CR y 3019/2013-CR, 3036/2013-CR, 3038/2013-CR, 3058/2013-CR, 3157/2013-CR y 3214/2013-CR, con un texto sustitutorio por el que se propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, respecto de las Sociedades de Gestión Colectiva, entre otros.

común, lo cual abona a la salvaguardia del acervo o patrimonio cultural, y ello es concordante con los objetivos de la legislación sobre Derecho de Autor.

Respecto del Artículo 41, se propone que las obras del ingenio protegidas por la presente ley podrán ser comunicadas lícitamente, sin necesidad de la autorización del autor ni el pago de remuneraciones alguna, en los casos siguientes:

PL 2869	PL 2874	PL 2932
<p>b) Las efectuadas en el curso de actos oficiales y ceremonias religiosas, de pequeños fragmentos musicales o de partes de obras de música, siempre que el público pueda asistir a ellos gratuitamente y ninguno de los participantes en el acto perciba una remuneración específica por su interpretación o ejecución en tales actos.</p> <p>f) En todos los casos en los cuales el uso público de las obras no resulte esencial para el giro del negocio, excepto lo expresamente permitido por el literal d)</p> <p>g) Las que se realicen en actos o eventos de caridad y/o beneficios, siempre que tales acontecimientos sean organizados por instituciones sin fines de lucro.</p>	<p>f) Cuando se trate de la comunicación pública en matrimonios, aniversarios, cumpleaños y similares, organizados por personas naturales, sin fines de lucro, sin el pago de entrada. Se encuentran excluidos del presente caso el pago que deban hacer los establecimientos que habitualmente alquila sus locales para la realización de bailes, fiestas y eventos similares.</p> <p>g) Cuando se trate de la comunicación pública en actos de caridad organizados por instituciones sin fines de lucro.</p>	<p>f) La realizada por personas naturales con motivo de matrimonios, cumpleaños, aniversarios, bautizos o similares, siempre y cuando no se cobre entrada, y la comunicación no tenga fin lucrativo; sin perjuicio de la obligación de los conductores o propietarios de los locales dedicados habitualmente a alquilar sus establecimientos para las celebraciones con motivo de las actividades indicadas, de pagar una tarifa por la comunicación pública realizada en sus locales, con excepción de las instituciones religiosas.</p> <p>g) La realizada por una institución sin fines de lucro con motivo de un acto de caridad."</p>

PL 3036	PL 3058	PL 3157
<p>a) Cuando se realicen en un ámbito social, familiar o doméstico, siempre que no exista un interés económico, directo o indirecto y que la comunicación no fuere deliberadamente propalada al exterior, en todo o en parte, por cualquier medio, tales como las realizadas por personas naturales con motivo de matrimonios, cumpleaños, aniversarios, bautizos, fiestas de promoción escolares o similares, siempre y cuando</p>	<p>F) Cuando las celebraciones o festividades públicas o privadas se realicen con motivos de festividades culturales, patronales, alferados, aniversarios, matrimonio cumpleaños, fiestas infantiles, promociones, bodas de plata, fiestas de cachimbo, quinceañeras, fiestas navideñas, o similares, siempre que no exista un interés económico, directo o indirecto y que el ingreso no genere algún tipo de pago o</p>	<p>f) Las festividades, Fiestas, danzas folclóricas, danzas afroperuanas, música andina ancestral, expresiones de fe religiosas declaradas como patrimonio cultural de la nación entre otras que son de dominio público y no tengan fines lucrativos directos o indirectos o una contraprestación.</p> <p>g) Las diversas actividades que celebren en honor y devoción a un Santo Patrono que se festejan por motivos de</p>



Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos
Reguladores de los Servicios Públicos

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2808/2013-CR, 2869/2013-CR, 2873/2013-CR, 2875/2013-CR, 2911/2013-CR, 2932/2013-CR y 3019/2013-CR, 3036/2013-CR, 3038/2013-CR, 3058/2013-CR, 3157/2013-CR y 3214/2013-CR, con un texto sustitutorio por el que se propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, respecto de las Sociedades de Gestión Colectiva, entre otros.

<p>no se cobre entrada.</p> <p>b) Las efectuadas en el curso de actos oficiales, ceremonias religiosas y las organizadas con fines benéficos o por entidades sin fines de lucro, siempre que el público pueda asistir a ellos gratuitamente.</p> <p>c) Las verificadas con fines exclusivamente didácticos, en el curso de las actividades de una institución de enseñanza o que realicen actividades de enseñanza, por cualquier medio conocido o por conocerse, por el personal los estudiantes de tal institución, y/o el público objetivo de dichas actividades de enseñanza, siempre que la comunicación no persiga fines lucrativos, directos o indirectos, y el público este compuesto exclusivamente por el personal y estudiantes de la institución, o el público objetivo de dichas actividades de enseñanza o padres o tutores de alumnos y otras personas directamente vinculadas con las actividades de la institución.</p> <p>f) Las efectuadas en el marco de actividades de promoción pública o privada de la lectura, o de actividades de promoción de acceso a la cultura dirigidas a personas con discapacidad, siempre que tales actividades no tengan finalidad lucrativa directa ni indirecta alguna.</p> <p>g) No Existe</p>	<p>contraprestación.</p> <p>g) Las que se realicen en actos o eventos de caridad y/o beneficios, siempre que tales acontecimientos sean organizados por instituciones sin fines de lucro.</p>	<p>aniversarios entre otras similares y que tienen como objetivo cultivar las diversas tradiciones y costumbres de los pueblos siempre que no tengan fines lucrativos.</p> <p>h) Las que realizan instituciones de Ayuda Humanitaria o Entidades Religiosas en actos de caridad y Ayuda económica, siempre que no existen fines lucrativos.</p> <p>g) Cuando se trate de la comunicación pública en actos de caridad organizados por instituciones sin fines de lucro.</p>
---	---	--

El Convenio de Berna y la Decisión 351 establecen en qué casos una obra protegida puede usarse sin solicitarse autorización ni pagar por ello. Los países han trasladado esas excepciones o límites a sus leyes nacionales. Así también el Convenio de Berna, el acuerdo Trips en su artículo 13, El tratado de la OMPI de Derechos de Autor y el Tratado de la OMPI sobre Interpretación, ejecución o fonograma señalan que los países pueden establecer otras excepciones siempre y cuando se cumpla la denominada regla de los tres pasos, que indica que las excepciones sean casos especiales, que además no ocasionen un perjuicio económico a los autores y finalmente que no vayan en contra de la explotación normal de las obras. Por ello la Comisión ha tenido en consideración la regla de los tres pasos al analizar cada una de las excepciones que plantean las



Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2808/2013-CR, 2869/2013-CR, 2873/2013-CR, 2875/2013-CR, 2911/2013-CR, 2932/2013-CR y 3019/2013-CR, 3036/2013-CR, 3038/2013-CR, 3058/2013-CR, 3157/2013-CR y 3214/2013-CR, con un texto sustitutorio por el que se propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, respecto de las Sociedades de Gestión Colectiva, entre otros.

iniciativas y que se ven plasmadas en el texto sustitutorio que contiene el presente dictamen.

Respecto al **artículo 43**, la Comisión ha considerado hacer suya e incorporar dentro del presente dictamen lo acordado en el Dictamen aprobado con fecha 12 de noviembre del 2013 referido al Proyecto de Ley 2314/2013CR cuyo texto sustitutorio propone la modificación del Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor.

Modificaciones al artículo 146.

DL 822	PL 2875
<p>Las sociedades de autores y de derechos conexos, constituidas o por constituirse para defender los derechos patrimoniales reconocidos en la presente Ley, necesitan para los fines de su funcionamiento como sociedades de gestión colectiva, de una autorización de la Oficina de Derechos de Autor del Indecopi y están sujetas a su fiscalización, inspección y vigilancia en los términos de esta Ley y, en su caso, de lo que disponga el Reglamento.</p> <p>Dichas entidades serán asociaciones civiles sin fines de lucro, tendrán personería jurídica y patrimonio propio, y no podrán ejercer ninguna actividad de carácter político, religioso o ajeno a su propia función.</p>	<p>Las sociedades de autores y de derechos conexos, constituidas para defender los derechos patrimoniales reconocidos en la presente Ley, necesitan para los fines de su funcionamiento como sociedades de gestión colectiva, de una autorización de la Oficina de Derechos de Autor del Indecopi y están sujetas permanentemente a su fiscalización, inspección y vigilancia en los términos de esta Ley.</p> <p>Dichas entidades serán asociaciones civiles sin fines de lucro, tendrán personería jurídica y patrimonio propio, y no podrán ejercer ninguna actividad de carácter político, religioso o ajena a su propia función. Están prohibidas de realizar cualquier otra actividad, que no sea la defensa de los derechos patrimoniales de sus asociados. Sus directivos, mientras ejerzan sus cargos, no pueden crear empresas o sociedades de ninguna clase, sea directamente o a través de familiares o terceros.</p>

En este extremo si bien la Comisión considera que las sociedades de gestión colectiva deben tener un único objeto, no se les puede restringir a sus directivos ejercer su derecho a la libre empresa, sin embargo si se les puede restringir por razones éticas y de transparencia en la gestión que no puedan crear empresas o sociedades dedicadas a actividades relacionadas a las sociedades de gestión colectiva, sea directamente o a través de familiares o terceros.

Modificaciones al artículo 147.

DL 822	PL 2869	PL 2875
Las sociedades de gestión colectiva estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos, para	Las sociedades de gestión colectiva estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos, para	Las sociedades de gestión colectiva sólo podrán ejercer la defensa de los derechos patrimoniales reconocidos en



Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos
Reguladores de los Servicios Públicos

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2808/2013-CR, 2869/2013-CR, 2873/2013-CR, 2875/2013-CR, 2911/2013-CR, 2932/2013-CR y 3019/2013-CR, 3036/2013-CR, 3038/2013-CR, 3058/2013-CR, 3157/2013-CR y 3214/2013-CR, con un texto sustitutorio por el que se propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, respecto de las Sociedades de Gestión Colectiva, entre otros.

<p>ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales, sin presentar más título que dichos estatutos y presumiéndose, salvo prueba en contrario, que los derechos ejercidos les han sido encomendados, directa o indirectamente, por sus respectivos titulares. Sin perjuicio de esa legitimación, las sociedades deberán tener a disposición de los usuarios, en los soportes utilizados por ellas en sus actividades de gestión, las tarifas y el repertorio de los titulares de derechos, nacionales y extranjeros, que administren, a efectos de su consulta en las dependencias centrales de dichas asociaciones. Cualquier otra forma de consulta se realizará con gastos a cargo del que la solicite.</p>	<p>ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales, para lo que estarán obligadas a probar fehacientemente que los derechos ejercidos les han sido encomendados, directa o indirectamente, por sus respectivos titulares. Las sociedades deberán tener a disposición de los usuarios, en los soportes utilizados por ellas en sus actividades de gestión, las tarifas y el repertorio de los titulares de derechos, nacionales y extranjeros, que administren, a efectos de su consulta en las dependencias centrales de dichas asociaciones. Cualquier otra forma de consulta se realizará con gastos a cargo del que la solicite.</p>	<p>la presente Ley, o la administración de esos derechos y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos, arbitrales y judiciales, únicamente si el titular de tales derechos les otorga el poder correspondiente de manera expresa a través de un instrumento público. Tratándose de titulares no domiciliados, los poderes seguirán el trámite según la legislación de la materia. Las sociedades deberán tener a disposición de sus asociados, en los soportes utilizados por ellas en sus actividades de gestión, las tarifas y el repertorio de los titulares de derechos, nacionales y extranjeros, que administren, a efectos de su consulta en las dependencias centrales de dichas asociaciones. Cualquier forma de consulta de estas bases de datos es gratuita para los asociados.</p>
--	---	--

La Comisión considera que esta base de datos debe ser gratuita para sus asociados a través de sus páginas web u otros soporte, y además se admitirá la consulta de esta base de datos por terceros garantizando el derecho de los consumidores a recibir información relevante para sus decisiones de consumo.

Modificaciones al artículo 148.

DL 822	PL 2875
<p>La Oficina de Derechos de Autor, teniendo en cuenta los requisitos contemplados en el presente título, determinará mediante resolución motivada, las entidades que, a los solos efectos de la gestión colectiva, se encuentran en condiciones de representar a los titulares de derechos sobre las obras, ediciones, producciones, interpretaciones o ejecuciones y emisiones.</p>	<p>Las sociedades de gestión colectiva sólo podrán ejercer la defensa de los derechos patrimoniales reconocidos en la presente Ley, o la administración de estos derechos y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos, arbitrales y judiciales, únicamente si el titular de tales derechos les otorga el poder correspondiente de manera expresa a través de un instrumento público. Tratándose de titulares no domiciliados, los poderes seguirán el trámite según la legislación de la materia. Las sociedades deberán tener a disposición de</p>



Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos
Reguladores de los Servicios Públicos

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2808/2013-CR, 2869/2013-CR, 2873/2013-CR, 2875/2013-CR, 2911/2013-CR, 2932/2013-CR y 3019/2013-CR, 3036/2013-CR, 3038/2013-CR, 3058/2013-CR, 3157/2013-CR y 3214/2013-CR, con un texto sustitutorio por el que se propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, respecto de las Sociedades de Gestión Colectiva, entre otros.

	<p>sus asociados, en los soportes utilizados por ellas en sus actividades de gestión, las tarifas y el repertorio de los titulares de derechos, nacionales y extranjeros, que administren, a efectos de su consulta en las dependencias de dichas asociaciones. Cualquier forma de consulta de estas bases de datos es gratuita para los asociados."</p>
--	---

Si bien consideramos oportuna la propuesta, la Comisión ha reubicado la propuesta en los siguientes artículos por razones técnicas y ha incorporado la consulta de bases de datos al artículo 147.

Modificaciones al **artículo 149**. Para que la oficina de Derechos de Autor otorgue la autorización de funcionamiento, la sociedad de gestión colectiva deberá cumplir cuanto menos, los siguientes requisitos:

DL 822	PL 2808	PL 2875	PL 2911
a) Que se hayan constituido bajo la forma de asociación Civil sin fines de lucro.	-----	-----	
b) Que los estatutos cumplan los requisitos exigidos en las leyes respectivas y en este título	Que los estatutos cumplan los requisitos exigidos en las leyes respectivas, en este título, que el plazo de vigencia de su Consejo Directivo no sea mayor a dos años, establezca la no reelección inmediata y el pago de las regalías, en proporción al uso efectivo de las obras, interpretaciones o producciones administradas.	Que los estatutos cumplan los requisitos exigidos en esta ley y en otras leyes especiales y que sus modificaciones posteriores no desnaturalicen o violen la presente ley.	Que los estatutos cumplan los requisitos exigidos en las leyes respectivas, en este título. Queda prohibida la reelección inmediata de los integrantes del Consejo Directivo, del Director General y de la Junta de Vigilancia.
c) Que tengan como objeto social la gestión del derecho de autor o de los derechos conexos	-----	c) Que tengan como único objeto social la gestión del derecho de autor o de los derechos conexos, previo poder expreso otorgado por cada asociado.	
d) Que los datos aportados a la Oficina de Derechos de	-----	d) Que aporten todos los datos e información que les sea requerida por la	



Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos
Reguladores de los Servicios Públicos

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2808/2013-CR, 2869/2013-CR, 2873/2013-CR, 2875/2013-CR, 2911/2013-CR, 2932/2013-CR y 3019/2013-CR, 3036/2013-CR, 3038/2013-CR, 3058/2013-CR, 3157/2013-CR y 3214/2013-CR, con un texto sustitutorio por el que se propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, respecto de las Sociedades de Gestión Colectiva, entre otros.

<p>Autor y de la información obtenida por ella se deduzca que la asociación reúne las condiciones que fueren necesarias para garantizar el respeto a las disposiciones legales y asegurar una eficaz administración en el territorio nacional de los derechos cuya gestión se solicita.</p>		<p>Oficina de Derechos de Autor en cualquier momento, y que esta información resulte verás y comprobable.</p>	
<p>e) No Existe.</p>	<p>-----</p>	<p>e)Que sus directivos o principales ejecutivos no tengan conflictos de intereses directos o indirectos con la sociedad de gestión colectiva por ser socios, asociados, miembros, asesores o tener cualquier relación relevante con otras sociedades o empresas de cualquier naturaleza.</p>	

El artículo 49 de la Decisión Andina 351 y el artículo 147 del Decreto Legislativo 822, establecen la "legitimación activa" de la que están investidas las sociedades de gestión colectiva en virtud de la autorización de funcionamiento. En mérito a ella se presume, únicamente para efectos de procedimientos administrativos y judiciales, que las sociedades de gestión representan a los titulares y las obras, prestaciones o producciones que manifiestan representar en los términos que resulten de sus Estatutos y contratos de representación recíproca, debiendo el emplazado demostrar lo contrario.

La legitimación activa es un mecanismo de inversión de la carga de la prueba previsto, consideramos que resulta conveniente referirse al mandato o cesión en administración y no al poder expreso, tal como lo ha sugerido el Indecopi.

Se ha incorporado en este artículo la necesidad de incluir a los miles de autores que no pertenecen a ninguna sociedad de gestión colectiva y se plantea que el Indecopi deba



Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos
Reguladores de los Servicios Públicos

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2808/2013-CR, 2869/2013-CR, 2873/2013-CR, 2875/2013-CR, 2911/2013-CR, 2932/2013-CR y 3019/2013-CR, 3036/2013-CR, 3038/2013-CR, 3058/2013-CR, 3157/2013-CR y 3214/2013-CR, con un texto sustitutorio por el que se propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, respecto de las Sociedades de Gestión Colectiva, entre otros.

evaluar que las sociedades de gestión deban contar con los medios idóneos para el funcionamiento de una estructura societaria descentralizada en cada región del territorio nacional que permita el ejercicio pleno y equitativo de todos los derechos de sus asociados; garantizando particularmente la protección y pertenencia de toda obra, producción y/o autor perteneciente al Patrimonio Cultural Intangible y Vivo. La estructura societaria descentralizada se podrá generar mediante convenios socio-culturales establecidos entre la sociedad de gestión y entidades culturales, artísticas, educativas, folclóricas o académicas de prestigio regional conforme lo acuerden los órganos de gobierno de la sociedad de gestión.

Modificaciones al **artículo 150**. Para valorar la concurrencia de las condiciones establecidas en el artículo anterior, se tendrán particularmente en cuenta:

DL 822	PL 2875
a) El número de titulares que se hayan comprometido a confiar la administración de sus derechos a la entidad solicitante, en caso de ser autorizada. b) El volumen del repertorio que se aspira a administrar y la presencia efectiva del mismo en las actividades realizadas por los usuarios más significativos durante el último año. c) La cantidad e importancia de los usuarios potenciales. d) La idoneidad de los estatutos y de los medios humanos, técnicos, financieros y materiales que se cuentan para el cumplimiento de sus fines. e) La posible efectividad de la gestión en el extranjero del repertorio que se aspira administrar, mediante probables contratos de representación recíproca con sociedades de la misma naturaleza que funcionen en el exterior.	a. El número de titulares que haya otorgado poder expreso para la administración de sus derechos a la entidad solicitante, en caso de ser autorizada; así como las eventuales denuncias de estos por administración deficiente o irregular. b. El volumen del repertorio que se aspira a administrar y la presencia efectiva del mismo en las actividades realizadas por los usuarios más significativos durante el último año. c. La cantidad e importancia de los usuarios potenciales. d. La conformidad de los estatutos, y de sus modificaciones, respecto de la presente Ley; y de los medios humanos, técnicos, financieros y materiales que se cuentan para el cumplimiento de sus fines. e. La posible efectividad de la gestión en el extranjero del repertorio que se aspira administrar, mediante probables contratos de representación recíproca con sociedades de la misma naturaleza que funcionen en el exterior.

La Comisión considera que exigir en etapa de inicial de puesta en funcionamiento de la sociedad de gestión colectiva poderes expresos de los titulares no sería factible.

Modificaciones al **artículo 151**. Sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones legales aplicables a la solicitante por razón de su naturaleza y forma, sus estatutos deberán contener:

DL 822	PL 2875
a) La denominación, que no podrá ser idéntica a la de otras entidades, ni tan semejante que pueda inducir a confusión. b) El objeto o fines, con especificación de la	a. La denominación, que no podrá ser idéntica a la de otras entidades, ni tan semejante que pueda inducir a confusión.



Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos
Reguladores de los Servicios Públicos

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2808/2013-CR, 2869/2013-CR, 2873/2013-CR, 2875/2013-CR, 2911/2013-CR, 2932/2013-CR y 3019/2013-CR, 3036/2013-CR, 3038/2013-CR, 3058/2013-CR, 3157/2013-CR y 3214/2013-CR, con un texto sustitutorio por el que se propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, respecto de las Sociedades de Gestión Colectiva, entre otros.

<p>categoría o categorías de derechos administrados, no pudiendo dedicar su actividad fuera del ámbito de la protección del derecho de autor o de los derechos conexos.</p> <p>c) Las clases de titulares de derechos comprendidos en la gestión y las distintas categorías de miembros, tales como la de asociados y la de administrados sin dicha calidad, a efectos de su participación en el gobierno de la asociación.</p> <p>d) Las reglas generales a las que se ajustará el contrato de adhesión a la sociedad, que será independiente del acto de afiliación como asociado y que suscribirán todos los miembros, tengan o no dicha condición. Estas reglas no serán aplicables a los contratos de representación que puedan celebrar las sociedades de gestión con otras organizaciones extranjeras análogas.</p>	<p>b. El objeto o fines, con especificación de la categoría o categorías de derechos administrados por poder expreso del titular, no pudiendo dedicar su actividad fuera del ámbito de la protección del derecho de autor o de los derechos conexos.</p> <p>c. Las clases de titulares de derechos comprendidos en la gestión. Estas clases serán determinadas por el Reglamento de la presente Ley. Se prohíbe crear otras clases de titulares distintas a las establecidas por el Reglamento.</p> <p>d. Las reglas generales a las que se ajustará el contrato de adhesión a la sociedad, el cual tiene el carácter de voluntario para el titular, sea asociado o no asociado. Queda prohibido establecer en los estatutos que los titulares asociados o no asociados están obligados a firmar el contrato de adhesión.</p>
--	--

Atendiendo que el contrato de adhesión es el instrumento que faculta a las sociedades de gestión colectiva ejercer la representación del autor o titular, eliminarlo podría desnaturalizar la esencia de la relación entre los asociados y la sociedad. Sin embargo la intención del legislador es dejar en claro que debe existir poder expreso dentro del mandato que se otorga.

La comisión considera que existen varios tipos de sociedades de gestión colectiva y por ello existen también varias clases de socios en cada uno de ellas, por ello es conveniente que el reglamento lo evalúe.

Modificaciones al artículo 152.

DL 822	PL 2875
<p>La Asamblea General es el órgano supremo de la Sociedad de Gestión Colectiva y elige a los miembros del Consejo Directivo y del Comité de Vigilancia. El Consejo Directivo designa al Director General, quién es el representante legal de la sociedad.</p>	<p>La Asamblea General es el órgano supremo de la Sociedad de Gestión Colectiva y elige a los miembros del Consejo Directivo y del Comité de Vigilancia. El Consejo Directivo designa al Director General, quién es el representante legal de la sociedad.</p> <p>Los miembros del Consejo Directivo, y del Comité de Vigilancia sólo pueden ser elegidos para estos órganos, por un máximo de dos periodos, sin reelección inmediata, siendo cada período de un máximo de dos años de duración. El Director General, Director Ejecutivo o cualquier cargo similar, sólo puede ser</p>



Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos
Reguladores de los Servicios Públicos

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2808/2013-CR, 2869/2013-CR, 2873/2013-CR, 2875/2013-CR, 2911/2013-CR, 2932/2013-CR y 3019/2013-CR, 3036/2013-CR, 3038/2013-CR, 3058/2013-CR, 3157/2013-CR y 3214/2013-CR, con un texto sustitutorio por el que se propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, respecto de las Sociedades de Gestión Colectiva, entre otros.

	<p>designado y ejercer estos cargos por un máximo de tres años. Cumplidos sus periodos máximos legales, todos estos directivos por elección o designación, no pueden ser designados en ningún cargo directivo, gerencial, administrativo, de asesoría o de consultoría, de la sociedad de gestión colectiva, bajo sanción de destitución inmediata por parte de Indecopi, sin perjuicio de las demás responsabilidades de ley.</p>
--	--

Es necesario dejar en claro que son los únicos órganos de la sociedad de gestión colectiva, la Asamblea General, el Consejo Directivo, el Comité de vigilancia, cualquier otro cargo no debe ser considerado. Se establece que el Consejo Directivo designa al Director General por un plazo máximo de cuatro (4) años, quién es el representante legal de la sociedad.

Por su parte el Consejo Directivo y el Comité de Vigilancia tienen un plazo de vigencia de hasta tres (3) años, sus miembros sólo perciben dietas por el cargo que desempeñan y pueden ser reelegidos por única vez y sólo en período alterno no consecutivo.

Del debate se ha establecido que cumplidos los períodos máximos legales de los directivos elegidos o designados no podrán ocupar cargo directivo, gerencial, administrativo, de asesoría o de consultoría de la sociedad de gestión colectiva, bajo sanción de destitución inmediata por parte de la Dirección de Derecho de Autor, sin perjuicio de las demás responsabilidades de ley.

Por otro lado se establece que los funcionarios y ex funcionarios de la Dirección de Derecho de Autor y de Sala Especializada en Propiedad Intelectual estarán imposibilitados de ser asesores, funcionarios, miembros del Consejo Directivo, Comité de Vigilancia u otro Órgano Administrativo de las sociedades de gestión colectiva hasta por un período de 5 años posteriores a su salida del INDECOPI.

Finalmente la comisión ha considerado en aras de la transparencia en la gestión que deben regir en estas sociedades de gestión, los directivos y ex directivos de las sociedades de gestión colectiva estarán imposibilitados de ocupar cargos directivos en la dirección de derechos de autor y en la sala especializada en Propiedad intelectual hasta por un periodo de cinco (5) años posteriores a su salida de la sociedad colectiva.

Modificaciones al artículo 153.

Sobre las obligaciones de las entidades de gestión colectiva, la comisión ha evaluado las propuestas y considera que debe precisarse en el inciso b) que el poder que se requiere es el derivado de un contrato de mandato o cesión en administración, como forma de preservar la naturaleza del mandato.



Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos
Reguladores de los Servicios Públicos

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2808/2013-CR, 2869/2013-CR, 2873/2013-CR, 2875/2013-CR, 2911/2013-CR, 2932/2013-CR y 3019/2013-CR, 3036/2013-CR, 3038/2013-CR, 3058/2013-CR, 3157/2013-CR y 3214/2013-CR, con un texto sustitutorio por el que se propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, respecto de las Sociedades de Gestión Colectiva, entre otros.

Respecto de las tarifas señaladas en el literal f) del artículo 153 de la Ley facultando a la Oficina de Derechos de Autor del INDECOPI para aprobar las tarifas de las sociedades de gestión debe considerarse que el Perú se rige por el régimen de economía social de mercado y por tanto debe aplicarse los artículos 58, 59, 72 y de la Constitución Política. La Comisión considera pertinente reducir los gastos administrativos de las sociedades colectivas al 20% conforme es el estándar internacional, adecuándolo a parámetros actuales que permiten a las sociedades a cubrir su operatividad.

La Comisión no comparte la idea de solicitar donaciones a los titulares para satisfacer fines sociales y culturales, por lo que considera oportuno mantener la actual redacción en este extremo.

Sobre la propuesta de distribución consideramos que si bien Indecopi debe tomar conocimiento para hacer una fiscalización efectiva esta sería una revisión posterior que de no cumplir con los parámetros requeridos en su reparto podría ser pasible de sanciones por parte de la autoridad.

Así mismo a presentar los balances anuales auditados por una entidad inscrita en la Dirección de Derecho de Autor, el aceptar y facilitar la administración de los derechos de autor y conexos que les sea solicitada expresamente por titulares peruanos o residentes en el Perú sin mediar exigencias no justificadas, de acuerdo con su objeto o fines, sólo si se formaliza con el otorgamiento de un poder en virtud a un contrato de mandato o cesión en administración por parte del titular

Queda claro que el contrato de adhesión a la sociedad podrá ser de mandato o de cesión, a libre elección de cada titular a efectos de administración, no podrá exigir la transferencia o el encargo de manera global de los derechos correspondientes al titular ni demás derechos ni modalidades de explotación que los necesarios para la gestión desarrollada por la asociación, y su duración no podrá ser superior a dos (2) años pudiendo renovarse expresamente o cambiar de modalidad por su titular.

Reconocer a los representados un derecho de participación democrático, descentralizado y sin ningún tipo de limitaciones en las decisiones de la entidad, que propicie alternancia en los cargos con un sistema de votación igualitario y que respete lo señalado en el literal f) del artículo 151. En materia relativa a la suspensión de los derechos sociales, el régimen de votación será igualitario. La sociedad de gestión podrá coordinar asistencia técnica con los organismos externos: Oficina Nacional de Procesos Electorales – ONPE, Registro Nacional de Identidad y Estado Civil-RENIEC, Transparencia, Policía Nacional del Perú, Ministerio Público y otros a efecto de garantizar y cautelar la idoneidad y transparencia del proceso electoral.

Sobre el pago de tarifas, ésta se realizará en proporción al uso efectivo de las obras, interpretaciones o producciones administradas por la sociedad de gestión colectiva. Las tarifas serán establecidas de común acuerdo entre sociedades de gestión colectiva y con los gremios o grupos representativos de los usuarios a los que correspondan, si los hubiera, pudiendo solicitar la mediación de la Dirección de Derecho de Autor. A falta de acuerdo, procede el arbitraje, conforme lo establezca el reglamento.



Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos
Reguladores de los Servicios Públicos

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2808/2013-CR, 2869/2013-CR, 2873/2013-CR, 2875/2013-CR, 2911/2013-CR, 2932/2013-CR y 3019/2013-CR, 3036/2013-CR, 3038/2013-CR, 3058/2013-CR, 3157/2013-CR y 3214/2013-CR, con un texto sustitutorio por el que se propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, respecto de las Sociedades de Gestión Colectiva, entre otros.

La recaudación de las remuneraciones relativas a los derechos administrados, mediante la aplicación de las tarifas previamente publicadas debiendo hacerlo en convenio con otras sociedades de gestión por medio de una Ventanilla Única cuando la recaudación de derechos de las distintas sociedades esté dirigida al mismo usuario. En ningún caso se puede cobrar remuneraciones a los titulares por el uso de sus propias obras o producciones sean o no derechos administrados.

También se ha considerado que el distribuir, por lapsos no superiores a seis (6) meses, las remuneraciones recaudadas aplicando normas de reparto transparentes y objetivas, conforme a los estándares internacionales, con la sola deducción de los gastos administrativos y de gestión.

La comisión considera que debe elaborarse, dentro de los tres meses siguientes al cierre de cada ejercicio, el balance general y la memoria de actividades correspondientes al año anterior, documentos que obligatoriamente estarán a disposición y se pondrán a conocimiento de los asociados con una antelación mínima de treinta días calendario al de la celebración de la Asamblea General que deba conocer de su aprobación o rechazo.

Finalmente se ha considerado incluir en este artículo la necesidad de impedir que las sociedades adquieran o posean bienes que se destinen a fines ajenos a su objeto social, sin perjuicio de responsabilidad solidaria y la sanción correspondiente a los directivos que aprobaron la adquisición.

Modificaciones al artículo 154. Representación.

DL 822	PL 2875
<p>Los instrumentos que acrediten las representaciones que ejerzan las sociedades de gestión colectiva de entidades o asociaciones extranjeras y la designación de los miembros de sus órganos directivos y del director general, surtirán efectos dentro de la sociedad y frente a terceros, a partir de su inscripción en la Oficina de Derechos de Autor.</p> <p>La Oficina, podrá denegar o cancelar la inscripción de las actas o documentos de la designación de los miembros de sus órganos directivos de la entidad de gestión colectiva, por violación de las disposiciones legales o estatutarias en la elección.</p>	<p>Los instrumentos que acrediten las representaciones que ejerzan las sociedades de gestión colectiva de entidades o asociaciones extranjeras, y de los titulares, y la designación de los miembros de sus órganos directivos y del director general, surtirán efectos dentro de la sociedad y frente a terceros, a partir de su inscripción en la Oficina de Derechos de Autor.</p> <p>La Oficina, podrá denegar o cancelar la inscripción de las actas o documentos de la designación de los miembros de sus órganos directivos de la entidad de gestión colectiva, por violación de las disposiciones legales o estatutarias en la elección.</p>

La Comisión acoge la propuesta al considerar que mejora la protección a los autores nacionales y por otro lado le otorga la facultad de oficio o a pedido de parte al Indecopi para denegar o cancelar la inscripción de las actas o documentos.

Modificaciones al artículo 155. Los miembros del Consejo Directivo, tendrán las siguientes incompatibilidades



Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos
Reguladores de los Servicios Públicos

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2808/2013-CR, 2869/2013-CR, 2873/2013-CR, 2875/2013-CR, 2911/2013-CR, 2932/2013-CR y 3019/2013-CR, 3036/2013-CR, 3038/2013-CR, 3058/2013-CR, 3157/2013-CR y 3214/2013-CR, con un texto sustitutorio por el que se propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, respecto de las Sociedades de Gestión Colectiva, entre otros.

DL 822	PL 2873	PL 2875	PL2932
<p>e) Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge o concubino de los funcionarios de la Oficina de Derechos de Autor o del Tribunal del Indecopi.</p>	<p>e) Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge o concubino de los funcionarios de la Oficina de Derechos de Autor o del Tribunal del Indecopi. Esta incompatibilidad se extiende hasta los 5 años después que el funcionario de la Oficina de Derechos de Autor o el Tribunal del Indecopi haya dejado dicho cargo.</p>	<p>d. Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, cónyuge o concubino, de los miembros del Comité de Vigilancia o Director General <u>o Director Ejecutivo.</u></p> <p>e. Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge o concubino de los funcionarios de la Oficina de Derechos de Autor o del Tribunal del Indecopi.</p> <p>f. Ser accionista, socio, miembro, participacionista, asesor, consultor, y similares, de sociedades, empresas, asociaciones, fundaciones, u ONGs, que desarrollen actividades vinculadas directa o indirectamente a los derechos de autor o a su explotación económica.</p>	<p>e) Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, cónyuge o concubino, de los funcionarios de la Oficina de Derechos de Autor o Tribunal del Indecopi, extendiéndose está incompatibilidad hasta los 5 años después de haber dejado el respectivo cargo.</p> <p>f) Ser propietario, socio, accionista, representante o abogado de editoras que administren obras que formen parte del repertorio de la sociedad, o ser cónyuge o concubino, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los mismos.</p> <p>g) Ser Director General, o pertenecer al Consejo Directivo o Comité de Vigilancia de otra sociedad de gestión colectiva."</p>

Modificaciones al artículo 156. Los miembros del Comité de Vigilancia, tendrán las siguientes incompatibilidades:



Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos
Reguladores de los Servicios Públicos

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2808/2013-CR, 2869/2013-CR, 2873/2013-CR, 2875/2013-CR, 2911/2013-CR, 2932/2013-CR y 3019/2013-CR, 3036/2013-CR, 3038/2013-CR, 3058/2013-CR, 3157/2013-CR y 3214/2013-CR, con un texto sustitutorio por el que se propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, respecto de las Sociedades de Gestión Colectiva, entre otros.

DL 822	PL 2873	PL 2875
e) Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, cónyuge o concubino, de los funcionarios de la Oficina de Derechos de Autor o Tribunal del Indecopi.	e) Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, cónyuge o concubino, de los funcionarios de la Oficina de Derechos de Autor o Tribunal del Indecopi. Esta incompatibilidad ser extiende hasta los 5 años después que el funcionario de la Oficina de Derechos de Autor o el Tribunal del Indecopi haya dejado dicho cargo.	f. Ser accionista, socio, miembro, participacionista, asesor, consultor, y similares, de sociedades, empresas, asociaciones, fundaciones, u ONGs, que desarrollen actividades vinculadas directa o indirectamente a los derechos de autor o a su explotación económica.

PL2932
<p>e) <i>Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, cónyuge o concubino, de los funcionarios de la Oficina de Derechos de Autor o Tribunal del Indecopi, extendiéndose está incompatibilidad hasta los 5 años después de haber dejado el respectivo cargo.</i></p> <p>f) Ser propietario, socio, accionista, representante o abogado de editoras que administren parte obras que formen parte del repertorio de la sociedad, o ser cónyuge o concubino, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los mismos.</p> <p>g) Ser Director General, o pertenecer al Consejo Directivo o Comité de Vigilancia de otra sociedad de gestión colectiva."</p>

Artículo 157. El Director General tendrá las siguientes incompatibilidades:

DL 822	PL 2873	PL 2875
<p>a) Ser Director General, o pertenecer al Consejo Directivo o Comité de Vigilancia de otra sociedad de gestión colectiva.</p> <p>b) Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge o concubino de los miembros del Consejo</p>	<p>a) Ser Director General, o pertenecer al Consejo Directivo o Comité de Vigilancia de otra sociedad de gestión colectiva.</p> <p>b) Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge o concubino de los miembros del Consejo Directivo o Comité de Vigilancia.</p>	<p>a. Ser Director General, <u>o Director Ejecutivo</u>, o pertenecer al Consejo Directivo o Comité de Vigilancia de otra sociedad de gestión colectiva.</p> <p>b. Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge o concubino de los miembros del Consejo Directivo o Comité de Vigilancia.</p> <p>c. Ser director artístico,</p>



Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos
Reguladores de los Servicios Públicos

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2808/2013-CR, 2869/2013-CR, 2873/2013-CR, 2875/2013-CR, 2911/2013-CR, 2932/2013-CR y 3019/2013-CR, 3036/2013-CR, 3038/2013-CR, 3058/2013-CR, 3157/2013-CR y 3214/2013-CR, con un texto sustitutorio por el que se propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, respecto de las Sociedades de Gestión Colectiva, entre otros.

<p>Directivo o Comité de Vigilancia.</p> <p>c) Ser director artístico, empresario, propietario, socio, representante, funcionario o abogado al servicio de entidades deudoras de la Sociedad o que se hallen en litigio con ellas.</p> <p>d) Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, cónyuge o concubino, de los funcionarios de la Oficina de Derechos de Autor o Tribunal del Indecopi.</p>	<p>c) Ser director artístico, empresario, propietario, socio, representante, funcionario o abogado al servicio de entidades deudoras de la Sociedad o que se hallen en litigio con ellas.</p> <p>d) Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, cónyuge o concubino, de los funcionarios de la Oficina de Derechos de Autor o Tribunal del Indecopi. Esta incompatibilidad se extiende hasta los 5 años después que el funcionario de la Oficina de Derechos de Autor o el Tribunal del Indecopi haya dejado dicho cargo.</p>	<p>empresario, propietario, socio, representante, funcionario o abogado al servicio de entidades deudoras de la Sociedad o que se hallen en litigio con ellas.</p> <p>d. Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, cónyuge o concubino, de los funcionarios de la Oficina de Derechos de Autor o Tribunal del Indecopi.</p> <p>e. Ser accionista, socio, miembro, participacionista, asesor, consultor, y similares, de sociedades, empresas, asociaciones, fundaciones, u ONGs, que desarrollen actividades vinculadas directa o indirectamente a los derechos de autor o a su explotación económica.</p>
--	---	--

2932PL	PL2911
<p>d) <i>Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, cónyuge o concubino, de los funcionarios de la Oficina de Derechos de Autor o Tribunal del Indecopi, extendiéndose esta incompatibilidad hasta los 5 años después de haber dejado el cargo.</i></p> <p>e) <i>Ser propietario, socio, accionista, representante o abogado de editoras que administren obras que formen parte del repertorio de la sociedad, o ser cónyuge o concubino, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los mismos."</i></p>	<p>a) Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, cónyuge o concubino, de los funcionarios de la Dirección de Derechos de Autor, la Comisión de Derechos de Autor, la Secretaría Técnica de la Comisión de Derechos de Autor, el Tribunal o las Secretarías Técnicas de las Salas del Tribunal del Indecopi.</p>

Respecto a las incompatibilidades, de las reuniones de trabajo y las opiniones recibidas, hay consenso en establecer y delimitar claramente estas, hacer extensivo a todos los órganos de gobierno. Estableciéndose en forma general que serán incompatibilidades el



Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos
Reguladores de los Servicios Públicos

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2808/2013-CR, 2869/2013-CR, 2873/2013-CR, 2875/2013-CR, 2911/2013-CR, 2932/2013-CR y 3019/2013-CR, 3036/2013-CR, 3038/2013-CR, 3058/2013-CR, 3157/2013-CR y 3214/2013-CR, con un texto sustitutorio por el que se propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, respecto de las Sociedades de Gestión Colectiva, entre otros.

ser propietario, socio, accionista, representante o abogado de editoras de catálogos fonográficos, de radiofrecuencias, distribuidoras, fábricas de fonogramas y/o audiovisuales, productoras de espectáculos o eventos, o de entidad similar que administren obras que formen parte del repertorio de la sociedad, o ser cónyuge o concubino, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Así como el ser socio de una empresa privada que contrate directamente con la sociedad de gestión colectiva.

Modificaciones al **artículo 158**. Prohibición de contratar a parientes.

<p style="text-align: center;">DL 822</p> <p>La sociedad no podrá contratar con el cónyuge, concubino o con los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Director General.</p>	<p style="text-align: center;">PL 2869</p> <p>La sociedad no podrá contratar con el cónyuge, o pareja peruana en una unión de hecho regulada por el artículo 326 del Código Civil, o con otros parientes dentro del quinto grado de consanguinidad y tercero de afinidad del Director General, así como de algún miembro del Consejo Directivo, el Comité de Vigilancia, además de integrantes del Consejo Consultivo y otros órganos de gobierno.</p> <p>En el caso de la celebración de convenios con asociaciones de usuarios, para su aplicación, la sociedad de gestión colectiva deberá necesariamente adecuar su reglamento de tarifas y proceder a su publicación, conforme con lo dispuesto en el literal e) del presente artículo.</p>	<p style="text-align: center;">PL 2873</p> <p>La sociedad no podrá contratar con el cónyuge, concubino o con los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los miembros del Consejo Directivo, del Comité de Vigilancia, del Consejo Consultivo y del Director General.</p>
<p style="text-align: center;">PL 2875</p> <p>La sociedad no podrá contratar con el cónyuge, concubino o con los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de cada uno de los miembros del Consejo Directivo, del Comité de Vigilancia, del Director General o del Director Ejecutivo.</p>	<p style="text-align: center;">PL2932</p> <p>La sociedad no podrá contratar con el cónyuge, concubino o con los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Director General o de uno de los miembros del Consejo Directivo, Comité de Vigilancia o Consejo Consultivo. Asimismo, los miembros de los órganos de gobierno estarán impedidos de realizar o propiciar actos en beneficio propio, directo o indirecto, que impliquen manifiesto conflicto con los intereses de los titulares cuyo repertorio administra la sociedad</p>	<p style="text-align: center;">PL2911</p> <p>La sociedad no podrá contratar con el cónyuge, concubino o con los parientes dentro del cuarto grado de Consanguinidad y segundo de afinidad del Director General, miembros del Consejo Directivo, ni de la Junta de Vigilancia.</p> <p>Así mismo, el Director General, los miembros del Consejo Directivo y los miembros de la Junta de Vigilancia no podrán ser miembros del directorio, gerentes o tener cualquier forma de participación en</p>



Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos
Reguladores de los Servicios Públicos

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2808/2013-CR, 2869/2013-CR, 2873/2013-CR, 2875/2013-CR, 2911/2013-CR, 2932/2013-CR y 3019/2013-CR, 3036/2013-CR, 3038/2013-CR, 3058/2013-CR, 3157/2013-CR y 3214/2013-CR, con un texto sustitutorio por el que se propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, respecto de las Sociedades de Gestión Colectiva, entre otros.

		órganos de decisión de entidades con las que contrate la sociedad de gestión colectiva.
--	--	--

Siendo una preocupación de los proponentes se amplía esta imposibilidad de contratación con el cónyuge, concubino o parientes hasta el 4 grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los miembros del Consejo directivo, al Comité de vigilancia y al Director General.

Modificaciones al artículo 160. Declaración Jurada.

DL 822	PL 2875
Los miembros del Consejo Directivo, Comité de Vigilancia y el Director General, al momento de asumir sus cargos y anualmente, deberán presentar a la Oficina de Derechos de Autor del Indecopi, una declaración jurada de no estar comprendido en ninguna de las incompatibilidades a que se refiere la presente ley y declaración jurada de bienes y rentas.	Los miembros del Consejo Directivo, Comité de Vigilancia, Director General, y Director Ejecutivo al momento de asumir sus cargos y anualmente, deberán presentar a la Oficina de Derechos de Autor del Indecopi, una declaración jurada de no estar comprendido en ninguna de las incompatibilidades a que se refiere la presente ley y declaración jurada de bienes y rentas".

Respecto a las incompatibilidades y declaración jurada de bienes y rentas se aclara que son en el país y en el extranjero.

También se establece que sus directivos, mientras ejerzan sus cargos, no deberán crear empresas o sociedades dedicadas a actividades relacionadas a las sociedades de gestión colectiva, sea directamente o a través de familiares o terceros.

Modificaciones al artículo 161. Reparto de Fondos.

DL 822	PL 2875
Las sociedades de gestión no podrán mantener fondos irrepantibles. A tal efecto, dichas sociedades, durante tres años contados desde el primero de enero del año siguiente al del reparto, pondrán a disposición de sus miembros y de las organizaciones de gestión representadas por ellas, la documentación utilizada en tal reparto y conservarán en su poder las cantidades correspondientes a las obras, prestaciones o producciones respecto de las cuales no se haya podido conocer su identidad. Transcurrido dicho plazo, las sumas mencionadas serán objeto de una distribución adicional entre los titulares que participaron en dicho	Las sociedades de gestión no podrán mantener fondos irrepantibles. A tal efecto, dichas sociedades, durante tres años contados desde el primero de enero del año siguiente al del reparto, pondrán a disposición de sus miembros y de las organizaciones de gestión representadas por ellas, la documentación utilizada en tal reparto y conservarán en su poder las cantidades correspondientes a las obras, prestaciones o producciones respecto de las cuales no se haya podido conocer su identidad. Transcurrido dicho plazo, y previo informe aprobatorio de la Oficina de Derechos de Autor de Indecopi , las sumas mencionadas serán objeto de una distribución equitativa adicional entre los titulares que participaron en dicho reparto, teniendo



Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos
Reguladores de los Servicios Públicos

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2808/2013-CR, 2869/2013-CR, 2873/2013-CR, 2875/2013-CR, 2911/2013-CR, 2932/2013-CR y 3019/2013-CR, 3036/2013-CR, 3038/2013-CR, 3058/2013-CR, 3157/2013-CR y 3214/2013-CR, con un texto sustitutorio por el que se propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, respecto de las Sociedades de Gestión Colectiva, entre otros.

reparto, en proporción a las percibidas en él individualizadamente.	<u>preferencia los que recibieron menos.”</u>
---	--

La Comisión considera que Indecopi no puede estar ajeno a este reparto, debe tomar conocimiento previa informe de auditoría de los mismos que deberá ponerse en conocimiento de la Dirección de Derecho de Autor, las sumas mencionadas serán objeto de una distribución equitativa

Modificaciones al artículo 162.

DL 822	PL 2875
Prescriben a los cinco años en favor de la sociedad de gestión colectiva, los montos percibidos por sus socios y que no fueran cobrados por éstos, contándose dicho término desde el día primero de enero del año siguiente al del reparto.	Prescriben a los cinco años en favor de los herederos o de los parientes consanguíneos, según la prelación señalada en el Código Civil, los montos devengados a favor de los socios de las sociedades colectivas y que no fueran cobrados por éstos, contándose dicho término desde el día primero de enero del año siguiente al del reparto.

Consideramos que no sólo hay que contemplar la situación de fallecimiento de los titulares sino de la posibilidad que estando vivos los titulares no han tomado conocimiento de estos fondos a su favor o en su caso de no poder cobrado por diferentes motivos, por ello el Texto Sustitutorio propone una redacción alterna. Estableciéndose que prescribirán a los diez (10) años en favor de los herederos legales del titular, a falta de éstos a favor de los asociados de la sociedad de gestión colectiva, los montos percibidos por sus asociados y que no fueran cobrados por éstos, contándose dicho término desde el día siguiente de la última comunicación o notificación cierta de la existencia de dichos fondos dirigida al titular.

Modificaciones al artículo 163. Tarifas

DL 822	PL 2875
Si un gremio o grupo representativo de usuarios, considera que la tarifa establecida por una entidad de gestión colectiva es aplicada abusivamente, podrá recurrir al arbitraje del Indecopi, a través de una comisión arbitral constituida por un representante de la Comisión de la Libre Competencia, un representante de la Comisión de Protección al Consumidor y un representante de la Oficina de Derechos de Autor, quien la presidirá y convocará. La solicitud de arbitraje podrá presentarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la aplicación de la tarifa. La Oficina de Derechos de Autor también podrá convocar de oficio a la Comisión. Mientras se produce la decisión, el gremio o	Si un gremio o grupo representativo de usuarios, considera que la tarifa aprobada por Indecopi para una entidad de gestión colectiva es aplicada abusivamente, podrá denunciar este hecho ante la Oficina de Derechos de Autor de la indicada entidad, la cual iniciará un procedimiento sancionador de oficio, y podrá, de ser el caso, emitir las medidas cautelares o correctivas correspondientes, mientras se tramita el fondo del asunto.



Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos
Reguladores de los Servicios Públicos

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2808/2013-CR, 2869/2013-CR, 2873/2013-CR, 2875/2013-CR, 2911/2013-CR, 2932/2013-CR y 3019/2013-CR, 3036/2013-CR, 3038/2013-CR, 3058/2013-CR, 3157/2013-CR y 3214/2013-CR, con un texto sustitutorio por el que se propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, respecto de las Sociedades de Gestión Colectiva, entre otros.

<p>grupo representativo de usuarios podrán utilizar el repertorio administrado por la entidad, siempre que efectúen el depósito del pago correspondiente o consignen judicialmente la cantidad exigida por la entidad de gestión conforme a las tarifas establecidas. La Comisión dispondrá, en caso de verificar que existe abuso en la aplicación de la tarifa, los criterios sobre los cuales deberá basarse la sociedad de gestión colectiva para aplicar su reglamento de tarifas. Contra lo resuelto por la Comisión no procede la interposición de recursos impugnatorios.</p>	
---	--

La Comisión ya ha sentado posición sobre la imposibilidad jurídica de regular tarifas, por lo que es conveniente mantener la institución del arbitraje a falta de acuerdo, sin embargo se da la posibilidad de una mediación a cargo del Indecopi.

Modificaciones al artículo 164. Atribuciones.

DL 822	PL 2875
<p>A los efectos del régimen de autorización y fiscalización previsto en esta ley, la Oficina de Derechos de Autor podrá exigir de las sociedades de gestión, cualquier tipo de información relacionada con la actividad societaria, ordenar inspecciones o auditorías, examinar sus libros, documentos y designar un representante que asista con voz pero sin voto a las reuniones de los órganos deliberantes, directivos o de vigilancia, o de cualquier otro previsto en los estatutos respectivos. La resolución que ordene la práctica de una auditoría deberá ser motivada, debiendo la sociedad de gestión colectiva asumir los gastos que ocasione la misma.</p>	<p>A los efectos del régimen de autorización, fiscalización <u>y renovación</u> previsto en esta ley, la Oficina de Derechos de Autor podrá exigir de las sociedades de gestión, cualquier tipo de información relacionada con la actividad societaria, ordenar inspecciones o auditorías, examinar sus libros, documentos, <u>soportes digitales, bases de datos</u> y designar un representante que asista con voz pero sin voto a las reuniones de los órganos deliberantes, directivos o de vigilancia, o de cualquier otro previsto en los estatutos respectivos. La resolución que ordene la práctica de una auditoría deberá ser motivada, debiendo la sociedad de gestión colectiva asumir los gastos que ocasione la misma."</p>

La comisión acoge la propuesta pues contribuye a la labor de fiscalización del Indecopi.

Modificaciones al Artículo 165.

DL 822	PL 2875
<p>La Oficina de Derechos de Autor es la única autoridad competente que podrá imponer sanciones a las sociedades de gestión que infrinjan sus propios estatutos o reglamentos, o</p>	<p>La Oficina de Derechos de Autor es la única autoridad <u>administrativa</u> competente que podrá imponer <u>medidas cautelares, correctivas</u> o sanciones a las sociedades</p>



Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos
Reguladores de los Servicios Públicos

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2808/2013-CR, 2869/2013-CR, 2873/2013-CR, 2875/2013-CR, 2911/2013-CR, 2932/2013-CR y 3019/2013-CR, 3036/2013-CR, 3038/2013-CR, 3058/2013-CR, 3157/2013-CR y 3214/2013-CR, con un texto sustitutorio por el que se propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, respecto de las Sociedades de Gestión Colectiva, entre otros.

la legislación de la materia, o que incurran en hechos que afecten los intereses de sus representados, sin perjuicio de las sanciones penales o las acciones civiles que correspondan.	de gestión <u>o a sus directivos</u> que infrinjan sus propios estatutos o reglamentos, o la legislación de la materia, o que incurran en hechos que afecten los intereses de sus representados, sin perjuicio de las sanciones penales o las acciones civiles que correspondan."
--	---

Señalar que Indecopi queda facultado a imponer medidas cautelares, sería desconocer que con la actual legislación puede hacerlo, por ello la Comisión considera que esta facultad ya está prevista. Sin embargo en el artículo 169 se le reconoce la facultad de dictar medidas preventivas o cautelares, medidas correctivas y sancionar de oficio o a solicitud de parte todas las infracciones o violaciones a la legislación nacional e internacional sobre el derecho de autor y conexos, pudiendo amonestar, multar, incautar o decomisar, disponer el cierre temporal o definitivo de los establecimientos.

Modificaciones al **artículo 166**. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior podrán ser:

DL 822	PL 2869
<ul style="list-style-type: none"> a) Amonestación, pudiendo disponerse su publicación en la separata de Normas Legales del Diario Oficial "El Peruano", a costa de la infractora. b) Multa de hasta 150 U.I.T., de acuerdo a la gravedad de la falta. c) Suspensión de las autoridades societarias en el ejercicio de sus funciones, hasta por el lapso de un año, designando en su lugar una Junta Administradora. d) Cancelación de la autorización de funcionamiento. 	<ul style="list-style-type: none"> b) Multa de hasta 180 U.I.T., de acuerdo con la gravedad de la falta.
PL 2875	PL2932
<ul style="list-style-type: none"> a. Amonestación, pudiendo disponerse su publicación en la separata de Normas Legales del Diario Oficial El Peruano, a costa de la infractora. b. Multa de hasta 300 U.I.T., de acuerdo a la gravedad de la falta. c. Suspensión de las autoridades societarias en el ejercicio de sus funciones, hasta por el lapso de un año, designando en su lugar una Comisión Interventora. Esta suspensión puede darse en cualquier momento si es que la gravedad de la situación y los indicios o pruebas lo justifican. d. Cancelación de la autorización de 	<ul style="list-style-type: none"> c) Suspensión de las autoridades societarias en el ejercicio de sus funciones, hasta por el lapso de un año, designando en su lugar una Junta Administradora. La Comisión de Derecho de Autor podrá dictar en forma extraordinaria y con la debida motivación una medida cautelar de suspensión de las autoridades societarias en el ejercicio de sus funciones."



Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos
Reguladores de los Servicios Públicos

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2808/2013-CR, 2869/2013-CR, 2873/2013-CR, 2875/2013-CR, 2911/2013-CR, 2932/2013-CR y 3019/2013-CR, 3036/2013-CR, 3038/2013-CR, 3058/2013-CR, 3157/2013-CR y 3214/2013-CR, con un texto sustitutorio por el que se propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, respecto de las Sociedades de Gestión Colectiva, entre otros.

funcionamiento.	
-----------------	--

La Comisión considera que se debe unificar criterios de aplicación de multas con la Ley 28571.- Ley que modifica los artículos 188° y 189° del Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre derechos de autor que señala como multa máxima 180 UIT. Se crea como sanción la inhabilitación de los miembros del consejo directivo para volver asumir cargos directivos.

Modificaciones al **artículo 167**. La sanción de cancelación del permiso de funcionamiento a una sociedad de gestión colectiva, solamente procederá en los casos siguientes:

DL 822	PL 2875
<p>a) Si se comprueba que la autorización para funcionar se obtuvo mediante falsificación o alteración de datos o documentos, o de cualquier otra manera en fraude a la ley.</p> <p>b) Si sobreviniera o se pusiera de manifiesto algún hecho grave que pudiera haber originado la denegación del permiso de funcionamiento.</p> <p>c) Si se demostrara la imposibilidad para la entidad de cumplir con su objeto social.</p> <p>d) Si se reincidiera en una falta grave que ya hubiera sido motivo de sanción, dentro de los tres años anteriores a la reincidencia.</p> <p>En cualquiera de los supuestos anteriores, deberá mediar un previo apercibimiento de la Oficina de Derechos de Autor, que fijará un plazo no mayor de tres meses para la subsanación o corrección correspondiente. La revocación surtirá sus efectos a los treinta días de su publicación en la separata de Normas Legales del Diario Oficial El Peruano.</p>	<p>a. Si se comprueba que la autorización para funcionar se obtuvo mediante falsificación o alteración de datos o documentos, o de cualquier otra manera en fraude a la ley.</p> <p>b. Si sobreviniera o se pusiera de manifiesto algún hecho grave que pudiera haber originado la denegación del permiso de funcionamiento.</p> <p>c. Si se demostrara la imposibilidad para la entidad de cumplir con su objeto social.</p> <p>d. Si se reincidiera en una falta grave que ya hubiera sido motivo de sanción, dentro de los tres años anteriores a la reincidencia.</p> <p>En cualquiera de los supuestos anteriores, deberá mediar un previo apercibimiento de la Oficina de Derechos de Autor, que fijará un plazo no mayor de tres meses para la subsanación o corrección correspondiente.</p> <p>La revocación surtirá sus efectos a los treinta días de su publicación en la separata de Normas Legales del Diario Oficial El Peruano. Procederá la cancelación temporal de la autorización de funcionamiento, como medida cautelar, si hay indicios graves o pruebas de que cualquiera de sus directivos con capacidad de disponer de los recursos de la sociedad, ha desviado estos fondos en provecho propio o de terceros, a actividades distintas a las propias de una sociedad de gestión colectiva según la presente Ley.</p>



Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos
Reguladores de los Servicios Públicos

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2808/2013-CR, 2869/2013-CR, 2873/2013-CR, 2875/2013-CR, 2911/2013-CR, 2932/2013-CR y 3019/2013-CR, 3036/2013-CR, 3038/2013-CR, 3058/2013-CR, 3157/2013-CR y 3214/2013-CR, con un texto sustitutorio por el que se propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, respecto de las Sociedades de Gestión Colectiva, entre otros.

La Comisión considera que abrir la posibilidad de cancelar temporalmente a las sociedades de gestión colectiva traería graves consecuencias en las que los únicos afectados serían los asociados quedando en el desamparo de sus derechos patrimoniales, por lo que en este extremo la Comisión no admite la cancelación temporal y ha creado la renovación de la licencia de funcionamiento que deberá tramitarse 6 meses anteriores al vencimiento.

También la Comisión ha considerado como sanción de cancelación si se demostrara el desvío de fondos en provecho de sus directivos o de terceros para actividades distintas a las autorizadas para las sociedades de gestión colectiva

Modificaciones al artículo 169. La Oficina de Derechos de Autor tendrá las atribuciones siguientes:

DL 822	PL 2875
<p>a) Orientar, coordinar y fiscalizar la aplicación de las leyes, tratados o convenciones internacionales de los cuales forme parte la República, en materia de derecho de autor y demás derechos reconocidos por la presente ley, y vigilar su cumplimiento.</p> <p>b) Desempeñar, como única autoridad competente, la función de autorización de las entidades de gestión colectiva, y de ejercer su fiscalización en cuanto a su actividad gestora, en los términos de esta ley.</p> <p>c) Presentar, si lo considera pertinente, denuncia penal, cuando tenga conocimiento de un hecho que constituya presunto delito. (...)</p> <p>g) Dictar medidas preventivas o cautelares y sancionar de oficio o a solicitud de parte todas las infracciones o violaciones a la legislación nacional e internacional sobre el derecho de autor y conexos, pudiendo amonestar, multar, incautar o decomisar, disponer el cierre temporal o definitivo de los establecimientos. (...)</p> <p>s) Las demás que le señalen las leyes y sus reglamentos.</p>	<p>a. Orientar, coordinar y fiscalizar la aplicación de las leyes, tratados o convenciones internacionales de los cuales forme parte la República, en materia de derecho de autor y demás derechos reconocidos por la presente ley, y vigilar su cumplimiento.</p> <p>b. Desempeñar, como única autoridad competente, la función de autorización o renovación de autorización de las entidades de gestión colectiva, y de ejercer su fiscalización en cuanto a su actividad gestora, en los términos de esta ley.</p> <p>c. Presentar, obligatoriamente denuncia penal, cuando tenga conocimiento de un hecho que constituya presunto delito. (...)</p> <p>g. Dictar medidas preventivas, correctivas o cautelares y sancionar de oficio o a solicitud de parte todas las infracciones o violaciones a la legislación nacional e internacional sobre el derecho de autor y conexos, pudiendo amonestar, multar, incautar o decomisar, disponer el cierre temporal o definitivo de los establecimientos.</p> <p>s. Regular las tarifas que cobran las sociedades de gestión colectiva</p> <p>t. Las demás que le señalen las leyes y sus reglamentos.</p>

Respecto al literal b) la legislación no prevé proceso de renovación de la autorización de las sociedades de gestión colectiva; Sobre la regulación de tarifas la Comisión ya sentó posición al respecto líneas arriba.



Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos
Reguladores de los Servicios Públicos

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2808/2013-CR, 2869/2013-CR, 2873/2013-CR, 2875/2013-CR, 2911/2013-CR, 2932/2013-CR y 3019/2013-CR, 3036/2013-CR, 3038/2013-CR, 3058/2013-CR, 3157/2013-CR y 3214/2013-CR, con un texto sustitutorio por el que se propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, respecto de las Sociedades de Gestión Colectiva, entre otros.

La Comisión ha incorporado que si el obligado a cumplir una medida preventiva o cautelar o una medida correctiva no lo hiciera se le impondrá una multa no menor de una (1) ni mayor de ciento ochenta (180) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). Si el obligado persiste en el incumplimiento, se le impondrá una nueva multa duplicando sucesivamente el monto de la última multa impuesta hasta el límite de setecientos veinte (720) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y sin perjuicio de la denuncia penal correspondiente.

Modificaciones al artículo 184. De las infracciones.

DL 822	PL 3019
A requerimiento del titular del respectivo derecho o de la sociedad de gestión colectiva que lo represente, la Autoridad Policial, comprobará, de inmediato, la comisión de cualquier acto infractorio de la presente ley, entregando copia de la constatación al interesado.	A solicitud del titular del respectivo derecho o de la sociedad de gestión colectiva que lo represente, la Autoridad Policial, procederá a comprobar si se ha incurrido en la comisión de cualquier acto infractorio de la presente ley, entregando copia de la constatación al interesado.

La Comisión acepta la modificación pues mejora la defensa de los derechos de autor.

Modificaciones al artículo 188. La Oficina de Derechos de Autor podrá imponer conjunta o indistintamente, las siguientes sanciones:

DL 822 – Artículo modificado por la Ley 28571	PL 2808
a) Amonestación. b) Multa de hasta 180 Unidades Impositivas Tributarias. c) Reparación de las omisiones. d) Cierre temporal hasta por noventa días del establecimiento. e) Cierre definitivo del establecimiento. f) Incautación o comiso definitivo. g) Publicación de la resolución a costa del infractor.	a) Amonestación. b) Multa de hasta 150 Unidades Impositivas Tributarias. c) Reparación de las omisiones. d) Cierre temporal hasta por treinta días del establecimiento. e) Cierre definitivo del establecimiento. f) Incautación o comiso definitivo. g) Publicación de la resolución a costa del infractor, en el diario Oficial El Peruano y en su portal institucional. h) Inhabilitación de los miembros del Consejo Directivo para volver a asumir cargos directivos.

La Ley 28571 modificó en el año 2005 este artículo y estableció en 180 UIT la imposición de la multa. El Indecopi ya se encuentra facultado para inhabilitar a los miembros del consejo directivo. Sin embargo al aplicar medidas cautelares se refuerza la función fiscalizadora del Indecopi y que se señala en artículo anteriormente analizado.

f) Análisis del marco normativo y efecto de la vigencia de la norma.



Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos
Reguladores de los Servicios Públicos

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2808/2013-CR, 2869/2013-CR, 2873/2013-CR, 2875/2013-CR, 2911/2013-CR, 2932/2013-CR y 3019/2013-CR, 3036/2013-CR, 3038/2013-CR, 3058/2013-CR, 3157/2013-CR y 3214/2013-CR, con un texto sustitutorio por el que se propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, respecto de las Sociedades de Gestión Colectiva, entre otros.

En inciso 8 artículo 2 de la Constitución Política del Perú, establece: “Toda Persona tiene derecho: 8. A la libertad de creación, intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto. El Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión. Asimismo, con respecto a la educación el Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza¹⁵”.

Los artículos 23 y 24 de la Constitución Política del Perú señalan que “Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución...” y que “El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente que procure, para él y su familia, el bienestar material espiritual (...)”.

Los Derechos de Autor son regulados por el Convenio de Berna, el Acuerdo de Propiedad Intelectual en Materia de Comercio –TRIPS-, el Tratado de la OMPI de Derecho de Autor –TODA-, y el Tratado de la OMPI sobre Interpretación Ejecución o Fonograma –TOIEF- y Decisión Andina 351 están administrados por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual –OMPI-, la UNESCO, la Organización Mundial de Comercio OPMC- y la Comunidad Andina de Naciones, entre otros.

El Convenio de Berna para la Protección de los Derechos de los Autores y la Decisión Andina 351 establecen en qué casos una obra protegida puede usarse sin solicitarse autorización ni pagar por ello.

El artículo 21 de la Decisión Andina 351 establece, para cualquier forma de explotación, que “Las limitaciones y excepciones al Derecho de Autor que se establezcan mediante las legislaciones internas de los Países Miembros, se circunscribirán a aquellos casos que no atenten contra la normal explotación de las obras o no causen perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular o titulares de los derechos.

La Constitución política del Perú también establece un régimen de Economía social de Mercado donde el artículo 58 indica que “La iniciativa privada es libre”

El principio Constitucional de Libertad de Asociación, previsto en el numeral 13 del artículo 2 de la Constitución Política, así como de su artículo 59 que garantiza la libertad de empresa y libertad de organización los autores, La naturaleza jurídica de dichas organizaciones es la de asociación civil sin fines de lucro.

El artículo 49 de la Decisión Andina 351, y el artículo 147 del Decreto Legislativo 822, establece la legitimación activa” de la que están investidas las sociedades de gestión colectiva en virtud de la autorización de funcionamiento. Esto significa que se presume, únicamente para efectos de procedimientos administrativos y judiciales, que las sociedades de gestión representan a los titulares y las obras, prestaciones o producciones que manifiestan representar en los términos que resulten de sus estatutos y contratos de representación recíproca, debiendo el emplazado demostrar lo contrario.

¹⁵ Constitución Política del Perú, artículo 13.



Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos
Reguladores de los Servicios Públicos

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2808/2013-CR, 2869/2013-CR, 2873/2013-CR, 2875/2013-CR, 2911/2013-CR, 2932/2013-CR y 3019/2013-CR, 3036/2013-CR, 3038/2013-CR, 3058/2013-CR, 3157/2013-CR y 3214/2013-CR, con un texto sustitutorio por el que se propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, respecto de las Sociedades de Gestión Colectiva, entre otros.

La OMPI, respecto a derecho de autor, ha establecido, en su artículo 10, que los países miembros podrán establecer limitaciones o excepciones a los derechos concedidos a los autores por el instrumento internacional en cuestión, en ciertos casos especiales que no atenten contra la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor. El mismo criterio se empleará cuando los países apliquen el Convenio de Berna respecto de los derechos previstos en él.

El Convenio de Berna para la protección de obras literarias y artísticas, con relación al derecho de reproducción, establece en su artículo 9, párrafo 1, que los autores de obras literarias y artísticas protegidas por el presente Convenio gozarán del derecho exclusivo de autorizar la reproducción de sus obras por cualquier procedimiento y bajo cualquier forma; y, en su inciso 2, manifiesta posibles excepciones, al reservar a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de permitir la reproducción de dichas obras en determinados casos especiales, con tal de que esa reproducción no atente a la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor¹⁶.

El Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de la Propiedad Intelectual relacionados al Comercio (ADPIC), ha estipulado en su artículo 13, que los límites o excepciones a los derechos exclusivos que los países miembros adopten deberán estar circunscritos a determinados casos especiales que no afecten la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos.

Las limitaciones y excepciones al derecho de autor han tenido un ajuste significativo con la Decisión 351 del Acuerdo de Cartagena. Para evidenciar de mejor manera este punto, incluimos un cuadro comparativo que muestra las limitaciones y excepciones en los instrumentos internacionales sobre la materia.

Excepciones al derecho de autor en instrumentos internacionales.

Debido a la trascendencia de las obras intelectuales, se ha reconocido el derecho de la sociedad frente al derecho exclusivo del autor, en aras de la difusión de la cultura. Por necesidad de mantener el equilibrio entre el interés individual y el social o colectivo, surgieron los límites y excepciones al derecho patrimonial de los creadores.

El efecto en la legislación nacional del texto sustitutorio propuesto en el presente dictamen es positivo, en el sentido que armoniza con la Constitución Política y ni los tratados internacionales. El Perú como país autónomo y respetuoso de los convenios internacionales dará cumplimiento a las obligaciones establecidas y establece límites dentro de sus potestades en beneficio de la sociedad en su conjunto, ya que el texto propuesto beneficia no sólo a los autores, compositores, ejecutantes, sino que además a los consumidores y usuarios de las obras sin afectar normas de carácter constitucional o convenios internacionales suscritos.

Análisis constitucional de la propuesta.

¹⁶ http://www.wipo.int/treaties/es/ip/berne/trtdocs_wo001.html#P149_28191



Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos
Reguladores de los Servicios Públicos

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2808/2013-CR, 2869/2013-CR, 2873/2013-CR, 2875/2013-CR, 2911/2013-CR, 2932/2013-CR y 3019/2013-CR, 3036/2013-CR, 3038/2013-CR, 3058/2013-CR, 3157/2013-CR y 3214/2013-CR, con un texto sustitutorio por el que se propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, respecto de las Sociedades de Gestión Colectiva, entre otros.

Al ser la gestión colectiva un sistema universal mediante el cual asociados constituyen una asociación civil cuyo objeto principal es recaudar por la utilización de sus creaciones por parte de los usuarios que comunican o ejecutan públicamente las obras del repertorio que administran y representan. Los fondos recaudados serán objeto de distribución en base a principios de equidad y proporcionalidad regulado de acuerdo con los estatutos y reglamentos.

Durante el desarrollo de esta actividad se han presentado distorsiones en la gestión que realizan algunas sociedades constituidas y que constan en denuncias a nivel administrativo y ante el Ministerio Público, denuncias que atentan contra la transparencia de la gestión y que podrían suponer conflicto de intereses con los titulares del derecho cuyo repertorio administra la sociedad.

Así mismo se ha identificado entre otros, los siguientes problemas:

- 
1. Falta de transparencia en la gestión. Específicamente en la recaudación de las remuneraciones que cobran por derecho de autor.
 2. Falta de efectiva fiscalización por parte de la Dirección de Derechos de Autor a cargo del Indecopi.
 3. Discriminación en tipos de socios y forma de votación que impide una elección democrática dentro de la sociedad.
 4. Accionar de las sociedades en otras actividades ajenas a su objeto social.
 5. Periodos de gestión en los órganos de gobierno que se perennizan en los cargos sin acceso a la renovación democrática de los mismos.
 6. Falta de publicidad del repertorio que administran.
 7. Abuso en la fijación e imposición de tarifas arbitrarias que no respetan los principios de razonabilidad y equidad.
 8. Inconvenientes en la recaudación efectuadas por distintas sociedades de gestión colectiva hacia un mismo usuario.
 9. Contratación con personas naturales y jurídicas que tienen relación de consanguinidad y afinidad con los directivos.
 10. Contratación de personas parientes, situación que podría propiciar actos en beneficio propio, directo o indirecto que implique conflicto de intereses de los titulares cuyo repertorio administra la sociedad.
 11. Contratación con personas naturales o jurídicas que desarrollan actividades vinculadas directa o indirectamente a los derechos de autor o a su explotación económica o son parientes de funcionarios de la Dirección de Derechos de Autor, la Comisión de Derechos de autor, la Secretaria técnica de la Comisión de derechos de autor, el tribunal o las secretarías técnicas de las salas del Tribunal del Indecopi.
 12. Utilización de fondos no repartidos.

La Constitución Política en su artículo 2 numeral 8 reconoce el derecho de toda persona a la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto, correspondiendo al Estado propiciar el acceso a la cultura y fomentar su desarrollo y difusión.



Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos
Reguladores de los Servicios Públicos

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2808/2013-CR, 2869/2013-CR, 2873/2013-CR, 2875/2013-CR, 2911/2013-CR, 2932/2013-CR y 3019/2013-CR, 3036/2013-CR, 3038/2013-CR, 3058/2013-CR, 3157/2013-CR y 3214/2013-CR, con un texto sustitutorio por el que se propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, respecto de las Sociedades de Gestión Colectiva, entre otros.

Así también los compromisos internacionales asumidos por el Estado Peruano al adherirse a Convenios Internacionales de Derecho de Autor y Derechos conexos, así como la entrada en vigencia de la Decisión Andina 351 del año 1993 y los compromisos asumidos en los Acuerdos de Promoción Comercial con diversos países y bloques económicos; así como la incorporación del Derecho de Autor y los Derechos conexos al Derecho Comercial Internacional, considerando la importancia económica que en la actualidad revisten las actividades industriales y comerciales vinculadas a la producción, difusión de las obras y demás productos protegidos, determina la necesidad de revisar y adecuar la legislación vigente a las actuales circunstancias sociales y culturales, debiendo hacer un análisis de los actores o agentes involucrados en los efectos.

La Comisión deberá considerar la razonabilidad y proporcionalidad de las propuestas, a efectos de no afectar desmedidamente derechos constitucionales señalados, así como su base científica y su impacto en los consumidores y la industria, deben ser evaluados; Adicionalmente debe considerarse que toda modificación o limitación al derecho de autor debe realizarse de conformidad con la Constitución o los principios constitucionales de los Estados suscriptores de la Decisión Andina 351.

Los derechos fundamentales implican una multiplicidad de obligaciones de distinta naturaleza a cargo del Estado, que van desde la no intervención o no afectación del goce de un bien es decir el **no hacer** hasta grados o niveles de actuar o el **hacer** o niveles de obligaciones a cargo del Estado. Estos niveles pueden ser la obligación de *"respetar"* es decir no afectar; la obligación de *"proteger"* es decir cuidar que terceros no afecten, la obligación de *"garantizar"* es decir asegurar que el titular de un derecho acceda a un bien determinado y la obligación de *"promover"*, establecer condiciones para que los titulares del derecho accedan a un bien.

El propio tribunal constitucional peruano ha señalado que *"cabe restringir la libertad del ser humano en su propio beneficio, cuando tal restricción sea de grado ínfimo y tenga por objeto evitar la producción de un daño objetivo, grave e irreparable a un derecho fundamental titularizado por la persona restringida en su autonomía. Así por ejemplo, la obligación de usar el cinturón de seguridad en los vehículos automotores, imponiendo una multa a quien no lo haga, restringe la libertad de aquél que no lo haría por voluntad propia, pero se trata de un ámbito mínimo de libertad sacrificada, en aras de evitar un daño objetivo, grave y eventualmente irreparable a la propia vida o integridad física. Se trata de una medida paternalista justificada en el estado Constitucional, pues dada la abierta diferencia entre la intensidad de sacrificio de la libertad y la intensidad de protección a la vida o la integridad física, cabe una ponderación abstracta por parte del legislador, que instaure una obligación general, por el bien de la propia persona obligada"*¹⁷.

El derecho a la libre empresa es un derecho reconocido constitucionalmente, al cual la industria invoca acertadamente para desvirtuar cualquier restricción al libre desarrollo de su actividad, sin embargo la Constitución debe interpretarse armoniosamente, pues los derechos no son compartimentos estanco; Las normas constitucionales no pueden ni

¹⁷ STC Expediente 0032-2012-PI/TC, 19 de julio de 2011



Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos
Reguladores de los Servicios Públicos

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2808/2013-CR, 2869/2013-CR, 2873/2013-CR, 2875/2013-CR, 2911/2013-CR, 2932/2013-CR y 3019/2013-CR, 3036/2013-CR, 3038/2013-CR, 3058/2013-CR, 3157/2013-CR y 3214/2013-CR, con un texto sustitutorio por el que se propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, respecto de las Sociedades de Gestión Colectiva, entre otros.

deben ser comprendidas como *“átomos desprovistos de interrelación, pues ello importaría conclusiones incongruentes”*¹⁸

Entendida la Constitución como un todo, éstos derechos fundamentales que contiene no son absolutos y en consecuencia pueden ser limitados. Los derechos fundamentales se reconocen y se ejercen en un ámbito social y por ello debe cumplir exigencias de convivencia y de armonización, razón por la cual se fija límites a los derechos constitucionales.

La doctrina¹⁹ ha reconocido hasta tres categorías de limitaciones que se refiere a aquellas restricciones que nacen del respeto por los derechos fundamentales de los demás sujetos u otros miembros de la sociedad que impide a cada titular utilizar su derecho en perjuicio del otro. El artículo 32.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos *“los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”*. Una segunda categoría de limitaciones o restricciones son aquellas de carácter u origen material o físico y que tienen que ver con las reales posibilidades del estado, directamente o a través de las instituciones privadas que en virtud del principio de subsidiariedad colaboran con el mismo fin para responder a determinados derechos llamados *“prestacionales”* o de la segunda generación es decir derechos económicos o sociales. Finalmente la tercera limitación que son las más comunes son aquellas que están previstas por el ordenamiento jurídico, éstas no se entienden implícitamente incorporadas al derecho, sino por el contrario es la ley quien las debe reconocer para su validez, pero no es que carezcan de fundamento o justificación en valores o principios sino que para invocarlas basta citar una norma constitucional o legal para recurrir a ellas.

El derecho a la libre actividad económica o libre empresa reconoce límite en los derechos sociales. Siendo la libre empresa la base del orden público establecido por la Constitución, no impide que pueda colisionar real o aparentemente con otro derecho y que para resolver el conflicto que se genere deba ponderarse los derechos contrapuestos aparentemente. La ley de ponderación que debe aplicarse y tal como la doctrina constitucional ha señalado que la ley de ponderación puede descomponerse en tres pasos²⁰ *“Primero debe constatar el grado de incumplimiento o perjuicio de un principio. A él debe seguir en un segundo paso la comprobación de la importancia de la realización del principio contrario. En un tercer paso finalmente debe averiguarse si la importancia de la realización del principio contrario justifica el perjuicio o incumplimiento del otro”*.

c) Análisis de las opiniones y documentos recibidos

Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi)

¹⁸ STC Exp 008-2003 AI/TC Noviembre 2003.

¹⁹ Tortora Delgado, Hugo. Las Limitaciones a los derechos fundamentales. Estudios Constitucionales Año 8, N° 2 2010, pp 167-200

²⁰ Robert Alexy; Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad, Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, Num.11, enero-junio 2009, pp 3-14.



Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos
Reguladores de los Servicios Públicos

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2808/2013-CR, 2869/2013-CR, 2873/2013-CR, 2875/2013-CR, 2911/2013-CR, 2932/2013-CR y 3019/2013-CR, 3036/2013-CR, 3038/2013-CR, 3058/2013-CR, 3157/2013-CR y 3214/2013-CR, con un texto sustitutorio por el que se propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, respecto de las Sociedades de Gestión Colectiva, entre otros.

La Dirección de Derecho de Autor del INDECOPI ha considerado necesario atender a ciertas distorsiones en la administración de las sociedades de gestión, algunas de las cuales no han sido consideradas en la legislación como incompatibilidades o prohibiciones, pese a que estas no resultan convenientes y pueden propiciar el uso indebido de recursos, afectando la legitimidad de la gestión colectiva como institución eficaz para la adecuada administración de derechos de los autores y titulares de derechos conexos.

Consideran necesario expandir los supuestos de excepción al Derecho de autor a aquellos cuya recaudación no es relevante para los autores y titulares de derechos, que generan altos costos económicos y de imagen en su recaudación, y a fin de fortalecer el balance adecuado y la legitimidad del sistema de protección del Derecho de Autor; proponen:

- 
- a) La inclusión de las excepciones al derecho de comunicación pública en los casos correspondientes a la realización de eventos organizados por personas naturales con motivo de matrimonios, cumpleaños, aniversarios, bautizos o similares, siempre y cuando no se cobre entrada, y la comunicación no tenga fin lucrativo; sin perjuicio de la obligación de los conductores de las personas jurídicas dedicadas habitualmente a alquilar sus establecimientos para las celebraciones con motivo de las actividades indicadas, de pagar una tarifa por la comunicación pública realizada en sus locales, con excepción de las instituciones religiosas. Esta última aclaración es necesaria a fin de no afectar los legítimos intereses de los autores y de los titulares de derechos, propiciando que las entidades que lucran con el uso de la música en sus establecimientos asuman la obligación de solicitar autorización por dicho uso.
 - b) Se propone incluir una excepción al derecho de comunicación pública en los casos correspondientes a la realización de eventos organizados por una institución sin fines de lucro con motivo de un acto de caridad. Esta excepción resulta necesaria para evitar que en estos supuestos excepcionales, la labor de recaudación cuyos ingresos normalmente resultan mínimos, afecten la legitimidad del Sistema de protección del Derecho de Autor y derechos conexos; así como la imagen de las sociedades de gestión colectiva de dichos derechos.
 - c) Resulta necesario modificar la disposición contenida en el Artículo 116, el cual otorga responsabilidad solidaria a los conductores de los establecimientos en los cuales se comunica al público obras, interpretaciones y ejecuciones, o producciones protegidas por el Derecho de autor y los derechos conexos; a fin de otorgarles responsabilidad directa cuando alquilen sus locales para la realización de celebraciones con los motivos señalados en la excepción.
 - d) Se propone una modificación del Decreto Legislativo 822 en el extremo referido a las incompatibilidades de los miembros del Consejo Directivo y del Comité de Vigilancia, así como del Director General, de las sociedades de gestión colectiva, lo que permitirá cautelar de mejor manera el debido uso de los recursos de dichas entidades.
 - e) Se propone modificar el Decreto Legislativo en el extremo referido a las excepciones al Derecho de Autor, ampliando las mismas a efecto de permitir el



Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos
Reguladores de los Servicios Públicos

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2808/2013-CR, 2869/2013-CR, 2873/2013-CR, 2875/2013-CR, 2911/2013-CR, 2932/2013-CR y 3019/2013-CR, 3036/2013-CR, 3038/2013-CR, 3058/2013-CR, 3157/2013-CR y 3214/2013-CR, con un texto sustitutorio por el que se propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, respecto de las Sociedades de Gestión Colectiva, entre otros.

uso de obras y producciones protegidas en determinados supuestos sin solicitar autorización alguna, siempre y cuando no afecten la normal explotación de las mismas ni los intereses legítimos del autor.

- f) A fin de dotar de legitimidad a la labor fiscalizadora de la Dirección de Derecho de Autor del Indecopi, resulta necesario extender el plazo ordinario de prohibición de ser contratado por las sociedades de gestión, actualmente de un año desde el cese de sus funciones, a cinco años. Dicha limitación se extiende al personal de la Sala de Propiedad Intelectual del INDECOPI, evitándose así generar la imagen en la opinión pública de que existe un interés personal que pueda limitar o distorsionar esta acción fiscalizadora.

El Ministerio de Cultura (Mincu) ha manifestado que:

- a) No se encuentra de acuerdo en regular tarifas, dado que las tarifas deben establecerse de acuerdo al mercado, por lo que llegar a acuerdos con gremios o grupos representativos demorará el establecimiento de las tarifas que varían cada año y tergiversaría las mismas pues su determinación podría obedecer a intereses de gremios o grupos.
- b) En la excepción referida a eventos de caridad recomienda precisar que los fondos recaudados sean destinados a caridad.
- c) Sobre la Ventanilla Única, opina favorablemente sin embargo hace la precisión que se verifique que la medida en lo que a que la sociedad recaudadora sería la más beneficiada, por los gastos de gestión que cobre.
- d) Considera que Indecopi debe fiscalizar permanentemente a las sociedades de gestión colectiva.
- e) Pide se precise el tipo de empresa o sociedades, en la medida que no puede restringirse la libertad de asociarse y participar en la vida económica del país por el único hecho de pertenecer a una sociedad de gestión. Señalando que podría establecerse la prohibición que las sociedades de gestión colectiva contrate con empresas cuyos socios tengan relación de consanguinidad o afinidad con los directivos de la sociedad de gestión.
- f) Sobre el poder por instrumento público para que las sociedades de gestión colectiva sólo puedan ejercer la defensa o administración de los derechos patrimoniales de autor, precisan que cualquier cesión de derechos patrimoniales de autor para ser válida debe ser realizado por escrito y de forma previa, sin embargo opinan que hacerlo por instrumento público resultaría un cargo económico adicional para el titular de derechos.
- g) Respecto a la revocatoria provisional, considera que esto podría ocasionar perjuicio a aquellos titulares que cobran sus regalías de lo recaudado por las sociedades de gestión, proponiendo en su defecto una ampliación del plazo de suspensión.
- h) Respecto de la no obligatoriedad de la suscripción del contrato entre el titular de derechos patrimoniales y la sociedad de gestión opina la ley ya señala que toda cesión de derechos debe darse en forma escrita, pero podría establecer un mandato no exclusivo para la administración de los derechos patrimoniales a fin que si el titular lo decidiera podría también autorizar la explotación de sus obras y producciones directamente.



Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos
Reguladores de los Servicios Públicos

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2808/2013-CR, 2869/2013-CR, 2873/2013-CR, 2875/2013-CR, 2911/2013-CR, 2932/2013-CR y 3019/2013-CR, 3036/2013-CR, 3038/2013-CR, 3058/2013-CR, 3157/2013-CR y 3214/2013-CR, con un texto sustitutorio por el que se propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, respecto de las Sociedades de Gestión Colectiva, entre otros.

- i) Manifiestan su desacuerdo con la repartición adicional de fondos no repartidos entre los titulares que recibieron menos, señalando que la distribución de regalías de las sociedades de gestión debe realizarse guiándose por los principios de equidad y proporcionalidad, determinando este último que el titular cuyas obras más explotan, será el que mayor regalías recibe.

La Unión Peruana de Productores Fonográficos – UNIMPRO, mediante carta de fecha 9 de abril del 2014 señalan que en su condición de representantes de titulares de fonogramas consideran que las excepciones que se proponen en las iniciativas legislativas atentan contra el uso honrado de las obras y no cumplen con la regla de los tres pasos establecidos por el Convenio de Berna y consideran inconstitucional al considerar ser una expropiación del derecho de propiedad.

La Asociación Peruana de Autores y Compositores – Apdayc ha manifestado como conclusiones del análisis de los 12 Proyectos de Ley que:

- 1) "La Ley de Derecho de Autor del Perú ha sido calificada por la Comunidad Internacional como una Ley modelo que responde a los estándares mundiales.
- 2) El nivel de protección dado a los autores, artistas y productores de todo género de obra responde a los compromisos adquiridos por el Perú en los Tratados de Libre Comercio suscritos con los Estados Unidos, la Unión Europea y los países de Asia. El disminuir esos estándares ocasionará que el Perú se vea sometido a procesos internacionales y acciones de garantía por las organizaciones de titulares de derecho y los países a los que pertenecen.
- 3) Ninguno de los Proyectos ha medido el impacto económico frente al Costo Beneficio respecto a las indemnizaciones que tendrá que pagar el Estado peruano por la confiscación de los derechos que significa la restricción de los derechos de propiedad de los autores y artistas en cada uno de los Proyectos presentados.
- 4) Lo que se está proponiendo en la mayoría de los casos es la expropiación o confiscación anual del 60 por ciento de la recaudación de las sociedades de gestión colectiva que asciende en conjunto a más 30 millones de dólares.
- 5) Asimismo, tampoco se han previsto las indemnizaciones que se tendrán que pagar como consecuencia de las sanciones comerciales que se produzcan por las denuncias que se presenten contra el Estado peruano ante los organismos internacionales y las acciones de garantía por violación de los principios y libertades constitucionales y los Tratados Internacionales.
- 6) Se ha omitido en todos los proyectos que se está frente a ejercicio de derechos de propiedad privada cuyos bienes califican como bienes muebles y que la actividad de las asociaciones no califica como de servicio público".

Del análisis realizado, la Comisión considera que el Texto Sustitutorio respeta los compromisos adquiridos por el Perú en los Tratados de Libre Comercio suscritos con los Estados Unidos, la Unión Europea y los países de Asia. No disminuye estándares, tal como se han pronunciado tanto el Indecopi como el Ministerio de Cultura.

La Unión Peruana de Productores Fonográficos – UNIMPRO ha manifestado su opinión a todas las propuestas entre los temas que destacamos tenemos:



Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos
Reguladores de los Servicios Públicos

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2808/2013-CR, 2869/2013-CR, 2873/2013-CR, 2875/2013-CR, 2911/2013-CR, 2932/2013-CR y 3019/2013-CR, 3036/2013-CR, 3038/2013-CR, 3058/2013-CR, 3157/2013-CR y 3214/2013-CR, con un texto sustitutorio por el que se propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, respecto de las Sociedades de Gestión Colectiva, entre otros.

1. Sobre la propuesta de exceptuar del pago de derechos en eventos familiares efectuados fuera del ámbito doméstico no atenta contra los usos honrados en la medida que se limiten los eventos familiares realizados fuera del ámbito doméstico en el que no exista un interés económico directo o indirecto por parte de los organizadores. *En dicha medida, el dueño del local que habitualmente alquila sus habitaciones para efectuar dichos eventos si bien no efectúa un acto de comunicación pública, debe abonar un mero derecho de remuneración para que dicha excepción siga cumpliendo la regla de los tres pasos²¹.*
2. Respecto a la legitimidad especial de las sociedades de gestión colectiva consideran que exigir un poder expreso para ejercer la defensa y administración de derechos es contraria a la legitimidad especial que toda gestión colectiva debe poseer para cumplir su objeto social.
3. Respecto de la autoridad encargada de autorizar el funcionamiento de las sociedad de gestión colectiva y revocatoria provisional de ésta, considera que actualmente el Indecopi ya tiene estas facultades de emitir medidas cautelares con la finalidad de asegurar la Resolución Final.
4. También señalan estar de acuerdo con las incompatibilidades que se proponen a los directivos de las sociedades de gestión colectiva. Sobre la regulación de tarifas manifiestan su disconformidad señalando que esto sería un acto de expropiación que atentaría contra el derecho de propiedad, asociación y libertad de empresa.

El Sindicato de Trabajadores, Artistas, Intérpretes, Autores, Compositores, Folkloristas y Afines del Perú – SITAFPERU ha señalado en reiteradas comunicaciones a la comisión que las sociedades de gestión colectiva sin fines de lucro por ser asociaciones civiles de carácter privado no estatal se inscriben en los Registros Públicos de Lima – Sunarp; que la intervención del Indecopi solamente en casos de denuncias o de oficio en casos de infracciones contra la Ley de Derecho de Autor y conexos y el otorgamiento de un título de propiedad de la obra musical de acuerdo a Ley.

c) Análisis costo beneficio

Los principales costos que el texto sustitutorio del presente dictamen podría significar son los siguientes:

- a) La posible disminución del potencial de explotación económica de las obras literarias artísticas por parte de sus autores.

Comunicación de fonogramas o audiovisuales exclusivamente en el uso doméstico

²¹ Pag. 2 Carta de UNIMPRO del 29 de noviembre 2013.



Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos
Reguladores de los Servicios Públicos

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2808/2013-CR, 2869/2013-CR, 2873/2013-CR, 2875/2013-CR, 2911/2013-CR, 2932/2013-CR y 3019/2013-CR, 3036/2013-CR, 3038/2013-CR, 3058/2013-CR, 3157/2013-CR y 3214/2013-CR, con un texto sustitutorio por el que se propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, respecto de las Sociedades de Gestión Colectiva, entre otros.

En la medida que el texto sustitutorio limita los derechos de explotación para el caso de la comunicación pública de obras protegidas a través de la comunicación de fonogramas o audiovisuales exclusivamente en el uso doméstico, es decir las realizadas en casa/habitación que sirven de sede natural del hogar y se justifica la limitación en el hecho que no existiría un interés económico en el uso del recurso.

El uso del recurso creativo puede tener una finalidad puramente de placer, como lo es un evento familiar donde su objetivo es disfrutar o generar placer o satisfacción para los que participan. Por otro lado puede darse con fines lucrativos donde el recurso se utiliza como elemento necesario para la provisión de un servicio con valor agregado que se comercializará en el mercado y del cual se obtendrá un beneficio económico.

Nos corresponde analizar desde el punto de vista económico si el uso de fonogramas por parte de los consumidores finales que organizan eventos familiares para celebrar matrimonios, bautizos, etc. En estos casos se plantean dos situaciones; La primera que el organizador contrate un servicio particular de sonido incluyendo el alquiler del equipo de sonido, el personal que haga las mezclas musicales o programe las canciones a tocarse y los fonogramas, contratando además el alquiler de un local y la comida a servirse. La otra situación que podría presentarse es que el organizador contrate un paquete de servicios, donde el propietario del local ofrece la música y la comida.

Los grupos o agentes que se identifican son los consumidores finales, los derechos habientes y los proveedores. En los consumidores finales la valoración de la música no es cierta y consumen el recurso final con fines de organizar una celebración familiar. Los Derecho habientes son los que componen, ejecutan y producen música, cuya producción tiene un costo fijo y la reproducción no tiene costo económico; el derecho habiente sólo realizará creaciones musicales si al menos cubren el costo fijo de la creación mediante una remuneración. Mientras que los proveedores de servicios de alquiler de sonido pueden ser los que conducen los locales y que de forma empaquetada o en bloque suministran todos los servicios necesarios para la realización del evento. Estos utilizan la música como un insumo para desarrollar un servicio de valor añadido que ofrecerán al consumidor final. Existe un beneficio para todos los actores, claro está que si bien los primeros se benefician en cuanto al esparcimiento, es un beneficio económico para los proveedores de música para eventos, ya que utilizan la música como insumo.

Para el caso que se organice el evento familiar en local alquilado la recaudación por el pago de la remuneración es básicamente un traslado de recursos entre agentes, así lo que pagaría potencialmente un consumidor final corresponde al derecho habiente y la que efectivamente paga el proveedor del alquiler del sonido y música también es transferida al derecho habiente, lo cual se daría un doble pago derivado del pago directo y del servicio de alquiler de sonido y música.

Un elemento a considerar es la proyección de eventos familiares que podría realizarse en la sociedad y según cifras del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) se producen a nivel nacional aproximadamente 794,040 nacimientos y 97,693 Matrimonios a nivel nacional. También se cuenta con data al 2008 del número de establecimientos



Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos
Reguladores de los Servicios Públicos

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2808/2013-CR, 2869/2013-CR, 2873/2013-CR, 2875/2013-CR, 2911/2013-CR, 2932/2013-CR y 3019/2013-CR, 3036/2013-CR, 3038/2013-CR, 3058/2013-CR, 3157/2013-CR y 3214/2013-CR, con un texto sustitutorio por el que se propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, respecto de las Sociedades de Gestión Colectiva, entre otros.

censado donde potencialmente se celebran eventos familiares y nos muestra que sumando los establecimientos donde potencialmente se celebran eventos familiares son 89,060 establecimientos.

Es cierto que no todos los nacimientos o bodas se celebran pero se estima que más del 60% de estos son pasibles de eventos familiares, lo cual significaría aproximadamente 217,424 eventos familiares²². Datos que se muestran en los cuadros siguientes:

NÚMERO DE NACIMIENTOS Y MATRIMONIOS INSCRITOS EN 2011 Y CALCULO DE ESCENARIOS DE NECESIDAD DE COMUNICACIÓN PÚBLICA EN EVENTOS FAMILIARES (Bautizos y Bodas)

Evento	Número total de eventos potenciales	Escenarios de Necesidad de Comunicación Pública (Calculado como un % del total de eventos potenciales)		
		20%	30%	40%
1. Nacimientos (Total)	794 040	158 808	238 212	317 616
1.1. Lima Metropolitana	207 455	41 491	62 237	82 982
1.2. Resto del País	586 585	117 317	175 976	234 634
		60%	70%	80%
2 Matrimonios Inscritos (Total)	97 693	58 616	68 385	78 154
2.1 Lima Metropolitana	30 262	18 157	21 183	24 210
2.2 Resto del País	67 431	40 459	47 202	53 945
Total de Eventos	891 733	217 424	306 597	395 770

Elaboración: Gerencia de Estudios Económicos del Indecopi.
Fuente: INEI.

²² Proyecto de Ley que modifica diversos artículos del Decreto legislativo 822 – Ley Sobre Derechos de Autor de Indecopi. Extraído de <http://www.iriartelaw.com/node/1772>



Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos
Reguladores de los Servicios Públicos

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2808/2013-CR, 2869/2013-CR, 2873/2013-CR, 2875/2013-CR, 2911/2013-CR, 2932/2013-CR y 3019/2013-CR, 3036/2013-CR, 3038/2013-CR, 3058/2013-CR, 3157/2013-CR y 3214/2013-CR, con un texto sustitutorio por el que se propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, respecto de las Sociedades de Gestión Colectiva, entre otros.

NÚMERO DE ESTABLECIMIENTOS CENSADOS EN 2008 Y DONDE POTENCIALMENTE SE CELEBRAN EVENTOS FAMILIARES (Bautizos y Bodas)

Tipo de Establecimientos Donde Potencialmente se Celebran Eventos Familiares	Número de Establecimientos Censados	Escenarios		
		40%	50%	60%
1. Servicios de Comidas y Bebidas	74 258	29 703	37 129	44 555
1.1 Lima (Provincia)	25 228	10 091	12 614	15 137
1.2 Resto del País	49 030	19 612	24 515	29 418
2. Servicios de Alojamiento	12 301	4 920	6 151	7 381
2.1 Lima (Provincia)	3 227	1 291	1 614	1 936
2.2 Resto del País	9 074	3 630	4 537	5 444
3. Actividades Deportivas de Diversión y Esparcimiento /3	2 501	1 000	1 251	1 501
3.1 Lima (Provincia)	1 013	405	507	608
3.2 Resto del País	1 488	595	744	893
Total de Establecimientos	89 060	35 624	44 530	53 436

Elaboración: Gerencia de Estudios Económicos del Indecopi.
Fuente: INEI.

De las cifras, resulta más eficiente socialmente que sean los proveedores del servicio de alquiler de música para eventos familiares ya sean independientes o los que venden en bloque el servicio los que paguen las remuneraciones por comunicación, exceptuando de dicho pago a los consumidores finales, es decir a las familias que organizan la celebración del ámbito doméstico.

Con esta limitación se atiende y visualiza un balance favorable en el bienestar a la sociedad en su conjunto.

Comunicación de fonogramas o audiovisuales exclusivamente en los eventos de caridad.

En este punto los agentes son los organizadores sin fines de lucro, quienes hacen uso de la música en eventos de caridad cobrando una entrada o donación con la finalidad de recaudar fondos para obras benéficas; Los beneficiarios son grupos sociales beneficiarios; los derecho habientes quienes reciben una remuneración equitativa por la comunicación pública de sus creadores, y finalmente los proveedores de alquiler de equipos de sonido y fonogramas o ejecutores de música en vivo protegida por Derechos de Autor, que pueden obtener un beneficio económico por el servicio prestado utilizando recurso la comunicación pública de obras protegidas.

Los efectos que se deben analizar se basan en los potenciales efectos sobre los derechos habientes y en las obras de caridad. En el primer caso la ejecución de obras en actos de caridad no son el principal móvil de creación de los derechos habientes, pues su principal objetivo es la difusión en radios comerciales, discotecas, locales de esparcimiento, etc. Mientras que los efectos de los eventos de caridad son programas sociales enfocados a poblaciones vulnerables de la sociedad y que tienen trascendencia económica en la sociedad.

Encontramos pertinente atender esta limitación ya que se atiende y visualiza un balance



Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos
Reguladores de los Servicios Públicos

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2808/2013-CR, 2869/2013-CR, 2873/2013-CR, 2875/2013-CR, 2911/2013-CR, 2932/2013-CR y 3019/2013-CR, 3036/2013-CR, 3038/2013-CR, 3058/2013-CR, 3157/2013-CR y 3214/2013-CR, con un texto sustitutorio por el que se propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, respecto de las Sociedades de Gestión Colectiva, entre otros.

favorable en el bienestar a la sociedad en su conjunto.

Los beneficios que propone el dictamen son básicamente:

- a. Beneficia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión, dándole mayor cobertura a las actividades sociales.
- b. Fomenta a la ciudadanía la interculturalidad, expresión mayor del respeto por la diversidad cultural que nos caracteriza, por ser un país pluricultural de diferentes etnias y costumbres.
- c. Conserva la identidad y valores costumbristas de los antepasados.
- d. Genera beneficios a los consumidores y usuarios finales de las obras de los artistas, pudiesen desarrollar libremente sus actividades festivas en eventos familiares que no tengan fines lucrativos.
- e. Beneficia a los autores y a los beneficiarios de los derechos conexos ya que se les da un esquema de gestión mucho más transparente, democrática y justa, promoviendo el acceso libre a pertenecer a sociedades de gestión colectiva que defiendan realmente sus derechos patrimoniales.
- f. Mejora la aplicación de la Ley de Derecho de Autor, definiéndose claramente los roles de los intervinientes. Se corrigen distorsiones y aspectos vinculados a la administración de las sociedades de gestión colectiva. Elimina actuales situaciones perjudiciales para los derechos patrimoniales de los autores y compositores.
- g. Da cumplimiento a compromisos internacionales asumidos por el Estado Peruano en relación con el respeto de los derechos de acceso, desarrollo y difusión de la cultura de los autores y la ciudadanía, además del derecho a la libre expresión, reconocidos por tratados suscritos y ratificados por el Perú.
- h. Genera una adecuada rotación en los cargos directivos por sus asociados, garantizando el ejercicio democrático eleccionario al interior de ellas, la no reelección inmediata promoverá la democracia en el interior de las sociedades de gestión colectiva y se distribuirán las regalías en proporción al uso efectivo de las obras, interpretaciones o producciones administradas en favor de los autores.
- i. Promoción de un mayor potencial de creación de obras artísticas, a través de un mayor acceso a ellas por parte de los consumidores.

La aprobación de la presente iniciativa legislativa contenido en este dictamen no generará gasto fiscal, no ocasiona gasto alguno al presupuesto de la república, por el contrario contribuirá a la diversidad cultural como país pluricultural, conservador de valores costumbristas de los ancestros.

El Texto Sustitutorio no contraviene el marco constitucional, consideramos que no significará una afectación será a los ingresos de los autores y artistas no se convertirá en desincentivo para que continúen creando.

Los beneficios y costos sociales no recaen en los mismos grupos de personas y el grupo de beneficiarios es más amplio y típicamente menos favorecido; el conjunto de los beneficios sociales son muy significativos y los costos sociales menos relevantes para la comunidad.



Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos
Reguladores de los Servicios Públicos

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2808/2013-CR, 2869/2013-CR, 2873/2013-CR, 2875/2013-CR, 2911/2013-CR, 2932/2013-CR y 3019/2013-CR, 3036/2013-CR, 3038/2013-CR, 3058/2013-CR, 3157/2013-CR y 3214/2013-CR, con un texto sustitutorio por el que se propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, respecto de las Sociedades de Gestión Colectiva, entre otros.

VI. Conclusión

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos recomienda aprobar los Proyectos de Ley **2808/2013-CR, 2869/2013-CR, 2873/2013-CR, 2875/2013-CR, 2911/2013-CR, 2932/2013-CR y 3019/2013-CR, 3036/2013-CR, 3038/2013-CR, 3058/2013-CR, 3157/2013-CR y 3214/2013-CR**, con el siguiente texto sustitutorio:

TEXTO SUSTITUTORIO

El Congreso de la República;

Ha dado la ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 822, LEY SOBRE EL DERECHO DE AUTOR, RESPECTO DE LAS SOCIEDADES DE GESTION COLECTIVA, ENTRE OTROS.

Artículo 1. Modificación los artículos 29, 41, 43, 50, 117, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 175, 184, 188 y 196 del Decreto Legislativo 822, Ley sobre el derecho de autor

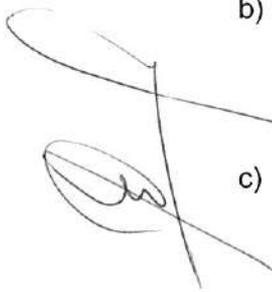
Modifícanse los artículos 29, 41, 43, 50, 117, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 175, 184, 188 y 196 del Decreto Legislativo 822, Ley sobre el derecho de autor, que quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo 29. En resguardo del patrimonio cultural, el ejercicio de los derechos de paternidad e integridad de las obras que pertenezcan o hayan pasado al dominio público corresponderá indistintamente a los herederos del autor, al Estado, a la entidad de gestión colectiva pertinente o a cualquier persona natural o jurídica que acredite un interés legítimo sobre la obra respectiva.

Toda persona o institución que posea un ejemplar único o raro de una obra que se encuentre en el dominio público y cuyo autor o coautor sea o haya sido de nacionalidad peruana, tiene la obligación de brindar las facilidades que sean necesarias para que la Biblioteca Nacional del Perú obtenga gratuitamente una reproducción óptima de la obra completa a fin de garantizar el acceso público al patrimonio cultural común por cualquier medio, conocido o por conocerse. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo acarreará las sanciones administrativas a las que hubiere lugar.

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2808/2013-CR, 2869/2013-CR, 2873/2013-CR, 2875/2013-CR, 2911/2013-CR, 2932/2013-CR y 3019/2013-CR, 3036/2013-CR, 3038/2013-CR, 3058/2013-CR, 3157/2013-CR y 3214/2013-CR, con un texto sustitutorio por el que se propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, respecto de las Sociedades de Gestión Colectiva, entre otros.

Artículo 41. Las obras del ingenio protegidas por la presente ley podrán ser comunicadas lícitamente, sin necesidad de la autorización del autor ni el pago de remuneraciones alguna, en los casos siguientes:

- 
- a) Cuando se realicen **con motivo de eventos familiares tales como matrimonios, aniversarios, cumpleaños, bautizos y similares, organizados por personas naturales tanto en el ámbito doméstico como en locales alquilados para estos efectos, siempre que no exista un interés económico directo o indirecto, no se cobre ningún derecho por acceder o ingresar a los eventos; sin perjuicio de la obligación de los conductores o propietarios de los locales dedicados habitualmente a alquilar sus ambientes de pagar una tarifa por la comunicación pública realizada en sus locales.**
 - b) Las efectuadas en el curso de actos **oficiales o religiosos**, de pequeños fragmentos musicales o de partes de obras de música, siempre que el público pueda asistir a ellos gratuitamente y ninguno de los participantes en el acto perciba una remuneración específica por su interpretación o ejecución en **tales actos.**
 - c) Las verificadas con fines exclusivamente didácticos, en el curso de las actividades de una institución de enseñanza por el personal y los estudiantes de tal institución, siempre que la comunicación no persiga fines lucrativos, directos o indirectos, y el público esté compuesto exclusivamente por el personal y estudiantes de la institución o padres o tutores de alumnos y otras personas directamente vinculadas con las actividades de la institución. **En caso de que la comunicación, comprendida la puesta a disposición, verse sobre obras reproducidas en virtud de lo establecido en el literal a) del artículo 43 de la presente ley, el público deberá estar limitado al personal y estudiantes de la institución de enseñanza.**

(...)

f) Las efectuadas en el marco de actividades de promoción pública o privada de la lectura, o de actividades de promoción de acceso a la cultura dirigidas a personas con discapacidad, siempre que tales actividades no tengan finalidad lucrativa directa ni indirecta alguna.

g) La realizada por una institución sin fines de lucro con motivo de un acto de caridad.

Artículo 43.- Respecto de las obras ya divulgadas lícitamente, es permitida sin autorización del autor:

- a) La reproducción por **medio reprográfico, digital u otro similar**, para la enseñanza o la realización de exámenes en instituciones educativas, siempre que no haya fines de lucro y en la medida justificada por el objetivo perseguido, de artículos, **discursos, frases originales, poemas unitarios**, o de breves



Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos
Reguladores de los Servicios Públicos

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2808/2013-CR, 2869/2013-CR, 2873/2013-CR, 2875/2013-CR, 2911/2013-CR, 2932/2013-CR y 3019/2013-CR, 3036/2013-CR, 3038/2013-CR, 3058/2013-CR, 3157/2013-CR y 3214/2013-CR, con un texto sustitutorio por el que se propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, respecto de las Sociedades de Gestión Colectiva, entre otros.

extractos de obras o del íntegro de las obras aisladas de carácter plástico y fotográfico, lícitamente publicadas, a condición de que tal utilización se haga conforme a los usos honrados y que la misma no sea objeto de venta u otra transacción a título oneroso, ni tenga directa o indirectamente fines de lucro.

- b) La reproducción por **cualquier medio conocido o por conocerse** de fragmentos de obras o de obras agotadas, publicadas en forma gráfica, para uso exclusivamente personal.

[...]

- g) La reproducción de las obras en **formatos accesibles** para uso privado de **personas con discapacidad visual, motora o de cualquier otra naturaleza que les impida el acceso normal a dichas obras, siempre** que las copias no tengan como propósito utilización lucrativa.

Artículo 50. Las excepciones establecidas en los artículos precedentes, **son normas de orden público y no admiten pacto en contrario, son de interpretación restrictiva y no podrán aplicarse a casos que sean contrarios a los usos honrados.**

Artículo 117. No se podrán realizar **actos de comunicación pública de obras sin que el responsable u organizador del evento cumpla con** acreditar la autorización de los titulares de los derechos de las obras protegidas a utilizarse o de sus representantes.

Las autoridades competentes, de oficio o a solicitud de los titulares del derecho o sus representantes, tienen la facultad de prohibir la comunicación pública de obras que no cuenten con la autorización respectiva.

Artículo 146. Las sociedades de autores y de derechos conexos, constituidas o por constituirse para defender los derechos patrimoniales reconocidos en la presente Ley, necesitan para los fines de su funcionamiento como sociedades de gestión colectiva, de una **autorización de funcionamiento emitido por la Dirección** de Derecho de Autor del Indecopi y están sujetas a su fiscalización, inspección y vigilancia en los términos **que establece la legislación correspondiente. La Autorización de funcionamiento se concederá por un plazo de diez (10) años sujeto a renovación dentro del plazo de seis (6) meses anteriores al vencimiento del plazo de la autorización o renovación.**

Dichas entidades serán asociaciones civiles sin fines de lucro, tendrán personería jurídica y patrimonio propio, y no podrán ejercer ninguna actividad de carácter político, religioso o ajeno a su propia función.

Están prohibidas de realizar cualquier otra actividad, que no sea la recaudación y distribución de las regalías y la defensa de los derechos patrimoniales de sus representados.



Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos
Reguladores de los Servicios Públicos

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2808/2013-CR, 2869/2013-CR, 2873/2013-CR, 2875/2013-CR, 2911/2013-CR, 2932/2013-CR y 3019/2013-CR, 3036/2013-CR, 3038/2013-CR, 3058/2013-CR, 3157/2013-CR y 3214/2013-CR, con un texto sustitutorio por el que se propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, respecto de las Sociedades de Gestión Colectiva, entre otros.

Artículo 147. Las sociedades de gestión colectiva estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales, sin presentar más título que dichos estatutos y presumiéndose, salvo prueba en contrario, que los derechos ejercidos les han sido encomendados, directa o indirectamente, por sus respectivos titulares. Sin perjuicio de esa legitimación, las sociedades deberán tener a disposición **de sus asociados y usuarios** en los soportes utilizados por ellas en sus actividades de gestión, las tarifas y el repertorio de los titulares de derechos, nacionales y extranjeros, que administren, a efectos de su consulta **gratuita** en las dependencias centrales de dichas asociaciones y **a través de sus páginas web u otro medio o soporte utilizado por la sociedad en sus actividades de gestión.** Cualquier otra forma de consulta **de esta base de datos se realizará con gasto a cargo del solicitante.**

Artículo 148. La **Dirección** de Derecho de Autor, teniendo en cuenta los requisitos contemplados en el presente título, **autorizará** mediante resolución motivada, a las entidades que, a los solos efectos de la gestión colectiva, se encuentran en condiciones de representar a los titulares de derechos sobre las obras, ediciones, producciones, interpretaciones o ejecuciones y emisiones.

La resolución por la cual se conceda **o se cancele** la autorización, deberá publicarse en la separata de normas legales del Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 149. Para que la **Dirección** de Derecho de Autor otorgue la autorización de funcionamiento, la sociedad de gestión colectiva deberá cumplir cuanto menos, los siguientes requisitos:

- a) Que se hayan constituido bajo la forma de asociación civil sin fines de lucro.
- b) Que los estatutos cumplan los requisitos exigidos en **la presente ley y en otras leyes especiales y que sus modificaciones posteriores no mermen, disminuyan, afecten o desnaturalicen y violen las facultades y atribuciones legales de sus asociados y de la presente ley.**
- c) Que tengan como **único** objeto social la gestión del derecho de autor o de los derechos conexos, **previo mandato o cesión en administración otorgado por cada asociado.**
- d) Que de los datos aportados a la **Dirección** de Derecho de Autor y de la información obtenida por ella, se deduzca que la asociación reúne las condiciones que fueron necesarias para garantizar el respeto a las disposiciones legales y asegurar una eficaz administración en el territorio nacional de los derechos cuya gestión se solicita.
- e) **Contar con los medios idóneos para el funcionamiento de una estructura societaria descentralizada en cada región del territorio nacional que permita el ejercicio pleno y equitativo de todos los derechos de sus asociados; garantizando particularmente la protección y pertenencia de toda obra, producción y/o autor perteneciente al Patrimonio Cultural Intangible y Vivo. La estructura societaria descentralizada se podrá generar mediante convenios socio-culturales establecidos entre la**



Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos
Reguladores de los Servicios Públicos

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2808/2013-CR, 2869/2013-CR, 2873/2013-CR, 2875/2013-CR, 2911/2013-CR, 2932/2013-CR y 3019/2013-CR, 3036/2013-CR, 3038/2013-CR, 3058/2013-CR, 3157/2013-CR y 3214/2013-CR, con un texto sustitutorio por el que se propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, respecto de las Sociedades de Gestión Colectiva, entre otros.

sociedad de gestión y entidades culturales, artísticas, educativas, folclóricas o académicas de prestigio regional conforme lo acuerden los órganos de gobierno de la sociedad de gestión.

Artículo 150.- Para valorar la concurrencia de las condiciones establecidas en el artículo anterior, se tendrán particularmente en cuenta:

[...]

- d) La idoneidad de los estatutos y de los medios humanos, técnicos, financieros y materiales con que se cuentan para el cumplimiento de sus fines **que garanticen una recaudación eficaz y la identificación precisa de las obras o producciones para una distribución real de regalías.**

Artículo 151. Sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones legales aplicables a la solicitante por razón de su naturaleza y forma, sus estatutos deberán contener **mínimamente:**

[...]

- c) Las clases de titulares de derechos comprendidos en la gestión. **Las clases de titulares para cada tipo de sociedad de gestión colectiva serán establecidas por el reglamento.**

[...]

- e) Las condiciones para la adquisición y pérdida de la calidad de asociado, así como para la suspensión de los derechos sociales, **respetando el derecho a la fiscalización y crítica de la gestión de los asociados, no procederá sanción por ejercer este derecho.** Sólo se permitirá la expulsión en caso de condena firme por delito doloso en agravio de la sociedad a la que pertenece. Sólo podrán ser **asociados** los titulares originarios o derivados de los derechos administrados y los licenciatarios exclusivos en alguno de esos derechos.

- f) Los deberes de los **asociados** y su régimen disciplinario, así como sus derechos y, en particular, los de información y de votación. Para la elección de los órganos de gobierno y representación el voto deberá ser secreto y **ningún asociado puede tener más de un voto. Las elecciones son válidas con más de una lista de candidatos para elegir al Consejo Directivo y al Comité de Vigilancia.**

- g) Los órganos de gobierno y representación de la sociedad y sus respectivas competencias, así como las normas relativas a la convocatoria, constitución y funcionamiento de los de carácter colegiado. **Los únicos órganos de gobierno serán los siguientes: La Asamblea General, el Consejo Directivo y el Comité de Vigilancia.**



Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos
Reguladores de los Servicios Públicos

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2808/2013-CR, 2869/2013-CR, 2873/2013-CR, 2875/2013-CR, 2911/2013-CR, 2932/2013-CR y 3019/2013-CR, 3036/2013-CR, 3038/2013-CR, 3058/2013-CR, 3157/2013-CR y 3214/2013-CR, con un texto sustitutorio por el que se propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, respecto de las Sociedades de Gestión Colectiva, entre otros.

[...]

i) Los principios a que han de someterse los sistemas de reparto de la recaudación, **garantizándose la objetividad y transparencia del sistema de reparto así como el acceso a la información pertinente para los asociados.**

[...]

m) **El plazo de vigencia del Consejo Directivo no deberá ser mayor de tres (3) años.**

n) **No procede la reelección inmediata del Consejo Directivo.**

Artículo 152. Los órganos de gobierno de las sociedades están sujetos a las siguientes disposiciones:

- a) La Asamblea General es el órgano supremo de la Sociedad de Gestión Colectiva y elige a los miembros del Consejo Directivo y del Comité de Vigilancia.
- b) El Consejo Directivo designa al Director General por un plazo máximo de **cuatro (4) años**, quién es el representante legal de la sociedad.
- c) **El Consejo Directivo y el Comité de Vigilancia tienen un plazo de vigencia de hasta tres (3) años, sus miembros sólo perciben dietas por el cargo que desempeñan y pueden ser reelegidos por única vez y sólo en periodo alterno no consecutivo.**
- d) **Cumplidos los períodos máximos legales de los directivos elegidos o designados no podrán ocupar cargo directivo, gerencial, administrativo, de asesoría o de consultoría de la sociedad de gestión colectiva, bajo sanción de destitución inmediata por parte de la Dirección de Derecho de Autor, sin perjuicio de las demás responsabilidades de ley.**
- e) **Los funcionarios y ex funcionarios de la Dirección de Derecho de Autor y de Sala Especializada en Propiedad Intelectual estarán imposibilitados de ser asesores, funcionarios, miembros del Consejo Directivo, Comité de Vigilancia u otro Órgano Administrativo de las sociedades de gestión colectiva hasta por un periodo de 5 años posteriores a su salida del INDECOPI.**
- f) **Los directivos y ex directivos de las sociedades de gestión colectiva estarán imposibilitados de ocupar cargos directivos en la Dirección de Derecho de Autor y en la Sala Especializada en Propiedad intelectual hasta por un periodo de cinco (5) años posteriores a su salida de la sociedad colectiva.**



Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos
Reguladores de los Servicios Públicos

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2808/2013-CR, 2869/2013-CR, 2873/2013-CR, 2875/2013-CR, 2911/2013-CR, 2932/2013-CR y 3019/2013-CR, 3036/2013-CR, 3038/2013-CR, 3058/2013-CR, 3157/2013-CR y 3214/2013-CR, con un texto sustitutorio por el que se propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, respecto de las Sociedades de Gestión Colectiva, entre otros.

Artículo 153. Las entidades de gestión están obligadas a:

- a) **Solicitar el registro** en la **Dirección** de Derecho de Autor, del acta constitutiva y estatutos, así como sus reglamentos de asociados, de tarifas generales, de recaudación y distribución, de elecciones, de préstamos y fondo de ayuda para sus asociados y otros que desarrollen los principios estatutarios; los contratos que celebren con asociaciones de usuarios y los de representación que tengan con entidades extranjeras de la misma naturaleza, así como cualquier modificatoria de alguno de los documentos indicados; y las actas o documentos mediante los cuales se designen a los miembros de los organismos directivos y de vigilancia, sus administradores y apoderados; asimismo a presentar los balances anuales **auditados por una entidad inscrita en la Dirección de Derecho de Autor**, los informes de auditoría y sus modificatorias; todo ello dentro de los treinta días siguientes a su aprobación, celebración, elaboración, elección o nombramiento, según corresponda. En el caso de la celebración de convenios con asociaciones de usuarios, para su aplicación, la sociedad de gestión colectiva deberá necesariamente adecuar su reglamento de tarifas y proceder a su publicación, conforme **con lo dispuesto en el literal e) del presente artículo.**
- b) **Aceptar y facilitar** la administración de los derechos de autor y conexos que les sea solicitada **expresamente** por titulares peruanos o residentes en el Perú **sin mediar exigencias no justificadas**, de acuerdo con su objeto o fines, **sólo si se formaliza con el otorgamiento de un poder en virtud a un contrato de mandato o cesión en administración por parte del titular**, siempre que se trate de derechos cuyo ejercicio no pueda llevarse a efecto eficazmente de hecho sin la intervención de dichas sociedades y el solicitante no sea miembro de otra sociedad de gestión del mismo género, nacional o extranjera, o hubiera renunciado a esta condición.
- c) Aceptar la administración solicitada **sólo si se formaliza con el otorgamiento de un poder expreso en virtud a un contrato de mandato o cesión en administración** con sujeción a las reglas establecidas en los estatutos y a las demás disposiciones de estos que le sean aplicables. El contrato de adhesión a la sociedad podrá ser de mandato o de cesión, **a libre elección de cada titular a efectos de administración, no podrá exigir la transferencia o el encargo de manera global de los derechos correspondientes al titular ni demás derechos ni modalidades de explotación que los necesarios para la gestión desarrollada por la asociación, y su duración no podrá ser superior a dos (2) años pudiendo renovarse expresamente o cambiar de modalidad por su titular.**
- d) Reconocer a los representados un derecho de participación **democrático, descentralizado y sin ningún tipo de limitaciones** en las decisiones de la entidad, **que propicie alternancia en los cargos con un sistema de votación igualitario y que respete lo señalado en el literal f) del artículo 151.** En materia relativa a la suspensión de los derechos sociales, el régimen de votación será igualitario. **La sociedad de gestión podrá coordinar asistencia técnica con los organismos externos: Oficina Nacional de Procesos Electorales –**



Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos
Reguladores de los Servicios Públicos

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2808/2013-CR, 2869/2013-CR, 2873/2013-CR, 2875/2013-CR, 2911/2013-CR, 2932/2013-CR y 3019/2013-CR, 3036/2013-CR, 3038/2013-CR, 3058/2013-CR, 3157/2013-CR y 3214/2013-CR, con un texto sustitutorio por el que se propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, respecto de las Sociedades de Gestión Colectiva, entre otros.

ONPE, Registro Nacional de Identidad y Estado Civil-RENIEC, Transparencia, Policía Nacional del Perú, Ministerio Público y otros a efecto de garantizar y cautelar la idoneidad y transparencia del proceso electoral.

- e) Las tarifas a cobrar por parte de las entidades de gestión deberán ser razonables y equitativas, las cuales determinarán la remuneración exigida por la utilización de su repertorio, sea perteneciente a titulares nacionales o extranjeros, residentes o no en el país, las cuales deberán aplicar el principio de la remuneración proporcional a los ingresos obtenidos con la explotación de dicho repertorio, salvo los casos de remuneración fija permitidos por la ley, y podrán prever reducciones para las utilidades de las obras y prestaciones sin finalidad lucrativa realizadas por personas jurídicas o entidades culturales que carezcan de esa finalidad. **El pago de tarifas se realizará en proporción al uso efectivo de las obras, interpretaciones o producciones administradas por la sociedad de gestión colectiva. Las tarifas serán establecidas de común acuerdo entre sociedades de gestión colectiva y con los gremios o grupos representativos de los usuarios a los que correspondan, si los hubiera, pudiendo solicitar la mediación de la Dirección de Derecho de Autor. A falta de acuerdo, procede el arbitraje, conforme lo establezca el reglamento.**
- f) Mantener a disposición del público, las tarifas generales y sus modificaciones, las cuales, a fin de que surtan efecto, deberán ser publicadas en el Diario Oficial "El Peruano", en un diario de amplia circulación nacional **y en los soportes tecnológicos utilizados por la sociedad en sus actividades de gestión**, con una anticipación no menor de treinta días calendario, a la fecha de su entrada en vigor.
- g) Contratar, salvo motivo justificado, con todo usuario que lo solicite y acepte la tarifa establecida, la concesión de licencias no exclusivas para el uso de su repertorio, en la medida en que hayan sido facultadas **expresamente** para ello por los titulares del respectivo derecho o sus representantes, a menos que se trate del uso singular de una o varias obras de cualquier clase que requiera la autorización individualizada de su titular.
- h) Recaudar las remuneraciones relativas a los derechos administrados, mediante la aplicación de las tarifas previamente publicadas **debiendo hacerlo en convenio con otras sociedades de gestión por medio de una Ventanilla Única cuando la recaudación de derechos de las distintas sociedades esté dirigida al mismo usuario. En ningún caso se puede cobrar remuneraciones a los titulares por el uso de sus propias obras o producciones sean o no derechos administrados.**
- i) Distribuir, por lapsos no superiores a **seis (6) meses**, las remuneraciones recaudadas **aplicando normas de reparto transparentes y objetivas, conforme a los estándares internacionales**, con la sola deducción de los gastos administrativos y de gestión.



Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos
Reguladores de los Servicios Públicos

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2808/2013-CR, 2869/2013-CR, 2873/2013-CR, 2875/2013-CR, 2911/2013-CR, 2932/2013-CR y 3019/2013-CR, 3036/2013-CR, 3038/2013-CR, 3058/2013-CR, 3157/2013-CR y 3214/2013-CR, con un texto sustitutorio por el que se propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, respecto de las Sociedades de Gestión Colectiva, entre otros.

- j) Aprobar su presupuesto de ingresos y egresos por parte de su Consejo Directivo, para períodos no mayores de un (1) año. Los gastos administrativos y **de gestión** no podrán exceder del **veinte** por ciento (**20%**) de la cantidad total de la remuneración recaudada efectivamente por la utilización de los derechos de sus socios y de los miembros de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y de derechos conexos extranjeras o similares con las cuales tenga contrato de representación recíproca. Para satisfacer fines sociales y culturales, previamente definidos por la asamblea general, las sociedades de gestión colectiva podrán destinar hasta un diez por ciento (10%) adicional de la recaudación neta -una vez deducidos los gastos administrativos y **de gestión** - provenientes de la gestión colectiva. **Queda prohibido el Consejo Directivo de autorizar gastos que no estén contemplados inicialmente en el presupuesto anual**, siendo responsables solidariamente los directivos de la sociedad y el director general por las infracciones a éste artículo. La responsabilidad solidaria alcanzará también a los miembros del Comité de Vigilancia, en el supuesto que no informen oportunamente a la **Dirección de Derecho de Autor** sobre dicha irregularidad. **La sociedad está prohibida de realizar inversiones; Sólo podrá destinar hasta un 2% de la recaudación neta para renovación de equipos y materiales que mejoren su capacidad de recaudación, administración y distribución, con la autorización previa y expresa de la Dirección de Derecho de Autor.**
- k) Aplicar sistemas de distribución real que excluyan la arbitrariedad, bajo el principio de un reparto equitativo entre los titulares de los derechos, en forma efectivamente proporcional a la utilización de las obras, interpretaciones o producciones, según el caso. **Previamente a la distribución, la sociedad de gestión colectiva, deberá remitir a la Dirección de Derecho de Autor el reporte de distribución, debidamente auditada por una entidad auditora inscrita ante dicha Dirección.**
- l) Mantener una publicación periódica, destinada a sus asociados, con la información relativa a las actividades de la entidad que puedan interesar al ejercicio de sus derechos y que deberá contener, por lo menos, el balance general de la entidad, el informe de los auditores y el texto de las resoluciones que adopten sus órganos de gobierno. Similar información debe ser enviada a las entidades extranjeras con las cuales se mantengan contratos de representación para el territorio nacional y a la **Dirección de Derecho de Autor del Indecopi.**
- m) Elaborar, dentro de los tres meses siguientes al cierre de cada ejercicio, el balance general y la memoria de actividades correspondientes al año anterior, documentos que **obligatoriamente** estarán a disposición **y se pondrán a conocimiento** de los asociados con una antelación mínima de treinta días calendario al de la celebración de la Asamblea General que deba conocer de su aprobación o rechazo.



Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos
Reguladores de los Servicios Públicos

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2808/2013-CR, 2869/2013-CR, 2873/2013-CR, 2875/2013-CR, 2911/2013-CR, 2932/2013-CR y 3019/2013-CR, 3036/2013-CR, 3038/2013-CR, 3058/2013-CR, 3157/2013-CR y 3214/2013-CR, con un texto sustitutorio por el que se propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, respecto de las Sociedades de Gestión Colectiva, entre otros.

- n) Someter el balance y la documentación contable al examen de un auditor externo nombrado por el Consejo Directivo en base a una terna propuesta por el Comité de Vigilancia, y cuyo informe estará a disposición de los socios, debiendo remitir copia del mismo a la **Dirección** de Derecho de Autor dentro de los cinco días de realizado, sin perjuicio del examen e informe que corresponda a los órganos internos de vigilancia, de acuerdo a los estatutos.
- o) Publicar el balance anual de la entidad en un diario de amplia circulación nacional, dentro de los veinte días siguientes a la celebración de la Asamblea General.
- p) Los gastos que irroguen las publicaciones dispuestas por la presente ley y el costo de las auditorías ordenadas por la **Dirección** de Derecho de Autor, no serán computados dentro del porcentaje por concepto de gastos administrativos.
- q) **Presentar a la Dirección de Derecho de Autor los datos e información veraz y comprobable que le sea requerido por dicha Dirección en cualquier momento.**
- r) **Garantizar una gestión eficaz, transparente y profesional.**
- s) **No adquirir ni poseer bienes que se destinen a fines ajenos a su objeto social, sin perjuicio de responsabilidad solidaria y la sanción correspondiente a los directivos que aprobaron la adquisición.**

Artículo 154.- Los instrumentos que acrediten las representaciones que ejerzan las sociedades de gestión colectiva de entidades o asociaciones extranjeras **y de los titulares nacionales, así como** la designación de los miembros de sus órganos directivos y del director general, surtirán efectos dentro de la sociedad y frente a terceros, a partir de su inscripción en la **Dirección** de Derecho de Autor.

La **Dirección, de oficio o a pedido de parte**, podrá denegar o cancelar la inscripción de las actas o documentos de la designación de los miembros de sus órganos directivos de la entidad de gestión colectiva, por violación de las disposiciones legales o estatutarias en la elección.

Artículo 155.- Los miembros del Consejo Directivo, tendrán las siguientes incompatibilidades:

[...]

- e) Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge o concubino de los funcionarios de la **Dirección** de Derecho de Autor o de la **Sala Especializada en Propiedad Intelectual extendiéndose esta incompatibilidad hasta los 5 años después de haber dejado el respectivo cargo.**
- f) **Ser propietario, socio, accionista, representante o abogado de editoras de catálogos fonográficos, de radiofrecuencias, distribuidoras, fábricas de fonogramas y/o audiovisuales,**



Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos
Reguladores de los Servicios Públicos

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2808/2013-CR, 2869/2013-CR, 2873/2013-CR, 2875/2013-CR, 2911/2013-CR, 2932/2013-CR y 3019/2013-CR, 3036/2013-CR, 3038/2013-CR, 3058/2013-CR, 3157/2013-CR y 3214/2013-CR, con un texto sustitutorio por el que se propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, respecto de las Sociedades de Gestión Colectiva, entre otros.

productoras de espectáculos o eventos, o de entidad similar que administren obras que formen parte del repertorio de la sociedad, o ser cónyuge o concubino, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

- g) **Ser Director General, o pertenecer al Consejo Directivo o Comité de Vigilancia de otra sociedad de gestión colectiva.**

Artículo 156.- Los miembros del Comité de Vigilancia, tendrán las siguientes incompatibilidades:

[...]

- e) Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge o concubino de los funcionarios de la **Dirección de Derecho de Autor** o de la **Sala Especializada en Propiedad Intelectual** **extendiéndose esta incompatibilidad hasta los 5 años después de haber dejado el respectivo cargo.**
- f) **Ser propietario, socio, accionista, representante o abogado de editoras de catálogos fonográficos, de radiofrecuencias, distribuidoras, fábricas de fonogramas y/o audiovisuales, productoras de espectáculos o eventos, o de entidad similar que administren obras que formen parte del repertorio de la sociedad, o ser cónyuge o concubino, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.**
- g) **Ser Director General, o pertenecer al Consejo Directivo o Comité de Vigilancia de otra sociedad de gestión colectiva.**

Artículo 157.- El Director General tendrá las siguientes incompatibilidades:

[...]

- d) Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge o concubino de los funcionarios de la **Dirección de Derecho de Autor** o de la **Sala Especializada en Propiedad Intelectual** **extendiéndose esta incompatibilidad hasta los 5 años después de haber dejado el respectivo cargo.**
- e) **Ser propietario, socio, accionista, representante o abogado de editoras de catálogos fonográficos, de radiofrecuencias, distribuidoras, fábricas de fonogramas y/o audiovisuales, productoras de espectáculos o eventos, o de entidad similar que administren obras que formen parte del repertorio de la sociedad, o ser cónyuge o concubino, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.**
- f) **Ser socio de una empresa privada que contrate directamente con la sociedad de gestión colectiva.**

Artículo 158.- La sociedad no podrá contratar con el cónyuge, concubino o con los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad **de los miembros del Consejo Directivo, del Comité de Vigilancia y del Director General.**



Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos
Reguladores de los Servicios Públicos

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2808/2013-CR, 2869/2013-CR, 2873/2013-CR, 2875/2013-CR, 2911/2013-CR, 2932/2013-CR y 3019/2013-CR, 3036/2013-CR, 3038/2013-CR, 3058/2013-CR, 3157/2013-CR y 3214/2013-CR, con un texto sustitutorio por el que se propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, respecto de las Sociedades de Gestión Colectiva, entre otros.

Artículo 160.- Los miembros del Consejo Directivo, Comité de Vigilancia y el Director General, al momento de asumir sus cargos y anualmente, deberán presentar a la **Dirección** de Derecho de Autor del Indecopi, una declaración jurada de no estar comprendido en ninguna de las incompatibilidades a que se refiere la presente ley y declaración jurada de bienes y rentas **en el país y en el extranjero**.

Sus directivos, mientras ejerzan sus cargos, no deberán crear empresas o sociedades dedicadas a actividades relacionadas a las sociedades de gestión colectiva, sea directamente o a través de familiares o terceros.

Artículo 161.- Las sociedades de gestión no podrán mantener fondos irrepartibles. A tal efecto, dichas sociedades, durante tres años contados desde el primero de enero del año siguiente al del reparto, pondrán a disposición de sus miembros y de las organizaciones de gestión representadas por ellas, la documentación utilizada en tal reparto y conservarán en su poder las cantidades correspondientes a las obras, prestaciones o producciones respecto de las cuales no se haya podido conocer su identidad. Transcurrido dicho plazo, **y previo informe de auditoría que deberá ponerse en conocimiento de la Dirección de Derecho de Autor**, las sumas mencionadas serán objeto de una distribución **equitativa** adicional entre los titulares que participaron en dicho reparto, en proporción a las percibidas en él individualizadamente.

Artículo 162.- Prescriben a los **diez (10)** años en favor de los **herederos legales del titular, a falta de éstos a favor de los asociados** de la sociedad de gestión colectiva, los montos percibidos por sus **asociados** y que no fueran cobrados por éstos, contándose dicho término desde el día siguiente **de la última comunicación o notificación cierta de la existencia de dichos fondos dirigida al titular**.

Artículo 163.- Si un gremio o grupo representativo de usuarios, considera que la tarifa establecida por una entidad de gestión colectiva es aplicada abusivamente, podrá recurrir al arbitraje del Indecopi, a través de una comisión arbitral constituida por un representante de la Comisión de **Defensa de la Libre Competencia**, un representante de la Comisión de Protección al Consumidor y un representante de la **Dirección** de Derecho de Autor, quien la presidirá y convocará. La solicitud de arbitraje podrá presentarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la aplicación de la tarifa. La **Dirección** de Derecho de Autor también podrá convocar de oficio a la Comisión. Mientras se produce la decisión, el gremio o grupo representativo de usuarios podrán utilizar el repertorio administrado por la entidad, siempre que efectúen el depósito del pago correspondiente o consignen judicialmente la cantidad exigida por la entidad de gestión conforme a las tarifas establecidas. La Comisión dispondrá, en caso de verificar que existe abuso en la aplicación de la tarifa, los criterios sobre los cuales deberá basarse la sociedad de gestión colectiva para aplicar su reglamento de tarifas. Contra lo resuelto por la Comisión no procede la interposición de recursos impugnatorios.



Dictamen recaído en los proyectos de ley 2808/2013-CR, 2869/2013-CR, 2873/2013-CR, 2875/2013-CR, 2911/2013-CR, 2932/2013-CR y 3019/2013-CR, 3036/2013-CR, 3038/2013-CR, 3058/2013-CR, 3157/2013-CR y 3214/2013-CR, con un texto sustitutorio por el que se propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, respecto de las Sociedades de Gestión Colectiva, entre otros.

Artículo 164.- A los efectos del régimen de autorización, fiscalización previsto en esta ley, la **Dirección** de Derechos de Autor podrá exigir de las sociedades de gestión, cualquier tipo de información relacionada con la actividad societaria, ordenar inspecciones o auditorías, examinar sus libros, documentos, **soportes digitales, bases de datos** y designar un representante que asista con voz pero sin voto a las reuniones de los órganos deliberantes, directivos o de vigilancia, o de cualquier otro previsto en los estatutos respectivos.

La resolución que ordene la práctica de una auditoría deberá ser motivada, debiendo la sociedad de gestión colectiva asumir los gastos que ocasione la misma.

Artículo 165.- La **Dirección** de Derecho de Autor es la única autoridad **administrativa** competente que podrá imponer sanciones a las sociedades de gestión o a sus **directivos** que infrinjan sus propios estatutos o reglamentos, o la legislación de la materia, o que incurran en hechos que afecten los intereses de sus representados, sin perjuicio de las sanciones penales o las acciones civiles que correspondan.

Artículo 166.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior podrán ser:

- a) Amonestación, pudiendo disponerse su publicación en la separata de Normas Legales del Diario Oficial "El Peruano", a costa de la infractora.
- b) Multa de hasta **180 U.I.T.**, de acuerdo a la gravedad de la falta.
- c) Suspensión de las autoridades societarias en el ejercicio de sus funciones, hasta por el lapso de un año, designando en su lugar una Junta Administradora.
- d) Cancelación de la autorización de funcionamiento.
- e) **Inhabilitación de los miembros del Consejo Directivo para volver asumir cargos directivos.**

Artículo 167.- La sanción de cancelación del permiso de funcionamiento a una sociedad de gestión colectiva, solamente procederá en los casos siguientes:

- a) Si se comprueba que la autorización para funcionar se obtuvo mediante falsificación o alteración de datos o documentos, o de cualquier otra manera en fraude a la ley.
- b) Si sobreviniera o se pusiera de manifiesto algún hecho grave que pudiera haber originado la denegación del permiso de funcionamiento.
- c) Si se demostrara la imposibilidad para la entidad de cumplir con su objeto social.
- d) Si se reincidiera en una falta grave que ya hubiera sido motivo de sanción, dentro de los tres años anteriores a la reincidencia.
- e) **Si se demostrara el desvío de fondos en provecho de sus directivos o de terceros para actividades distintas a las autorizadas para las sociedades de gestión colectiva.**

En cualquiera de los supuestos anteriores, deberá mediar un previo apercibimiento de la **Dirección** de Derecho de Autor, que fijará un plazo no mayor de tres meses para la subsanación o corrección correspondiente.



Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos
Reguladores de los Servicios Públicos

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2808/2013-CR, 2869/2013-CR, 2873/2013-CR, 2875/2013-CR, 2911/2013-CR, 2932/2013-CR y 3019/2013-CR, 3036/2013-CR, 3038/2013-CR, 3058/2013-CR, 3157/2013-CR y 3214/2013-CR, con un texto sustitutorio por el que se propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, respecto de las Sociedades de Gestión Colectiva, entre otros.

La revocación surtirá sus efectos a los treinta días de su publicación en la separata de Normas Legales del Diario Oficial El Peruano.

Artículo 168.- La **Dirección** de Derecho de Autor del Indecopi, es la autoridad nacional competente responsable de cautelar y proteger administrativamente el derecho de autor y los derechos conexos; posee autonomía técnica, administrativa y funcional para el ejercicio de las funciones asignadas a su cargo y resuelve en primera instancia las causas contenciosas y no contenciosas que le sean sometidas a su jurisdicción, por denuncia de parte o por acción de oficio.

Artículo 169.- La **Dirección** de Derecho de Autor tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

c) **Denunciar penalmente**, cuando tenga conocimiento de un hecho que constituya presunto delito.

[...]

g) Dictar medidas preventivas o cautelares, **medidas correctivas** y sancionar de oficio o a solicitud de parte todas las infracciones o violaciones a la legislación nacional e internacional sobre el derecho de autor y conexos, pudiendo amonestar, multar, incautar o decomisar, disponer el cierre temporal o definitivo de los establecimientos. **Si el obligado a cumplir una medida preventiva o cautelar o una medida correctiva no lo hiciera se le impondrá una multa no menor de una (1) ni mayor de ciento ochenta (180) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). Si el obligado persiste en el incumplimiento, se le impondrá una nueva multa duplicando sucesivamente el monto de la última multa impuesta hasta el límite de setecientos veinte (720) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y sin perjuicio de la denuncia penal correspondiente.**

[...]

Artículo 175.- Las acciones administrativas por infracción prescriben a los **cinco (5)** años, contados desde la fecha en que cesó el acto que constituye infracción. **Las infracciones posteriores de actos recurrentes, permanentes y continuos interrumpen el plazo de prescripción.**

Artículo 184.- A **solicitud** del titular del respectivo derecho o de la sociedad de gestión colectiva que lo represente, la Autoridad Policial, **procederá a comprobar si se ha incurrido en** la comisión de cualquier acto infractorio de la presente ley, entregando copia de la constatación al interesado.

Artículo 188.- La **Dirección** de Derecho de Autor podrá imponer conjunta o indistintamente, las siguientes sanciones:

a) Amonestación.

b) Multa de hasta 180 Unidades Impositivas Tributarias.



Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos
Reguladores de los Servicios Públicos

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2808/2013-CR, 2869/2013-CR, 2873/2013-CR, 2875/2013-CR, 2911/2013-CR, 2932/2013-CR y 3019/2013-CR, 3036/2013-CR, 3038/2013-CR, 3058/2013-CR, 3157/2013-CR y 3214/2013-CR, con un texto sustitutorio por el que se propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, respecto de las Sociedades de Gestión Colectiva, entre otros.

- c) Reparación de las omisiones.
- d) Cierre temporal hasta por noventa días del establecimiento.
- e) Cierre definitivo del establecimiento.
- f) Incautación o comiso definitivo.
- g) Publicación de la resolución a costa del infractor, **en el diario oficial El Peruano y en su portal institucional.**

Artículo 196.- Los titulares de cualesquiera de los derechos reconocidos en la presente ley, sus representantes o las sociedades de gestión colectiva, así como sus licenciarios exclusivos u otros licenciarios debidamente autorizados que cuenten con la facultad legal y la autoridad para hacer valer tales derechos, sin perjuicio de otras acciones que les correspondan, podrán solicitar **a la autoridad judicial** el cese de la actividad ilícita del infractor **así como** la indemnización correspondiente a los daños materiales y morales causados por la violación y a las ganancias obtenidas por el infractor imputables a la infracción y que no fueran tomadas en cuenta al calcular el monto de los daños (al provecho ilícito), o a elección del titular del derecho, la indemnización pre-establecida, así como el pago de costas y costos”.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Estructura societaria descentralizada

Para el cumplimiento y adecuación de lo dispuesto en el literal e) del artículo 149 del Decreto Legislativo 822 modificado por la presente ley, las sociedades de gestión vencido el plazo de adecuación señalado en la primera disposición transitoria de la presente norma, podrán solicitar a la Dirección de Derecho de Autor y por única vez la prórroga por un plazo no mayor de sesenta (60) días calendarios para cumplir con la estructura societaria descentralizada.

SEGUNDA.- Ventanilla Única

La implementación y ejecución gradual de la Ventanilla Única a que hace referencia el literal h) del artículo 153 del Decreto Legislativo 822 modificado por la presente ley será establecido mediante Resolución del Indecopi en el plazo de noventa (90) días contados a partir de la publicación de la presente Ley.

TERCERA.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamenta el Decreto Legislativo 822 tomando en consideración las modificaciones establecidas en la presente Ley, en un plazo máximo de noventa (90) días de su vigencia.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS



Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos
Reguladores de los Servicios Públicos

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2808/2013-CR, 2869/2013-CR, 2873/2013-CR, 2875/2013-CR, 2911/2013-CR, 2932/2013-CR y 3019/2013-CR, 3036/2013-CR, 3038/2013-CR, 3058/2013-CR, 3157/2013-CR y 3214/2013-CR, con un texto sustitutorio por el que se propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, respecto de las Sociedades de Gestión Colectiva, entre otros.

PRIMERA. Adecuación.

Las sociedades de gestión colectiva autorizadas adecuarán sus estatutos conforme a lo dispuesto en la presente ley en el plazo de noventa (90) días calendarios siguientes a la vigencia de la presente ley, en caso de inobservancia se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 166 del Decreto Legislativo 822.

SEGUNDA. Procedimientos en trámite

Las infracciones y los procedimientos administrativos iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, se rigen por la normativa anterior hasta su conclusión.

TERCERA. Nuevas sociedades de gestión colectiva

Los límites legales establecidos en el artículo 153 literal j) no serán de aplicación a las nuevas sociedades de gestión colectiva que se constituyan por el periodo de cinco (5) años contados a partir de la autorización de su funcionamiento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

PRIMERA. Derogación expresa

Derógase la Ley 27861, Ley que exceptúa el pago de derechos de autor por la reproducción de obras para invidentes.

SEGUNDA. Derogación genérica

Deróganse todas las disposiciones legales o administrativas, de igual o inferior rango, que se opongan o contradigan lo dispuesto en la presente Ley.

Salvo mejor parecer
Dese cuenta
Sala de la Comisión

Lima, 03 de junio de 2014

JULIA TEVES QUISPE
Presidente



Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos
Reguladores de los Servicios Públicos

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2808/2013-CR, 2869/2013-CR, 2873/2013-CR, 2875/2013-CR, 2911/2013-CR, 2932/2013-CR y 3019/2013-CR, 3036/2013-CR, 3038/2013-CR, 3058/2013-CR, 3157/2013-CR y 3214/2013-CR, con un texto sustitutorio por el que se propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, respecto de las Sociedades de Gestión Colectiva, entre otros.


.....
FREDDY SARMIENTO BETANCOURT
Vicepresidente


.....
EMILIANO APAZA CONDORI
Secretario


.....
YONHY LESCANO ANCIETA
Miembro Titular


.....
ELARD MELGAR VALDEZ
Miembro Titular


.....
WILDER RUIZ LOAYZA
Miembro Titular


.....
JAIME DELGADO ZEGARRA
Miembro Titular

Con reserva: Artículo 41° literal g)
Artículo 153 literal e) y artículo
154°

.....
JULIO CESAR GAGO PEREZ
Miembro Titular

.....
LUIS GALARRETA VELARDE
Miembro Titular

.....
CECILIA TAIT VILLACORTA
Miembro Titular

.....
JOSÉ LEÓN LUNA GÁLVEZ
Miembro Titular

RELACION DE ASISTENCIA DE LA DÉCIMA SÉTIMA SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN

Martes, 3 de junio de 2014

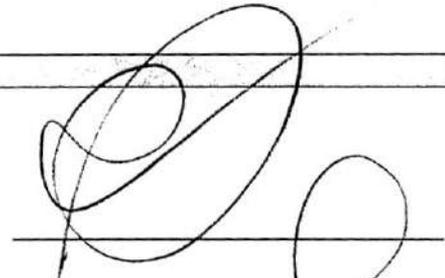
Hora: 10:00 a.m.

Sala N° 2

MIEMBROS TITULARES



1. TEVES QUISPE, JULIA
Presidenta
(Nacionalista Gana Perú)



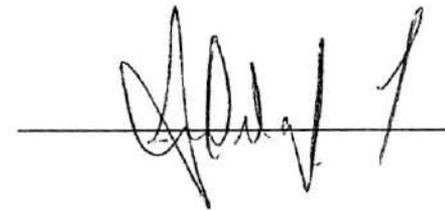
2. SARMIENTO BETANCOURT, FREDDY FERNANDO
Vicepresidente
(Fuerza Popular)



3. APAZA CONDORI, EMILIANO
Secretario
(Nacionalista Gana Perú)



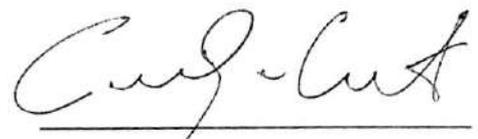
4. DELGADO ZEGARRA, JAIME RICARDO
(Nacionalista Gana Perú)



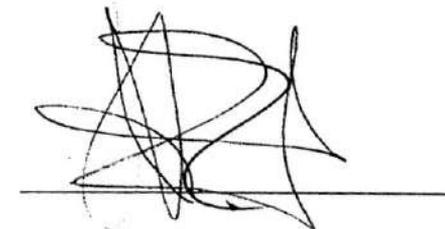
5. GAGÓ PÉREZ, JULIO CÉSAR
(Fuerza Popular)



6. GALARRETA VELARDE, LUIS
(PPC - APP)



7. LESCANO ANCIETA, YONHY
(Acción Popular - Frente Amplio)





Congreso de la República



8. LUNA GÁLVEZ, JOSÉ LEÓN
(Solidaridad Nacional)



9. MELGAR VALDEZ, ELARD
(Fuerza Popular)



10. RUIZ LOAYZA, WILDER
(Nacionalista Gana Perú)



11. TAIT VILLACORTA, CECILIA
(Unión Regional)

Handwritten signatures and scribbles on the right side of the page.

Handwritten signature on the left side of the page.

MIEMBROS ACCESITARIOS



1. APAZA ORDÓÑEZ, JUSTINIANO RÓMULO
(Nacionalista Gana Perú)



2. CARRILLO CAVERO, HUGO
(Nacionalista Gana Perú)



3. CONDORI CUSI, RUBÉN
(Nacionalista Gana Perú)



4. CHÁVEZ COSSÍO, MARTHA
(Fuerza Popular)

Handwritten signature on the right side of the page.



Congreso de la República



5. EGUREN NEUENSCHWANDER, JUAN CARLOS
(PPC - APP)



6. ESPINOZA ROSALES, RENNÁN SAMUEL
(Perú Posible)



7. LLATAS ALTAMIRANO, CRISTÓBAL LUIS
(Nacionalista Gana Perú)



8. OSEDA SOTO, DORIS GLADYS
(Nacionalista Gana Perú)



9. PARI CHOQUECOTA, JUAN DONATO
(Nacionalista Gana Perú)



10. REÁTEGUI FLORES, ROLANDO
(Fuerza Popular)



11. VACHELLI CORBETTO, GIAN CARLO
(Fuerza Popular)



12. ZAMUDIO BRICEÑO, TOMÁS MARTÍN
(Nacionalista Gana Perú)



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y el Compromiso Climático"



Lima, 03 de Junio de 2014

Oficio N° 103-2014/CTV-CR

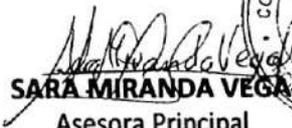
Señora:
Julia Teves Quispe
Presidenta de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos
Presente.-

De mi especial consideración:

Por medio del presente me dirijo a usted a fin de saludarlo cordialmente y por especial encargo de la señora Congresista Cecilia Tait Villacorta, solicito sírvase licenciar su asistencia, por motivos de salud, a la Sesión Ordinaria de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, programada para el día de hoy a las 10:00 am.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi más alta consideración y estima personal.

Atentamente,


SARA MIRANDA VEGA
Asesora Principal
Congresista Cecilia Tait V.





Congreso de la República

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

Lima, 03 de Junio de 2014

OFICIO N° 557-2014/JCGP-CR



Señor Congresista

JULIA TEVES QUISPE

Presidente de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos

Reguladores de los Servicios Públicos

Presente

De mi especial consideración:

Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y por especial encargo del Congresista Julio César Gagó Pérez, solicitarle se justifique su inasistencia a la Décimo Séptima Sesión Ordinaria de la Comisión de su presidencia, a realizarse HOY martes 03 de junio del presente año, considerándola como una LICENCIA, ya que en la fecha y hora tuvo programada actividades propias de su labor parlamentaria.

Agradezco su gentil comprensión, hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,


DR. JAIME CRUZADO LOLI
Asesor del Despacho del Congresista
Julio César Gagó Pérez